



Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas
Escuela de Derecho
Departamento de Derecho Procesal
Mérida - Venezuela



Rechtsstaat Estado de Derecho



Universidad de Heidelberg y
Universidad de Los Andes
primera universidad y escuela de Derecho

REVISTA DE INVESTIGACION CIENTIFICA
Año 5 ° N° 9 ° Enero - Junio 2023
Depósito Legal: ME2018000132
ISSN: 2739-0330



Rechtsstaat

Estado de Derecho



Editor en Jefe:

Abdón Sánchez N.

Editor Adjunto:

Jean-Denis Rosales Gutiérrez

Comité Editorial:

Jesús Morales Carrero (ULA-Ven)
Bartolomé Gil Osuna (PUCESI-Ecu)
Marina Méndez Cabrita (Uniandes-Ecu)
Sandra Ruíz Gros (PUCESI-Ecu)
Frank E. Rivas Torres (ULA-Ven)
Henrique Abraham Andara (ULA-Ven)

Comité de Arbitraje:

Ramsis Ghazzaoui (UCAB-Ven)
José Gregorio Silva Bocaney (UCV-Ven)
Jesús María Alvarado A. (UFM-Gua)
Serviliano Abache Carvajal (UCV-Ven)
Alex David Hernández (ULA-Ven)
Fabiola del Valle Tavares D. (LUZ-Ven)
Maryori Nahiry Molina Luna (PUCV-Chl)
Francisco Ferreira Abreu (ULA)-Ven
Paula Beatriz Bianchi Pérez (ULA)-Ven
Enrique Ruíz Gros (UIV-Esp)
Arellys Rondón de Guillén (ULA-Ven)
David Gómez Gamboa (LUZ)-Ven
Carlos Luís Carrillo Artilles (UCV-Ven)
Alex David Hernández D. (ULA-Ven)
Ronald Chacín Fuenmayor (LUZ-Ven)

Consejo de Redacción y/o Asesor:

Daniela Urosa M. (Boston College-USA)
Carlos García Soto (UMA-Ven)
Miguel A. Gómez O. (ULA-Ven)
Ninoska Rodríguez L. (UCAB-Ven)

Autoridades Administrativas.

Rector: Mario Bonucci Rossini.

Vicerrectora Académica: Patricia Rosenszweig Levy.

Vicerrector Administrativo: Manuel Aranguren Rincón.

Secretario: Manuel Joaquín Morcoima.

Decano: José Antonio Rivas Leone.

Rivas Leone Depósito Legal: ME 2018000132 ISSN: 2739-0330 (en línea) Portada: José R. Huggins Vera

Diagramación y Diseño:

José R. Huggins Vera

Servicio de Traducción:

Nathaly del Valle Dávila L. (ULA-Ven)

Logo:

Logo University of Heidelberg
Uni Heidelberg

Sello de la Universidad de Heidelberg <http://erevistas.saber.ula.ve/Rechtsstaat>
rechtsstaat@gmail.com

Dependencia de Adscripción:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas,
Escuela de Derecho,
Departamento de Derecho Procesal,
Grupo de Investigación Robert Von Möhl.



LA REVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO, POSEE ACREDITACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO CIENTÍFICO, HUMANÍSTICO, TECNOLÓGICO Y DE LAS ARTES. UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (CDCHTA-ULA).

LA RESVISTA RECHTSSTAAT: ESTADO DE DERECHO, ASEGURA QUE LOS EDITORES, AUTORES Y ÁRBITROS CUMPLEN CON LAS NORMAS ÉTICAS INTERNACIONALES DURANTE EL PROCESO DE ARBITRAJE Y PUBLICACIÓN, DEL MISMO MODO APLICA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE ÉTICA EN PUBLICACIONES CIENTÍFICAS (COPE), IGUALMENTE TODOS LOS TRABAJOS ESTÁN SOMETIDOS A UN PROCESO DE ARBITRAJE Y DE VERIFICACIÓN DE PLAGIO.

LAS OPINIONES EXPRESADAS EN ESTA PUBLICACIÓN NO REPRESENTAN NECESARIAMENTE EL PENSAMIENTO DE LA REVISTA Y SON DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES

TABLA DE CONTENIDO

EDITORIAL

Presentación al Noveno Número de la Revista

Profesor Abdón E. Sánchez Noguera 5-12

ARTICULOS ORIGINALES

Principios y Valores en la Constitución de Venezuela: Especial
Referencia a la Materia Tributaria y a las Actuaciones
Recientes de su Estado

*Principles and values in the Constitution of Venezuela. Special
Reference to Tax Matters and Recent Actions of its State*

Juan Cristóbal Carmona Borjas 13-48

Imaginarios Sociales Femeninos del Sistema Jurídico sobre la
Mujer en Venezuela

*Feminine Social Imaginaries of the Legal System on Women in
Venezuela*

María Deborah Ramírez Rondón 49-72

El Proceso de Desmaterialización de los Títulos Valores en
Venezuela

The Process of Dematerialization of Securities in Venezuela

Jany Marisela Suescúm Rodríguez 73-92

La Agresión Verbal en la Práctica del Acoso Escolar:
Violación de un Derecho humano.

*Verbal Aggression in The Practice of Bullying:
Violation of a Human Right.*

Silvia K. Moreno M. 93-111

La Participación Política de los Pueblos y Comunidades
Indígenas: Estrategias para Potenciar el Reconocimiento del
Derecho a la Identidad Cultural y Protección del Territorio
Ancestral en Ecuador

*The Political Participation of Indigenous Peoples and Communities:
Strategies to Enhance the Recognition of the Right to Cultural
Identity and Protection of Ancestral Territory in Ecuador*

Segundo Méndez Criollo y Pablo Gabriel Recalde Castillo 112-130

SEMILLERO ACADÉMICO

Reflexiones Constitucionales Acerca de la Libertad de
Expresión en Venezuela:
Educación Universitaria

*Constitutional Reflections About the Free's Speech in Venezuela
Superior Education*

Jenny Josefina Paredes Vilchez 131-154

ADDENDUM JURISPRUDENCIAL

**El Nuevo Régimen de Capitulaciones Matrimoniales Según
la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.**

*Caso de estudio: Sentencia N° 0652 del 26 de noviembre de 2021 de
la Sala Constitucional*

Luis Alberto Martínez Chacón 155-160

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Obra Colectiva (2016) *“La Cuestión Esequibo: Memoria y
Soberanía”* Claudio A. Briceño Monzón, José Alberto Olivar,
Luis Alberto Buttó (Coordinadores) Universidad
Metropolitana. Caracas, Venezuela

Por: Jean-Denis Rosales Gutiérrez 161-165

PRESENTACION



Me contenta llevar a cabo la introducción del Noveno Número de la Revista *“Rechtsstaat: Estado de Derecho”*. En esta ocasión, se muestran nuevamente unos trabajos de especial valor académico de varios Profesores, que provienen de dos magníficas Universidades de la República de Venezuela (la UCAB y la ULA). Es preciso indicar que, en estas producciones intelectuales se aprecia el compromiso con el avance de la ciencia jurídica, pues su energía intelectual se erige como transmisora del sentido acucioso y reflexivo, al demostrar su estrecha afinidad con la invaluable tarea de impulsar la investigación en sus referidas casas de estudio. Así como mantener activa la chispa de inquietud científica en el alumnado y en los investigadores de la activa Escuela de Derecho de la ULA, quienes al leer trabajos procedentes de diferentes orígenes, procurarán consumir el objetivo final del servicio público prestado por nuestra Universidad a la colectividad, el cual gira en torno al acercamiento de aportes intelectuales que garanticen el cumplimiento de los fines de la producción de conocimiento para el alcance de la calidad de vida y el bienestar integral de humanidad.

Con la circulación del Número 9 de nuestra todavía novel Revista Científica, la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas de la Universidad de Los Andes (ULA) por medio de su Dirección de la Escuela Derecho, y, a su vez, de su Departamento de Derecho Procesal con su novel, pero laborioso y prestigioso Grupo de Investigación Robert Von Möhl (GIROVOM), continúan con sus labores académicas, continúan investigando, escribiendo, tutorando, diseñando diversos Proyectos académicos de diversa índole, pero sin que quede la más mínima duda, el personal investigativo sigue estudiando para enseñar a los nuevos estudiantes que ingresan a nuestro recinto universitario con la finalidad de formarse como los futuros abogados que requiere la República para consolidar un Estado de Derecho.

En la justa oportunidad de escribir los siguientes párrafos, tuve la intención de investigar acerca de la lírica y el mundo del Derecho, acerca de la literatura y el Derecho, para realizar la presentación del Noveno Número. Debo decir, que no son disciplinas del todo divorciadas, pues estas tienen ciertos puntos de conexión. El Derecho posee una sólida e intrínseca conexión con la literatura, pues la segunda es instrumental de la primera: la literatura es la savia

con que se construye, edifica y perfecciona el saber jurídico al momento de redactar sus normas. Ciertos autores de la escritura académica relacionados con el mundo del derecho, han llegado a creer, que muchas normas han sido finamente redactadas como una construcción lírica, casi poética. Basta con mencionar, por ejemplo, la Proclama de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, o la Declaración de Virginia de 1776. Ambos acontecimientos y documentos históricos conectados por cierto, con el mundo del Derecho Constitucional, y los Derechos Humanos. No es baladí, ni frívolo decir, que los textos constitucionales e instrumentos internacionales más importantes de la historia de la humanidad, han tenido un estilo magnífico de ese tipo.

El Derecho pues, se vale de las técnicas literarias para explicar sus lecciones en el aula de clase con Libros y artículos científicos, pero además para inspirar de una forma romántica propia del romanticismo como corriente literaria de la época, la lucha por el derecho, esto es, los principios del humanismo como la justicia, el bien común, el respeto al prójimo, el interés general, etc. Es imposible desconectar el romanticismo como corriente literaria, artística y demás, con el liberalismo del siglo XIX. Y por supuesto, no puede olvidarse nunca la influencia de un buen estilo de escritura académica para preparar las demandas, denuncias, amparos, acciones de nulidad y los recursos administrativos. Tanto es así, que los jueces ven necesaria la utilización de las técnicas literarias, discursivas y argumentativas para preparar sus sentencias. En ese preciso instante, comprendí, que en cierta forma el abogado, y sobre todo el jurista, es un literato de Profesión. Tal vez por eso, muchos juristas no han tenido dificultad para escribir sus propios libros de poesía. Ya no se trata de redactar para convencer con la *fría verdad procesal* propia de los tecnicismos legales, sino del anhelo de justicia innato de nuestra disciplina contenedora de principios y valores jurídicos que rayan en el existencialismo propio del estoicismo.

Aun así, me adentré en el mundo de la poesía y la Universidad, no siendo un mundo innato en mí. No obstante, tratando de conseguir palabras líricamente ordenadas para descubrir la pasión que siento por el mundo universitario, me encontré con una convocatoria de la **Revista Telos** (URBE-Maracaibo-Venezuela) para publicar un Núm. Especial de la Revista que tocara ese punto tan fascinante de la Literatura y el Derecho. Encontré trabajos que tocaban el mundo del Derecho desde el punto de vista de la Obra "*Doña Bárbara*" del prominente hombre de letras venezolano **Don Rómulo Gallegos**. Encontré en la *web*, que es poco lo publicado al respecto en Venezuela, y que en la ciudad de Maracaibo, se



trabajan en proyectos interesantes, al igual que en muchas otras universidades del país, que enaltecen el insigne mundo académico: *no estaría mal la idea, de que la Universidad de Los Andes trabajare en un proyecto similar*. Pero, debo decir, que cada individuo e institución está en sus propios proyectos e intereses. ¡Cada institución, es un mundo!

Luego, encontré un poema estudiantil a la *magna e ilustre Universidad Central de Venezuela* (UCV), y así sucesivamente; hasta que finalmente, me encontré con un poema de mucho interés que fue publicado en un portal web de la Universidad Autónoma de Aguascalientes (México) en el año 2020, junto con otros poemas, en vista de que era un Concurso de Poesía. Quedé admirado con la iniciativa, pues fue realizada en plena cuarentena. Cada poema, fue un monumento al esfuerzo de cada participante, y cada uno con su estilo y visión particular, describió diferentes episodios de sus experiencias al momento de escribir de manera tan majestuosa. Me permití la tarea de escoger uno para la presentación del número, para poner en evidencia el bonito trabajo de otra universidad en mi tierra Mérida, Estado Mérida, Venezuela. Creo, que el talento foráneo debe promoverse. Por eso, les transcribo las fantásticas palabras del estudiante universitario de la carrera de letras de dicha Universidad:

Quiero vestir mi cuerpo
con la flora de un latente seno,
como, en el ala trasnochada de una nube,
la sombra viste al viento.

Quiero que las córneas sean
pequeñas lagunas de un mar
que ahoga las entrañas
con el suspiro mudo de la nostalgia;
y que la boca no sea
más que un eco rotundo
de las soledades que guardan
los nervios en la memoria.
Y que los brazos,
efervescencia de un espacio
que nos transforma
como el moho en la pared recién bañada,
como la enredadera silenciosa
en un balcón negado por la memoria.

Quiero pensar al cuerpo
no como montaña, ni bosque
que se guarda en el sendero
de un sexo dormido.
Ni sus estrías en viñedos
de estrechos caminos
que siembran de las uvas el brío.
Ni figura con brío de un David inerte,
ni beldad intacta
ni pincelada por el cincel perfecto.

Sino como doliente materia,
que sufre con el trémulo azote de una brisa
y con el desprecio candor de un verano
que resucita en una piel
por un rubor envejecida
(Congénita paradoja
De padecer con la carne el espíritu).

¡Por qué no podemos, entonces,
desaparecer con brisa
y con verano y con muerte?
¿Por qué no hacer y ser con el cuerpo
Ese talego de flores que con el viento se desvanece
y se olvida, incesante, de su carne
para hacerse espuma, corriente,
canto de pájaro, silencio que se transforma
en las cortinas de un atardecer oscurecido?
Y quiero decirle al viento
mi nombre para que no se escuche,
para que vuele de la garganta
a la bóveda celeste
cómo humo que se transmuta en un suspiro,
eco sin peña, coro sin voz,
diálogo recíproco que entienden solo las aves
en el vuelo permanente de un sueño.

Entregarnos al cuerpo para olvidarnos de él,
como quien planta una semilla
para en un racimo superarla prematuro
en la tormenta que se avecina
con mutismo y amistad pasajera.
Ser con su materia como un nido



en la rama que se abandona.
En la sequía, al olvido,
y al tiempo
que no sabe nada,
y que sólo recorre callado,
vacilante,
como un vagabundo que vigila
en una madrugada vista
con la ventana entreabierta.

(Cuerpo en Aviario)
Amán Baltezar (Seúdonimo)

**Daniel Isaí Mata Velázquez, estudiante en Lic. Letras Hispánicas
Concurso de la Universidad Autónoma de Aguascalientes (México)**

Ya siendo así, me dedico a presentar los trabajos del Número 9 de nuestra Revista.

El primer artículo científico se titula *“Principios y Valores en la Constitución de Venezuela: Especial Referencia a la Materia Tributaria y a las Actuaciones Recientes de su Estado”* y fue escrito por un excelso y brillante tributarista de la ciudad de Caracas, específicamente de la gloriosa y prestigiosa Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), llamado **Juan Cristóbal Carmona Borjas**, Profesor de Derecho Tributario de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Universidad Central de Venezuela. En ese trabajo, el *Doctor en Ciencias Mención Derecho* explica los últimos cambios de las normativas tributarias desde la visión de los principios y valores jurídicos de la Constitución de 1999, pasando uno por uno, en los diferentes polémicos puntos que han sido objeto de diatriba por los tributaristas en Venezuela, dentro del proceso de crisis política y económica, y de emergencia humanitaria. Es un trabajo único en cuanto a sus aportes, y muy bien jurisprudenciado, vale la pena decir.

De igual forma, el segundo artículo científico se llama *“Imaginario Sociales Femeninos del Sistema Jurídico sobre la Mujer en Venezuela”* y fue desarrollado por una insigne y brillante Profesora de la prestigiosa Universidad de Los Andes (ULA): **María Deborah Ramírez Rondón**, quien siendo una destacada jurista enmarcada en el área de las relaciones internacionales, también posee una amplia trayectoria con el mundo del Derecho Penal. La autora, fiel a su formación transdisciplinaria, muestra sus habilidades sociológicas en un interesante trabajo conectado con el Derecho Penal venezolano, y que se encuentra categorizado en

el mundo de la violencia contra la mujer y la familia, que tanto ha motivado a los expertos en Venezuela a pronunciarse, pues el *Derecho Penal de la Mujer*, interesante siempre, ha sido objeto de profunda revisión los últimos años por los juristas del ramo ante las notables deficiencias de sus cuerpos normativos, y sus secuelas en el *espacio mínimo vital* del hombre en la sociedad, de cara tanto frente a la mujer, como ante la familia.

El tercer trabajo fue desarrollado por una destacada Profesora de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales (FACES-ULA) llamada **Jany Marisela Suescúm Rodríguez**, quien, a su vez es, Jefa de la Oficina de Seguridad Laboral de la ULA. La Profesora **Suescúm Rodríguez**, quien es Doctora en Ciencias Organizacionales, posee un perfil sumamente interesante como investigadora, pues al igual que la experta anterior, tiene un matiz interdisciplinario: Derecho Financiero, Derecho Administrativo, Derecho Laboral, y ya, al final, las Ciencias Organizacionales. Ella nos trae un trabajo llamado “*El Proceso de Desmaterialización de los Títulos Valores en Venezuela*”, que aborda de forma sencilla un tema escabroso en Venezuela, porque el área del mercado de capitales, hoy llamado *mercado de valores* desde 2010, es un tema muy mal reglamentado en Venezuela, ya que genera mucha inseguridad para los operadores del área financiera y mercantil en general. Por eso, la autora aborda el tema para dar su visión en un tema sensible como el acabado de mencionar.

El cuarto artículo científico se titula “*La Agresión Verbal en la Práctica del Acoso Escolar: Violación de un Derecho Humano*”. La autora del presente manuscrito es la Profesora Contratada **Silvia Karine Moreno M.** de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes (FACES-ULA) quien de una manera sensible al tema que nos invita a estudiar a continuación, expone el siempre vibrante tema del acoso escolar o *Bullying*, que además, es un tema muy actual desde el punto de vista del mundo del derecho, como el de las Ciencias Organizacionales, pero especialmente desde el punto de vista gerencial. El tema del *bullying* es un tema interesante desde todo punto de vista, ya que el acoso escolar (*bullying*) visto como cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico y hasta social producido entre estudiantes de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado tanto en el aula, como a través de las redes sociales, con el nombre específico de ciberacoso, tiene graves repercusiones prácticas en cualquier disciplina social. Es un tema vivamente importante hoy en día.

El cuarto artículo científico se titula “*La Participación Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas: Estrategias para Potenciar el Reconocimiento del Derecho a la*

Identidad Cultural y Protección del Territorio Ancestral en Ecuador". Los autores del presente manuscrito son los Abogados **Segundo Méndez Criollo** y **Pablo Gabriel Recalde Castillo** de la República de Ecuador, ambos miembros del Poder Judicial del vecino país. Los autores explican que al abordar los conceptos de Estado-Nación, se hace referencia al ámbito político, ya que abarca las estructuras institucionales, los procesos y los métodos a través de los cuales se adoptan determinaciones que poseen la capacidad de influir en las posibilidades futuras y necesarias. Esta dimensión de la actividad humana implica aspectos de convivencia y cooperación, pero también puede involucrar conflictos y discrepancias. Y, que el Estado-Nación como el reconocimiento de naciones, grupos humanos identificados por características culturales, que tienden a formar Estados con base en esas similitudes. Además, bajo esta misma óptica la nación es un agrupamiento humano, delimitado por las similitudes culturales (lengua, religión) y físicas (tipología). Un Estado puede albergar a varias naciones en su espacio territorial y una nación puede estar dispersa a través de varios Estados.

En el Semillero Académico aparece publicado el trabajo de la bachiller Ulandina **Jenny Josefina Paredes Vilchez** llamado *"Reflexiones Constitucionales Acerca de la Libertad de Expresión en Venezuela: Educación Universitaria"* La presente indagación, tiene como propósito describir y analizar desde un marco conceptual e histórico, el derecho humano a la libertad de expresión, visto desde el desarrollo, cumplimiento y vulneración de la autonomía universitaria en Venezuela. Por tener esta una larga tradición en el país, pero más en el terreno de los principios, que en la práctica, pues la doctrina autonómica ha formado parte de la ideología universitaria de los venezolanos desde que existe la Universidad moderna.

En el *Adenddum Jurisprudencial*, el aspirante a Especialista **Luis A. Martínez Chacón** realiza un análisis unidimensional a *"El Nuevo Régimen de Capitulaciones Matrimoniales Según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia"*. Caso de estudio: Sentencia N° 0652 del 26 de noviembre de 2021 de la Sala Constitucional Que dispone una formalidad *ad solemnitatem*, como el registro de las mismas antes de la celebración del matrimonio, para que estas tengan validez. Igualmente, resulta destacable el artículo 144, pues manteniéndose en la misma directriz del dispositivo anterior -el artículo 143- acusa la misma formalidad a las modificaciones que puedan hacer los futuros cónyuges de las capitulaciones ya celebradas.

En la *Sección de Reseña de Libros*, el **Dr. Jean-Denis Rosales Gutiérrez** presenta "*La Cuestión Esequibo: Memoria y Soberanía*". Claudio A. Briceño Monzón José Alberto Olivar, Luís Alberto Buttó (Coordinadores) Universidad Metropolitana. Caracas, Venezuela. En esa magna *obra colectiva*, el Dr. Rosales expone acerca del contenido de la presente obra, como la soberanía de Venezuela sobre el territorio del Esequibo, se fundamenta en hechos históricos, geográficos y sobre todo, de documentos y actos jurídicos de completa legitimidad.



Espero, que el presente número sea de agrado para ustedes.

Profesor Abdón E. Sánchez Noguera

Editor en Jefe de la Revista
"Rechtsstaat: Estado de Derecho"

Principios y Valores en la Constitución de Venezuela: Especial Referencia a la Materia Tributaria y a las Actuaciones Recientes de su Estado
Principles and values in the Constitution of Venezuela. Special Reference to Tax Matters and Recent Actions of its State

Juan Cristóbal Carmona Borjas¹
<https://doi.org/10.53766/ESDER/2023.09.01>

Fecha de Recepción: 20 de enero de 2023.

Fecha de Aceptación: 17 de junio de 2023.

RESUMEN

Con el presente estudio se pretende adentrarse en la consagración, significado y tratamiento conferido por la doctrina y la jurisprudencia a los principios y valores constitucionalmente consagrados respecto del Estado venezolano, con especial referencia a su actuación como ente dotado de poder tributario. Con este propósito se precisan los fines del Estado, sus cometidos y los principios y valores que rigen su existencia y actuación. Posteriormente, se evalúan esas materias, circunscritas al ámbito de la tributación para, finalmente, comentar algunos casos emblemáticos de reciente data que ponen en evidencia las irregulares actuaciones de las diversas ramas del Poder Público Nacional en ese campo.

Palabras Claves: Principios, Valores, Poder Tributario, Constitución.

ABSTRACT

In this article it will be analyzed the adoption, meaning and treatment given by the doctrine and jurisprudence to the principles and values constitutionally stated with respect to the Venezuelan State, specially, the ones related to it as an entity gifted of tax power. To accomplish these objectives, the purposes, principles and commitments of the Venezuelan State will be defined. Additionally, these matters will be also analyses in the tax field. Finally, some emblematic cases will be commented to evidence the irregular performance in this area of the different branches of the National Public Power.

Keywords: Principles, Values, Tax Power, Constitution.

¹ Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), mención *Summa Cum Laude*. LL.M. in Common Law de Georgetown University. Especialista en Derecho Financiero-UCAB, mención *Cum Laude*. Doctor en Ciencias, Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de Post-Grado UCAB y Profesor Invitado del Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario (2003-2007). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL) - Sillón N° 30. Miembro de la Junta Directiva de la ACIENPOL (2023-2024).

INTRODUCCIÓN



Con el presente estudio se pretende adentrarse en la consagración, significado y tratamiento conferido por la doctrina y jurisprudencia a los principios y valores constitucionalmente consagrados respecto del Estado venezolano, con especial referencia a su actuación como ente dotado de poder tributario. Con este propósito comenzaremos por precisar los fines del Estado, sus cometidos y los principios y valores que rigen su existencia y actuación. Posteriormente, evaluaremos esas mismas materias, pero, circunscritas al ámbito de la tributación para, finalmente, evaluar algunos casos emblemáticos de reciente data que ponen en evidencia las actuaciones de las diversas ramas del Poder Público Nacional, estos son: a) La exclusión de los sujetos pasivos especiales y de las empresas dedicadas a la actividad aseguradora, bancaria y financiera del Sistema de Ajuste por Inflación; b) El ajuste de la Unidad Tributaria por parte del SENIAT y; c) La sentencia dictada por la Sala Constitucional ante la consulta efectuada por el Presidente de la República respecto de la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados.

En tal sentido, se comenzará por señalar que el **fin del Estado** es la razón misma de su existencia, la meta final que con él se persigue. Son los lineamientos que ha de seguir para alcanzar sus objetivos esenciales. Por su parte, los **cometidos del Estado** son Van Der Osten (2013) "... el conjunto de las distintas y diversas actividades que tienen a su cargo las estructuras-agentes del poder público en cualquiera de sus manifestaciones." Pág. 87.

De igual forma, Van Der Osten (2013):

Son la verdadera verificación del ejercicio de la acción real que éste puede o debe ejecutar, según sea el caso, como detentador del Poder Público, como expresión de una prefijada potestad del Estado, que se hará patente en un acto o hecho determinado.
Pág. 87.

La **potestad** del Estado se entiende como atribución para actuar, cuya delimitación (material, espacial, subjetiva) se concreta en la **competencia**. La potestad en un Estado de Derecho es de fuente legal, sin que se excluya la posibilidad de reconocerla bajo la categoría de implícitas, en la medida en que ellas deriven como connaturales a los fines de aquél.



Las potestades dejan de ser facultativas, revistiendo carácter de compromisos, cuando son inherentes al Estado. Los **Valores**, según Alexy (2009) “tienen un carácter axiológico, señalan el sentido y la finalidad de la potestad, del cometido, del fin, y pueden entenderse como *‘lo mejor es’*”. Pág. 8.

En este sentido, Peces-Barbas (1986):

Los valores superiores tienen carácter normativo. No son un consejo, un ideal, una orientación, sino que son obligatorios para todos los destinatarios de las normas (...) Representan los ideales que una comunidad decide erigir como sus máximos objetivos a desarrollar por el ordenamiento jurídico.”Pág. 42.

En este sentido, Peces-Barbas, al tener una procedencia desde la moralidad, no se agotan en su contenido normativo, sino que siguen existiendo dimensiones de esa moralidad que no tienen contenido normativo y que realizan una función crítica y de presión sobre la parte de esos valores ya positivizados para ampliar y profundizar su sentido.

Los **principios**, son de naturaleza deontológica, son prescripciones jurídicas, pudiendo traducirse en la expresión *“lo debido es”*. Para algunos, los valores prevalecen por su carácter abstracto, en tanto que los principios condicionan las normas. Por eso, para Von Der Osten (2013):

Los valores prevalecen sobre los principios y sobre las reglas o normas del texto constitucional, ya que los valores son considerados como normas abstractas y de tipo abierto que orientan la producción e interpretación de las demás normas y, en tal virtud, fijan criterios de contenido para otras normas; (b) Los principios son normas que condicionan a las demás normas, pero tienen un mayor grado de concreción y eficacia. Estos principios por si mismos poseen carácter normativo. Por tanto, pueden ser de aplicación inmediata. Pág. 173.

Finalmente, se puede destacar lo establecido por la Corte Constitucional española, que nos da gran claridad en la aplicación o concreción práctica de las diferencias conceptuales entre las nociones aquí comentadas. Según Sentencia C-546 de 1992 de aquel Tribunal:

Los valores representan [...] ‘el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y finalidad (Sic.) de las demás normas del ordenamiento jurídico’. Los principios constitucionales ‘a

diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de la interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional’.



Asimismo, para Von Der Osten (2013):

Los **cometidos** del Estado tienen, como franca referencia para su determinación cierta y concreta, por una parte, los fines establecidos para el mismo, y por el otro, en caso de no estar incluidos en ellos, a los valores y principios ductores del Estado, todos ellos consagrados expresamente en la respectiva Constitución del Estado, e inclusive en aquellos que se puedan deducir del mismo, mas no como un sistema de libre arbitrio de los gobernantes, o estructuras del propio Estado, a menos de estar facultados taxativamente para ello en el mismo texto constitucional, ya que el pacto delegatorio presenta un sistema de resguardo con mayores requisitos y procedimientos especiales para su implementación, que trae en la práctica un mecanismo orientado a una difícil modificación en el tiempo, una vez establecido el plano de lo constituido por el soberano a la entidad estatal en su respectiva Ley fundamental.” Pág. 89.

En cuanto a la sistematización de los cometidos del Estado, von der Osten sostiene que es Sayagués Laso quien hace un interesante aporte. Éste proporciona seis formas básicas de categorizarla: (i) la regulación de la actividad privada, (ii) los cometidos esenciales, (iii) los servicios públicos, (iv) los servicios sociales, (v) la actuación estatal en el campo de la actividad privada y, (vi) la justicia.

DESARROLLO



1_. Fines y cometidos del Estado venezolano: valores y principios inspiradores y rectores.

A) Consagración constitucional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), aprobada mediante referendo el 15 de diciembre de 1999, conformada no sólo por su articulado, sino también, por su Exposición de Motivos y Preámbulo, reconoce al Estado venezolano, como uno, democrático y social de Derecho y de Justicia.

Conforme al Máximo Tribunal, el Estado venezolano tiene por fin último la libertad y felicidad de los venezolanos, debiendo asegurar los mínimos vitales – la procura existencial. Es un Estado de justicia distributiva y material, gestor, que protege a la sociedad mediante su intervención. Es un Estado de Derecho, sujeto al orden constitucional, por lo que sólo puede actuar aquello que le ha facultado la ley. Que al actuar dictando leyes debe procurar con ellas no sólo justicia formal, sino también, material. A través de su actuar debe prevenir, proteger y resolver cualquier conflicto que puedan registrar los venezolanos en cuanto a sus derechos. Sólo en la medida en que la norma, más allá de su forma y origen tenga un contenido justo, acorde con el texto constitucional, será justa y por tanto efectiva.

El Texto Fundamental, aunque de manera poco técnica, consagró los fines del Estado venezolano y positivizó, los valores y principios que lo inspiran y rigen.

El Preámbulo de la Carta Magna, independientemente de la discusión que existe en cuanto a su valor jurídico, resulta relevante al señalar que el texto constitucional es expresión de la voluntad popular por refundar la República para:

... establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al

trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad...

En su articulado, el Texto Fundamental en su Título Primero, identificado como "*Principios Fundamentales*", consagra en su artículo 1° que la República es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus **valores** de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar.

Por eso, según la doctrina de Bolívar (2019) "*la República es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar*". Pág. 398.

Por su parte, el artículo 2 constitucional contempla como **valores superiores** del Estado: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En ese mismo Título, pero en su artículo 3°, se establecen los **finés esenciales** del Estado, entre ellos, la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía y cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.

En lo que respecta a la condición de Estado Federal y Descentralizado, son **principios** rectores los siguientes: integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Por su parte, en cuanto al gobierno en concreto, la CRBV reconoce en su artículo 6° como **principios**, su carácter democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

B) Valores y Principios en el ámbito tributario

En el contexto de los fines, cometidos, principios, valores, potestades y funciones de Estado, en el caso venezolano pudiera decirse que la tributación es un cometido del Estado que, se ejerce, en primera instancia, a través de la función legislativa y, posteriormente, a través de la función administrativa, en virtud de



una potestad de origen constitucional, aunque también puede serlo por efecto de la ley (descentralización fiscal), que se circunscribe a una competencia subjetiva, material y territorial. Aquel cometido ha de ir dirigido a la búsqueda de los fines del Estado (prosperidad y bienestar del pueblo, cumplimiento de derechos) y materializarse con base a los valores y principios consagrados constitucionalmente.

En el ámbito tributario, sin que puedan considerarse aislados del resto de la normativa constitucional, son tres las normas que definen principios especificados en la Carta Magna, éstas son, los artículos 133, 316 y 317.

Conforme a la primera de las normas citadas, toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de los tributos establecidos en la ley. El segundo artículo mencionado señala que, el sistema tributario debe procurar la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como a la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, para lo cual se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos. Finalmente, el artículo 317 dispone que, no podrán cobrarse tributos que no estén establecidos en la ley, ni concederse beneficios fiscales que no estén previstos en ella. Adicionalmente, establece la norma que, ningún tributo puede tener efecto confiscatorio, ni puede instaurarse su cumplimiento mediante servicios personales.

Se insiste en que tales normas han de interpretarse y aplicarse, obviamente, en forma concatenada con el resto de las que conforman el Texto Fundamental, por lo que el sistema tributario se sujeta e inspira también en los principios y valores generales a que alude el *Título I de la Carta Magna*, antes señalados. Adicionalmente, el sistema tributario ha de enrumbarse a la consecución de los fines del Estado, contemplados en ese mismo Título.

Al referirse al sistema tributario, se debe entender por éste, por una parte, al conjunto de tributos, cualquiera sea su especie que concurren en un determinado momento en el Estado, y, por la otra, al conjunto de agentes o actores que operan en torno a la relación jurídico tributaria y a los instrumentos a través de los cuales se crea, cobra y administra el tributo. Es así como, al evaluar los cometidos del Estado en la tributación, deben tenerse en cuenta no sólo los impuestos, tasas y contribuciones especiales, sino también, a los sujetos pasivos

y activos de la relación jurídico-tributaria y a la normativa que regula a los tributos.

Resulta complicado, sin embargo, abordar los cometidos del Estado en el ámbito de la tributación dejando al margen a la canalización de lo recaudado por ese concepto, vía gasto público, al financiamiento del funcionamiento del Estado en la búsqueda de sus fines, como tampoco puede dejarse de lado a lo previsto en el artículo 299 de la Carta Magna respecto del régimen socioeconómico de la República dada la directa incidencia que la tributación tiene en la consecución por parte del Estado y los particulares del desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar empleo, alto valor agregado nacional y la elevación del nivel de vida de la población.

En el ámbito tributario se tiene, por una parte, la existencia de una atribución constitucional de una posibilidad de actuar. Esa atribución es expresa respecto de los tres niveles del Poder Público: nacional, estatal y municipal y, se traduce en la creación de tributos mediante ley. Esa atribución se circunscribe, por tanto, en lo subjetivo, pero, también en lo territorial y en lo material. En cuanto a la competencia territorial, cada entidad político-territorial actúa en lo tributario en función de hechos imponibles ocurridos o imputables a sus límites espaciales, correspondiendo a la República únicamente la posibilidad de gravar expresiones de riqueza ocurridas fuera del territorio nacional (Art. 11 COT).

En lo material, la competencia se concreta en la atribución de tributos o materias gravables expresamente asignadas a cada nivel del Poder Público. Tal atribución, además de ser expresa es exclusiva y excluyente, correspondiendo, por ejemplo, al Poder Nacional el gravamen a la renta y a las sucesiones, en tanto que, al Poder Municipal, el gravamen al ejercicio de actividades económicas de industria y comercio.

En cuanto a las llamadas "*atribuciones implícitas*", podría decirse que éstas encuentran también cabida en el Texto Fundamental, en el llamado Poder Tributario Residual, es decir, aquél que no ha sido atribuido de manera específica a algún Poder Público, sino que lo es de manera genérica. Este tema, de confusa regulación en la Constitución de 1961, mejoró notablemente en la CRBV, atribuyéndosele al Poder Nacional (Art. 156.12).

La calificación de la atribución tributaria, como facultativa o como un deber, depende como lo ha sostenido parte de la doctrina, de la posibilidad de considerarla o no como inherente al Estado. En ese sentido, no se concibe al



Estado logrando sus fines sin ejercer la tributación. Resulta difícil imaginar al Estado generando recursos suficientes para financiar su actuación, por vías que excluyen totalmente a la tributación. No obstante, como más adelante se verá tampoco puede reconocerse al Estado un ejercicio ilimitado de ese cometido.

Tomando en cuenta que ha sido pacíficamente reconocido que los tributos no sólo persiguen un fin recaudatorio, sino también, uno dirigista y, que a través de su recaudación y subsiguiente canalización vía gasto público permiten una mejor distribución de la riqueza y la satisfacción de necesidades colectivas, pareciera imposible sostener que es una opción para el Estado no ejercer la atribución tributaria. Lo que si se considera posible es, que según el modelo de Estado que se adopte, sus fines se alcancen en mayor o menor medida basado en el ejercicio de la atribución tributaria.

Cualquiera sea el peso que tenga la tributación en la consecución de los fines del Estado, aquélla pareciera formar parte de los cometidos del Estado, es decir, de las actuaciones que permiten alcanzar sus fines.

Como se señala, en lo tributario existen principios y valores específicos que complementan a los generales que inspiran y rigen los cometidos del Estado. Esos principios constitucionales se han dado por identificar como: Principio de Legalidad (Arts. 133 y 317); Principio de Generalidad (Art. 133); Principio de Igualdad en sus tres vertientes: igualdad en la ley (Art. 133), igualdad ante la ley (Art. 21), igualdad para la ley o Principio de Capacidad Contributiva - progresividad- (Art. 316); Principio de la no retroactividad (Art. 44) y; Principio de No Confiscatoriedad (Art. 317), entre otros.

En el ejercicio de la atribución tributaria como expresión de los cometidos del Estado, todos aquellos principios han de ser respetados, pero también, perseguidos fines como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, la eficiencia recaudatoria y la prohibición de exigir el cumplimiento de los tributos mediante servicios personales.

Todos estos principios se traducen en una prescripción jurídica, en un deber en el actuar del Estado. Al diseñar el tributo, el Legislador debe respetarlos, al recaudar el tributo la Administración Tributaria debe cumplirlos y, al administrar el producido tributario, el Estado debe aplicarlos.

La tributación en sus diversos momentos y respecto de los diferentes actores que involucra, debe operar en función de aquellos principios, pero

también de los generales o esenciales del Estado, porque resulta imposible disociar a unos de otros. De hecho, los principios específicos para lo tributario no son más que expresión de aquéllos, son su concreción más ajustada al ámbito de aquél cometido.

Valores como la **igualdad** inspiran el ejercicio de la atribución tributaria en tanto no se consideraría válida la ley que dé trato diferente a una misma categoría de contribuyentes. Recientemente, este importante principio podría estarse viendo vulnerado en actuaciones como la contenida en la reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2015 en la que se excluye del Sistema de Ajuste por Inflación a los sujetos pasivos especiales a los que se referirá más adelante.

La **solidaridad** se expresa en lo tributario en la adopción de mínimos exentos, en la consagración de beneficios fiscales (exenciones y exoneraciones) que parecieran verse vulneradas con la práctica de ajustar la Unidad Tributaria al margen de los verdaderos índices inflacionarios, tema este también que se abordará luego. Resulta igualmente clara la violación de este valor con la reforma del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2014 en la que en desconocimiento de la Sentencia N° 301 del 27 de febrero de 2007 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se grava todo lo percibido por el trabajador dependiente, en lugar de únicamente, el salario normal por él percibido.

El valor de la **democracia** se concreta en la legitimidad que adquiere la medida creadora del tributo al emanar de ramas del poder público integradas por funcionarios electos por el voto popular y que ejercen la representación del electorado, la Asamblea Nacional, por excelencia, y bajo las nuevas tendencias, en ese mismo orden, el Presidente de la República habilitado por el Poder Legislativo. Si bien esto último es posible, debe guardar carácter excepcional. El hacerlo una regla pudiera vulnerar ese valor. En ese sentido, la Reserva Legal Tributaria ha comenzado un proceso de flexibilización que pudiera llegar a desconocerla peligrosamente como Principio (Art. 3 del COT que permite fijar alícuotas a través de actos sublegales).

La **corresponsabilidad social**, desarrollada en el artículo 135 constitucional que consagra una dupla entre el Sector Privado y el Estado que en los últimos tiempos ha servido de fundamento para la creación de las exacciones parafiscales. Respecto de este valor, es importante destacar el contenido de la última frase de la citada norma de la CRBV en el que se establece que para el



otorgamiento de títulos profesionales, el aspirante debe prestar servicios a la comunidad conforme lo establezca la ley. Cabría al respecto preguntarse, si ello no termina convirtiéndose en una especie de obligación tributaria contraria a lo previsto en el artículo 317 constitucional que prohíbe las obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales o, si por el contrario es una expresión de la *Cláusula de Corresponsabilidad Social*, fundada en el valor de la responsabilidad social y no en la solidaridad en su sentido lato.

Peligrosa es, la línea argumental desarrollada en sentencia del 11 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Décimo Cuarto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes con ocasión a la acción interpuesta por la Asociación Civil Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP), respecto de la cual el sentenciador negó una solicitud de medida preventiva anticipada por el desabastecimiento de medicamentos.

En dicha sentencia se insinuó que, en función de la corresponsabilidad de la sociedad civil con el Estado, es a los familiares a quienes corresponde suministrar medicamentos a los niños. Bajo este razonamiento pareciera desdibujarse de manera muy peligrosa el papel que corresponde jugar al Estado y el alcance de la corresponsabilidad atribuida al sector privado en el artículo 135 constitucional.

La **integridad territorial, la coordinación, la corresponsabilidad** como principios del Estado Federal y Descentralizado, se desarrollan en el ámbito tributario en normas como los artículos 156.13 y 183 de la Carta Magna, en los que se contemplan medidas de armonización en el ejercicio de las potestades tributarias de los tres tipos de entes político-territoriales.

La promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, la justicia social, la libre competencia, la productividad y la solidaridad, el desarrollo humano integral, la existencia digna y provechosa para la colectividad, son principios y fines a los que la tributación y el gasto público deben atender.

Como se señaló, la tributación no puede evaluarse aislada del gasto público, porque es fundamentalmente a través de él que ese cometido se conduce hacia la consecución del verdadero fin del Estado. En ese ámbito, los principios y valores que a su vez consagra la Carta Magna respecto de la Administración Pública en el artículo 141 cobran relevancia, destacando entre ellos, la honestidad,

participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función.



2_. La tributación y los fines del Estado.

Como fue anunciado, efectuadas las consideraciones anteriores, de seguidas se procederá a una serie de actuaciones del Poder Público Nacional en las que se evidencia claramente la violación y/o alejamiento de los valores y principios rectores de su proceder en el ámbito tributario.

A) Reforma de la LISR (2014 y 2015)

Con las reformas adoptadas en la LISR de 2014 (Art. 173) y en la LISR de 2015 (art. 171), las empresas del sector bancario, asegurador y financiero, así como los sujetos pasivos especiales quedaron excluidos del llamado Sistema de Ajuste por Inflación (SAI).

Tal medida posiblemente fue tomada, al menos respecto de las empresas del sector financiero, por el hecho de que este tipo de entidades, poseedoras de cuantiosos activos monetarios (efectivo, cuentas por cobrar e inversiones en bolívares) superiores a sus pasivos monetarios, al aplicar el ajuste por inflación generaban una pérdida (en economías inflacionarias los activos monetarios pierden valor) que se traducía en un menor ISR a pagar.

El SAI fue incorporado en la LISR con el propósito de sincerar la tributación de los contribuyentes frente al carácter estructural alcanzado por la inflación en la economía venezolana. De esta manera, se pretendía que los contribuyentes, por ejemplo, consideraran el costo reajustado por Inflación, cuando fuesen a depreciar sus activos fijos y; consideraran el valor reajustado de la unidad de inventario al momento de ser vendida.

En otras palabras, lo que se buscaba era que los contribuyentes dejarán atrás los valores históricos para proceder a sustituirlos por los valores impactados por la inflación a la fecha de cálculo de la base imponible del ISR. Ello permitiría al sujeto pasivo, tributar, en teoría, sobre una “*real capacidad económica*” y, no, sobre aparentes síntomas de enriquecimientos generadores de tributación.



En efecto, el SAI como esencia, siempre buscó un resultado, una consecuencia, un fin previamente pensado, orientado hacia la determinación de una real neta fiscal, no aparente, nada ilusoria y más ajustada a los hechos económicos. Se buscaba así, evitar que, en algún momento, la salud tributaria del contribuyente padeciese de “*síntomas de tributación*” y que más bien, el contribuyente tributase sobre la base de un real “*padecimiento impositivo*”.

Ante la medida tomada por el legislador habilitado de excluir a un importante sector de la economía del régimen del ajuste por inflación previsto en la LISR surgieron dudas en cuanto a los efectos que ello podía suponer, por ejemplo, en relación con el costo de adquisición de bienes inmuebles a aplicar en caso de su venta bajo la vigencia de la nueva normativa. En otras palabras, si el costo histórico ajustado por inflación que venía registrando ese tipo de bienes en manos de ciertos contribuyentes, sería reconocido a efectos de determinar la ganancia de capital o si, por el contrario, al quedar estos excluidos del ajuste por inflación a partir de la LISR de 2014, no podían hacer uso de ese valor ajustado.

Tras las medidas adoptadas por las LISR de 2014 y 2015, la Providencia Administrativa SNAT/2015/0021 dictada por el SENIAT, estableció que:

(...) los contribuyentes excluidos del sistema de ajuste por inflación deberán realizar el reverso de los asientos contables de la partida de actualización al patrimonio contra todas aquellas partidas no monetarias. De acuerdo a esto, el procedimiento para desmontar el sistema de ajuste por inflación fiscal en las instituciones excluidas consistiría simplemente en el reverso de los asientos contables que, a través de los años en los que estuvieron sujetos al ajuste por inflación, se registraron en el libro adicional fiscal. (...)

Se ordena así a las instituciones excluidas del SAI a regresar las partidas no monetarias a valores históricos, desconociendo completamente los ajustes acumulados por efectos de inflación, como si estas instituciones nunca hubieran estado sujetas a este sistema, en virtud de lo cual quedaban imposibilitadas de reconocer los efectos inflacionarios en sus resultados fiscales.

Habiéndose excluido a aquella categoría de empresas del régimen del ajuste por inflación y negársele la posibilidad de aplicar el costo de adquisición ajustado por inflación, no se estaría gravando una ganancia de capital, sino su patrimonio. El precio de venta a valores actuales, no se correspondería o no sería homogéneo con el costo de adquisición a valores históricos.



En una materia como ésta, los principios de generalidad, igualdad y capacidad contributiva se ven claramente vulnerados, ya que mientras ciertos contribuyentes pueden disfrutar del SAI, otros, son simplemente excluidos. Con la reforma de la LISR de 2014 era posible frente aquella denuncia alegar que se trataba de una categoría particular de contribuyentes (bancos, aseguradoras y empresas del sector financiero), pero, con la reforma de la LISR de 2015 en la que se excluye en general a los sujetos pasivos especiales, tal argumento se debilita considerablemente.

Las violaciones a principios y valores como la generalidad, la igualdad, justicia, así como la garantía de la capacidad contributiva es evidente, en primer término, cuando se excluye a un universo de contribuyentes del SAI, y se mantiene en él a otro, se crea una peligrosa distorsión y violación a los principios básicos de equidad y justicia tributaria; por cuanto pareciera que la inflación solo afecta a algunos y no a todos, siendo que la globalidad de contribuyentes coexisten en el mismo espacio y bajo el imperio de la misma ley y condiciones económicas.

Al respecto señala Antonio Dugarte (2019) que:

Imaginemos el escenario en el cual una Sociedad Mercantil vende una unidad de inventario ajustada por inflación, debido a que aún permanece en el Sistema por ser “Sujeto Pasivo No Especial”, y a su lado, otra entidad que fue excluida del Sistema y vende una unidad del mismo tipo de inventario, respecto de la cual solo podrá aplicar el costo histórico; en el primer caso, la base bruta de imposición será menor que en el segundo; ilógico, no?

Hagamos otro ejercicio de creatividad y asumamos qué ocurrirá en el caso de que ambas entidades referidas a título de ejemplo, tengan un Activo Fijo Depreciable (asumamos una edificación de alto valor): la primera entidad, aun sometida al Ajuste por Inflación, podrá aplicar el Costo Ajustado por Inflación al enajenarlo, y de igual forma podrá aplicar una depreciación anual sobre el valor ajustado, lo cual sin duda, le hará generar una renta inducida más cercana a la realidad económica, mientras que la segunda entidad, fuera del Sistema de Ajuste, no podrá aplicar el Costo Ajustado por Inflación al enajenar, ni tomar la Depreciación anual sobre el valor Reajustado. Pareciera entonces que la condición de Sujeto Pasivo se convierte en una



suerte de castigo, o visto de otra forma, tener crecimiento económico, convierte a la entidad en víctima de una mayor tributación, pero no sobre una base lógica, sino como consecuencia del desconocimiento en la aplicación de un derecho. (...)

Finalmente y en relación a este aspecto del Ajuste por Inflación, debemos rigurosamente concluir entonces que, en la Venezuela actual, caracterizada por una economía altamente inflacionaria, la supresión del SAI respecto de la mayoría de los contribuyentes, es inconveniente, violatoria de los principios constitucionales ya referidos y no permitirá que los contribuyentes con posiciones monetarias activas en su Balance General, puedan aplicar vía Reajuste, la pérdida de valor que supone la inflación en sus estructuras. Tampoco permitirá que los contribuyentes poseedores en su Patrimonio de Activos No Monetarios, es decir, que se protegen de la inflación, como pudieran ser los Inmuebles o inventarios, puedan aplicar al momento de calcular la tributación asociada con la enajenación de estos, costos reales casados con la inflación, siendo que sólo podrán aplicar los costos históricos, totalmente desfasados. Si lo vemos en frío, la normativa ya no se estaría comportando como reguladora de un impuesto a la renta, sino con gruesas pinceladas de impuesto al patrimonio. Pág. 207-209.

B) Ajuste de la Unidad Tributaria (UT) y el salario de los trabajadores

La UT bajo la vigencia del COT de 2001, se encontraba regulada en el Parágrafo Tercero de su artículo 3, según el cual:

Artículo 3.- (...) Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria Nacional reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código. En los casos de tributos que se liquiden por períodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente durante por lo menos ciento ochenta y tres (183) días continuos del período respectivo. Para los tributos que se liquiden por períodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente para el inicio del periodo.

El artículo 121 del COT de 2001, por su parte, atribuía como competencia de la Administración Tributaria la actualización anual de la UT. Era así como el numeral 15 de esa norma disponía:

Artículo 121.- (...) 15. Reajustar la unidad tributaria (U.T) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada. (...)

Con la reforma del COT de 2014, aquéllas normas se mantuvieron inalteradas, variando, sin embargo, durante la vigencia del numeral 15 del artículo 131 del COT de 2014, el indicador a emplear a los fines de calcular la UT que dejó de ser el IPC para ser sustituido por el INPC. A partir de la vigencia del COT de 2020, se guardó total silencio en cuanto a la modalidad de determinación de la U.T.

A la luz del COT de 2014, resultaba aplicable la Resolución conjunta del Banco Central de Venezuela (BCV) y del Ministerio del Poder Popular de Planificación de Desarrollo a través del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) publicada en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 38.902 del 3 de abril de 2008, en virtud de la cual fueron dictadas las normas que regulan al IPC y al INPC. De acuerdo con el artículo 1º de dicho instrumento:

Artículo 1.- A los fines de la presente Resolución se entiende por:

- a) Índice de Precios al Consumidor (IPC): al indicador estadístico que mide los cambios ocurridos en los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo familiar, respecto a los precios vigentes para un período que es seleccionado como base de referencia.
- b) Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC): al índice de precios al consumidor con cobertura geográfica nacional.

Mientras el IPC se circunscribe al Área Metropolitana de Caracas, el INPC, es un índice de precios al consumidor con cobertura geográfica nacional, pudiendo desagregarse respecto de las siguientes ciudades: Caracas, Maracaibo,



Maracay, Valencia, Barquisimeto, Mérida, San Cristóbal, Barcelona-Puerto La Cruz, Maturín y Ciudad Guayana.

Tras haber coqueteado con la adopción del Petro como Unidad de Valor a efectos tributarios, especialmente en materia de tasas, la Asamblea Nacional Constituyente dictó de manera totalmente inconstitucional un nuevo Código Orgánico Tributario (COT 2020). Si bien mantuvo a la UT, restringió su uso únicamente a la determinación de tributos nacionales cuyo control sea competencia del SENIAT. Se prohibió así, expresamente, el uso de la UT por parte de otros órganos y entes del Poder Público para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que presten.

De acuerdo con el artículo 346 del COT 2020, los órganos y entes del Poder Público tendrían un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de ese Decreto Constituyente en Gaceta Oficial, para sustituir la unidad de medida para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que presten, en los casos en que se encontraran para ese momento establecidas en UT.

Se procedió adicionalmente en ese COT 2020 a sustituir a la UT por el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, aunque no se hizo lo propio respecto de otras materias propias de la tributación, muestras de lo cual lo representan las siguientes:

- Es así como en numerosos casos, las alícuotas aplicables en el proceso de determinación de un tributo varían según la magnitud expresada en UT que tenga la base imponible. Tal es el caso, por ejemplo, de las Tarifas 1 y 2 establecidas en el artículo 52 de la LISR para el cálculo del impuesto aplicable a los enriquecimientos fiscales que perciben personas naturales y personas jurídicas, respectivamente.
- Las personas naturales declaran enriquecimientos a efectos del ISR cuando estos superen las 1.000 UT o perciban ingresos brutos mayores a 1.500 UT.
- Personas naturales dedicadas a actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas declaran ISR sobre ingresos brutos mayores a 2.625 UT.
- Declaraciones Estimadas de ISR se presentan cuando existan enriquecimientos superiores a 1.500 UT obtenidos en el ejercicio fiscal anterior.

- El Desgravamen Único establecido en la LISR para personas naturales es de 774 UT.
- Las rebajas personales en materia de ISR son de 10 UT para el contribuyente y para cada carga familiar permitida.
- La alícuota impositiva adicional prevista en la LIVA es aplicable a la venta de motocicletas cuyo precio de fábrica en el país supere las 2.500 UT.



En fin, lo que se quiere significar con la enumeración anterior, es que existe un sinnúmero de casos en los que al traducir cifras en bolívares a UT o viceversa, dependiendo del valor que ésta tenga, se producirá o no un efecto jurídico, directamente vinculado con la determinación y liquidación del tributo o con la configuración de un ilícito, razón por la cual, no se justifica tratar de manera distinta a estos temas con los relativos a las sanciones. En cualquier caso, más importante aún es que la modalidad de determinación de la UT quede regulada por ley y que se cumpla oportuna y estrictamente.

Lamentablemente, en los últimos años la Administración Tributaria Nacional y la Comisión Permanente de Finanzas han manipulado el ajuste anual de la UT al no guardar relación dicho aumento con los niveles reales registrados por la inflación todo lo cual ha restado eficacia al mecanismo que ella representa y que justificó su adopción por el legislador nacional.

Lo anterior se puso en clara evidencia respecto del llamado mínimo exento, en tanto los niveles que aquél registra en la LISR terminaron siendo tan bajos que la casi totalidad del sector trabajador quedó sujeto al pago del ISR violentándose nuevamente principios, valores y garantías propios de la tributación.

Una muestra grotesca de la irregularidad aquí denunciada se puso en evidencia cuando fue publicado en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.214 de fecha 14 de enero de 2016 del Decreto N° 2.184 mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional.

Con base en aquella medida se dictó Decreto N° 2.266, mediante el cual se exoneró del pago del ISR, el enriquecimiento neto anual de fuente territorial obtenido por las personas naturales residentes en el país, hasta por un monto en bolívares equivalente a tres mil UT, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 40.864 del 08 de marzo de 2016 y reimpresso por error material en la *Gaceta Oficial* N° 40.864 del 09 de marzo de 2016.



A raíz de la práctica que por varios años registró la actualización de la UT por parte del SENIAT, con la anuencia de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, se fue distorsionando el sistema tributario venezolano, especialmente en materia de ISR. Aquella realidad se puso en evidencia cuando la Administración Tributaria planteó el ajuste de la UT para el año 2016 en Bs. 177, lo que implicaba un ajuste de tan sólo 18% respecto de su predecesora fijada en Bs. 150, cuando el nivel de la inflación en el año 2015 se estimaba superaba los tres dígitos.

Tal pretensión del SENIAT, sin contar con la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas siguió, su curso hasta la publicación en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* de la providencia respectiva. Producto de la adopción de aquella medida, el universo de contribuyentes del ISR, personas naturales, se vio considerablemente incrementada (Art. 77 LISR) y el reconocimiento del desgravamen único de 774 UT (Art. 58 LISR), notablemente disminuido. Otras implicaciones de aquel proceder se registraban igualmente respecto de las personas naturales asalariadas al ver ajustado marginalmente el beneficio del bono de alimentación (cestaticket).

Producto de tal realidad, el Ejecutivo Nacional en lugar de ajustar la UT tal como lo imponía el artículo 131.15 del COT de 2015, reflejando la verdadera la variación del INPC del año 2014 respecto del 2015, dictó al referido Decreto N° 2.266.

Al emitir dicho acto, el Presidente de la República se fundamentó en el numeral 3 del artículo 2 del precitado Decreto N° 2.184 que declaraba la Emergencia Económica, en el artículo 195 de la LISR y en los artículos 74, 75 y 77 del COT de 2015.

El numeral 3 del artículo 2 del Decreto de Emergencia, en lo tributario, facultó al Ejecutivo Nacional a “*Diseñar e implementar medidas especiales, de aplicación inmediata, para la reducción de la evasión y la elusión fiscal*”, no existiendo otra referencia, expresa y clara, a la materia tributaria en el comentado instrumento.

Una medida como la adoptada en el Decreto de Exoneración no consideramos posible enmarcarla dentro de la categoría de las dirigidas a combatir la evasión y elusión fiscal, razón por la cual, no encontramos relación alguna entre el Decreto de Emergencia Económica y el Decreto N° 2.266. Las

razones resultan obvias no siendo necesario hacer mayores comentarios al respecto.

La consagración de una exoneración en nada respalda la lucha contra las prácticas evasivas que puedan registrar los contribuyentes o potenciales obligados al pago de los tributos en un país, en tal virtud, para nada podía fundamentarse la adopción de dicha medida en el Decreto de Emergencia.

Por su parte, encierra también un margen de duda razonable el que el artículo 195 de la LISR al consagrar la posibilidad de establecer exoneraciones respecto de: enriquecimientos obtenidos por sectores que se consideren de especial importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también, respecto de los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país, comprenda a una categoría de sujetos tan amplia como la de todos los contribuyentes del ISR o aquellos cuyo enriquecimiento neto territorial no supere las 3.000 UT, según termine entendiéndose el confuso decreto. Según el Decreto N° 2.266:

Se exonera del impuesto sobre la renta el enriquecimiento neto anual de fuente territorial obtenido por las personas naturales residentes en el país hasta por un monto en bolívares de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Las personas naturales residentes en el país están obligadas a declarar y pagar el impuesto sobre la renta, respecto de la porción de enriquecimiento neto anual de fuente territorial que supere el monto en bolívares indicado en el encabezamiento de este artículo.

Respecto de la norma antes citada, que pretendía definir el enriquecimiento neto exonerado, es necesario observar que su letra dejaba claramente establecido que la totalidad de los contribuyentes del ISR, personas naturales domiciliadas en el país, eran destinatarias del beneficio fiscal y no únicamente aquellas cuyo enriquecimiento neto no hubiera superado las 3.000 UT de enriquecimiento neto territorial. Si algún margen de dudas podía arrojar el primer párrafo del artículo 1° del Decreto en comentarios, su segundo párrafo las disipaba totalmente al señalar que la obligación de declarar y pagar el ISR, respecto de la porción de enriquecimiento neto territorial, se limitaba a la que superara aquella cantidad de UT.



Si la intención del Ejecutivo Nacional era la de exonerar únicamente a aquellos enriquecimientos netos territoriales inferiores a 3.000 UT debió establecerse que se exoneraba del ISR al enriquecimiento neto de fuente territorial obtenido por personas naturales domiciliadas en Venezuela que no superara las 3.000 UT.

Es así como, en principio, los beneficiarios de la exoneración hubieran sido todos los contribuyentes del ISR, categoría esta no susceptible de encuadrar dentro de algunos de los tres supuestos del artículo 195 de la LISR.

En cuanto a las referencias hechas por el Decreto a los artículos 74, 75 y 76 del COT de 2015, vale señalar que dichas normas lo que hacían era reforzar las críticas antes efectuadas al proceder del Presidente de la República, en tanto en las mismas lo que se indicaba era la sujeción de su actuación a lo establecido en la ley consagrada de la facultad de crear el beneficio fiscal, en este caso, el artículo 195 de la LISR.

Visto lo anterior, ni el Decreto de Emergencia, ni la LISR, así como tampoco, el COT de 2015 servían de fundamento para la emisión de un acto como el aquí comentado, viciado de nulidad. Tal proceder ponía nuevamente en evidencia las manipulaciones del Poder Público Nacional que en el fondo procuraban desesperadamente disimular el impacto de los niveles de inflación registrados en el país, todo a costa de los principios y valores rectores de la tributación.

La manera en que se ha ajustado la UT además de violar el ordenamiento jurídico vigente ha atentado contra la capacidad contributiva especialmente de las personas naturales y dentro de ella de los trabajadores.

Resulta evidente la incoherencia de la actuación del Ejecutivo Nacional que, por un lado, ajusta la UT sin tomar en cuenta la verdadera variación del INPC haciendo que prácticamente la totalidad de trabajadores se constituya en contribuyentes del ISR, seguida de una reforma de la LISR en 2014 en la que vuelve al régimen previo al establecido por la Sala Constitucional en 2007 (Sentencia N° 301 del 27-02-07) en el que no se gravaba únicamente al salario normal sino a todo lo percibido por el trabajador (excepto viáticos, bonos de alimentación y prestaciones sociales) y, por el otro, exonera del ISR a las primeras 3.000 UT de Enriquecimiento Neto obtenido por personas naturales.



Tal incoherencia violatoria de principios y valores constitucionales fue explícitamente reconocida por la Sala Constitucional en sentencia del 30 de julio de 2016, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán identificada con el N° 499 en la que se declaró inadmisibile el recurso de interpretación interpuesto respecto del artículo 31 de la LISR por un grupo de trabajadores de la empresa de ALCASA, C.A., a su vez representantes legales, estatutarios y miembros del comité ejecutivo de SINTRALCASA.

El referido recurso giró en torno al artículo 31 de la LISR de 2014 en el que se consideró gravable toda contraprestación o utilidad, regular o accidental derivada de la prestación de servicios personales bajo relación de dependencia, al margen de su carácter salarial, distinta a viáticos y bono de alimentación y el contenido y alcance de los artículos 89.3 de la CRBV y 18.5 y 107 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT), con base en las cuales, ha de resultar únicamente gravable lo percibido por el trabajador por concepto de salario normal.

La solicitud de interpretación formulada se basó, además, en el supuesto desconocimiento por parte del Ejecutivo Habilitado, al reformar la LISR en 2014, de la sentencia N° 301 de fecha 27 de febrero de 2007 dictada por la Sala Constitucional que supuso la reedición del artículo 31 de la LISR de 1999, limitando el gravamen con el tributo en ese texto regulado a los enriquecimientos provenientes de relaciones de trabajo que calificaran como salario normal. Habiéndose reformado dicha norma con la vigencia de la LISR de 2014, los recurrentes alegaron no sólo la violación de la Carta Magna y de la LOTTT de rangos superiores, sino también, del criterio vinculante fijado por la Sala Constitucional en su decisión de 2007.

No obstante, que el recurso de interpretación fue declarado inadmisibile, resulta de especial relevancia lo señalado por la Sala Constitucional en cuanto al alegato formulado por los accionantes en cuanto a la contradicción registrada entre el artículo 31 de la LISR de 2014 y la Sentencia N° 301 por ella dictada en fecha 27 de febrero de 2007. Al respecto señaló la Sala Constitucional que

Sobre este particular, cabe destacar que esta Sala en la referida sentencia en su labor de máxima intérprete de la Constitución analizó e interpretó con **carácter vinculante** el sentido y alcance del supuesto normativo previsto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999, que regula los conceptos que comprenden el hecho imponible del impuesto sobre la renta,



razón por la cual esta Sala ajustó el referido artículo 31, adecuando su contenido a la letra y espíritu de los entonces vigentes Parágrafos Segundo y Cuarto del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, previsto actualmente -en los mismos términos- en los artículos 104, segundo aparte, y 107 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 2012.

En atención a lo expuesto, se considera necesario precisar que la interpretación constitucional dictada por esta Sala en la sentencia n.º 301 del 27 de febrero de 2007, se adecuaba al supuesto normativo previsto en los artículos 104, segundo aparte, y 107 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras de 2012, toda vez que dicha norma fue concebida por el legislador en los mismos términos que había sido redactada en los Parágrafos Segundo y Cuarto del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997, respecto al cálculo de las contribuciones, tasas o impuestos sobre la base del salario normal correspondiente al mes anterior aquél en que se causó, razón por la cual resulta igualmente inadmisibile la pretensión de interpretación constitucional objeto de autos.

Como se aprecia de lo expuesto, la Sala ha resuelto de manera vinculante el alcance, contenido y aplicación de los elementos que conforman el hecho imponible del impuesto sobre la renta en Venezuela, y **en tal sentido se mantiene el criterio de interpretación asentado en el referido fallo, investido -por demás- de la autoridad de la cosa juzgada**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud de interpretación solicitada debe ser declarada inadmisibile.

Visto lo anterior, todo pareciera dar a entender qué en opinión de la Sala Constitucional, de la misma manera en que fue necesario reeditar al artículo 31 de la LISR de 1999, también lo ameritaría su nueva versión en la LISR de 2014 o, que éste nunca pudo considerarse válidamente dictado al contravenir la decisión vinculante por ella dictada. A tales efectos insta a los interesados a interponer un recurso de nulidad o de colisión de normas como mecanismo efectivo para la defensa de los derechos y garantías de los trabajadores. Lo anterior confirma la denuncia aquí efectuada de violación de Principios y Valores constitucionales por parte del Poder Ejecutivo en cuanto al manejo de la UT y el gravamen con el ISR del salario de los trabajadores, entre otros.

C) Sentencia dictada por la Sala Constitucional con relación a la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados

Así como hemos sostenido que la tributación es un cometido del Estado, ha sido últimamente referida por las diversas ramas del Poder Público como la vía para alcanzar numerosos fines del Estado. Como se verá de seguidas, con relación a la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados, la Sala Constitucional consideró inválida la sanción de dicho instrumento basada en la supuesta inviabilidad financiera de su aplicación y asomó como alternativa a tales fines su financiamiento a través de cargas tributarias.

Al respecto somos de la opinión de que la legitimidad en el ejercicio de la atribución tributaria no se alcanza por el sólo hecho de su consagración constitucional aisladamente considerada, es necesario además ser alcanzada válidamente que su ejercicio se enmarque en los principios, valores y fines del Estado a que antes se aludió.

El empleo de la tributación como recurso de primera mano para atender crisis fiscales creadas por las erradas políticas de un gobierno, haciendo recaer en los ciudadanos y en el sector empresarial que opera en el país las cargas para solventarlas, dando la espalda a medidas a su pleno alcance pero que suponen un mayor grado de esfuerzo de su parte, entre ellas: planificación, racionalización del gasto público, elevación de los niveles de recaudación, celeridad en la administración de justicia y reactivación de la economía, deslegitiman a un Estado en el ejercicio de su poder tributario.

Es así, como no basta con ser titular de atribuciones tributarias, de ejercer la Función Legislativa dentro del ámbito competencial atribuido, sino que la creación del tributo y la administración de su producido debe atender también a los valores y principios del Estado venezolano.

Como se señaló, recientes actuaciones del Poder Público Nacional han puesto en evidencia la idea de que para cualquier propósito estatal dirigido a cumplir un rol social la tributación es una vía válida y legítima para alcanzarla. Ello se evidencia en las exposiciones de motivos de numerosas leyes, en sus considerandos y en declaraciones como las dadas por el Presidente de la República con ocasión a la aprobación en Primera Discusión del Proyecto de Ley de Bono para Alimentos y Medicina para los Pensionados y Jubilados, según las cuales, de aprobarse una medida de ese tipo para la que el Estado no contaba con recursos, correspondería a los empresarios mediante el pago de mayores tributos



financiarla, posición esta que fue finalmente acogida por la Sala Constitucional en ocasión de la consulta a ella efectuada por el Primer Mandatario.

Es evidente que, la tributación no puede convertirse en una fuente inagotable de recursos para el Estado, representando precisamente los principios y valores constitucionales antes comentados el valladar frente aquella pretensión.

La actuación de la Sala Constitucional a la que hemos venido refiriéndonos obedeció a la solicitud efectuada por el Presidente de la República con fundamento en el artículo 214 de la CRBV. A tales fines, Nicolás Maduro expuso lo siguiente:

[p]artiendo de los supuestos precedentemente expuestos, la aprobación mediante Ley de un instrumento que afecte la Hacienda Pública Nacional en desconocimiento de las disponibilidades o situación financiera concreta del Estado, pareciera evidenciar un exceso por parte del Poder Legislativo que pretende coadministrar con el Poder Ejecutivo el Tesoro Nacional, de espaldas a las previsiones Constitucionales y legales, así como a las realidades económicas objetivas imperantes, llevando a la creación de pasivos públicos o a normas de imposible cumplimiento por inobservancia de las políticas públicas de planificación, coordinación y racionalidad en la instrumentación de beneficios sociales, atendiendo a intereses políticos y no sociales o humanos, lo cual redundaría en detrimento de los adultos mayores, pensionados y jubilados, quienes podrían ver insatisfecha una expectativa legítima ante la desviación del Poder Legislativo”.

Que “... pareciera atentatorio al orden Constitucional que mediante una norma de rango legal se pretenda obligar al administrador de la Hacienda Pública a realizar erogaciones no contempladas en la Ley de Presupuesto Anual y en franco desconocimiento por parte del legislador de las disponibilidades financieras para su cumplimiento. A todo evento, si se pensara en la posibilidad de recurrir a la figura de los créditos adicionales, como modificación presupuestaria que autoriza la Asamblea Nacional; habría que considerar también la necesaria certificación de los recursos por parte de la Oficina Nacional de Tesoro para la materialización de los objetivos sobrevenidos, o insuficientes que se hayan suscitado, lo cual no se consideró en este caso, permitiéndonos afirmar a tal efecto que mal puede un texto legal pretender constreñir a que se realice cualquier pago

proveniente del sector público sin validar la fuente y la efectiva posibilidad financiera para ello.

Del planteamiento efectuado por Nicolás Maduro Moros, se desprende una denuncia de violación a los Principios de Separación de Poderes y al Principio de Legalidad Presupuestaria, por parte del Poder Legislativo.

Al respecto, la Sala Constitucional resaltó, por una parte, la protección constitucional de los derechos laborales, como un hecho social y respecto de la seguridad social como expresión de aquellos y, por la otra, el papel que juegan los tributos en su consecución. Es así, como la Sala Constitucional remite a la Decisión N° 1771 del 28 de noviembre de 2011, en la que ese mismo sentenciador señaló lo siguiente:

No pasa inadvertido para esta Sala que la interpretación hasta ahora hecha, podría hacerse para todo el sistema de recaudación fiscal, ya que con fundamento en el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley (artículo 133 de la Constitución), en ese ejercicio de solidaridad social que debe caracterizar este mecanismo, el Estado obtiene un conjunto de recursos que en definitiva deben ser gestionados en pro de la búsqueda de mayor felicidad y del buen vivir de la sociedad en su conjunto...".

Así pues, esta materia puede asociarse al principio de justicia tributaria, respecto del cual esa Sala ha sostenido, entre otros criterios, el siguiente:

...Expresa dicha disposición constitucional (artículo 316 constitucional):

"El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o de la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como a la protección de la economía nacional y a la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos".

En esa disposición constitucional se evidencia el contenido múltiple de la justicia tributaria, ya que ella comprende la generalidad del deber de contribuir a los gastos públicos; de acuerdo con la justa distribución de las cargas públicas, según la capacidad económica del contribuyente, complementada con la progresividad y limitada con la prohibición del efecto confiscatorio de los tributos; la protección de la economía nacional como base de la tributación; el bienestar de la población



como fin último de las cargas tributarias; así como también, la existencia de un sistema eficiente de recaudación que permita al Estado financiar los gastos públicos e impedir la injusta distribución de hecho de las cargas públicas” (ver sentencia n° 1393 del 7 de agosto de 2001).

Al respecto, la seguridad social es un derecho social de carácter prestacional y principalmente le corresponde al Estado garantizar su eficacia, tanto en el ámbito normativo (creación de la Ley), como en la aplicación de la misma (ejecución de la política pública).

Según la Sala Constitucional, la Carta Magna consagra, entre otros tantos aspectos, la garantía del pleno ejercicio de todos los derechos que asiste a los adultos mayores (Arts. 26,80 y 86). Según aquella Sala:

También dispone que el Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.

En tal sentido, dispone de forma inédita que las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano; y que *“los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello”*.

Asimismo, prevé el Texto Fundamental que toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social.

Al respecto, dispone que el Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas.

Inclusive, la Constitución de 1999 prevé que la ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las



personas de su protección; norma progresiva y cardinal que honra de manera ejemplar los valores de la igualdad, la dignidad, la solidaridad y la justicia, al estimar al ser humano como un valor en sí mismo.

Asimismo, la Ley Suprema de la República dispone que los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines y que las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado.

Finalmente, prevé que los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios; así como también que *“El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial”*.

Continúa el sentenciador señalando que:

Sin embargo, no se observa colisión directa entre la externalidad del contenido de la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados y el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por el contrario, se observa que el texto legal sometido a su estudio posee un preponderante carácter social y garantista, que guarda armonía con lo previsto en los artículos 80 y 86 de la Carta Magna, y, en esencia, se compagina con los logros sociales profundizados a través de la entrada en vigencia y desarrollo legislativo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como también con el desenvolvimiento jurisprudencial que de la misma ha elaborado esta Sala desde su creación, en materia de garantía a los derechos humanos y, en especial, a los derechos sociales, de forma paradigmática en el derecho constitucional comparado que, en fin, es esencial e intrínsecamente constitucional.”

En materia hacendística, que es el tema central del presente análisis, sostuvo la Sala Constitucional:

Que “[p]artiendo de los supuestos precedentemente expuestos, la aprobación mediante Ley de un instrumento que afecte la Hacienda Pública Nacional en desconocimiento de las disponibilidades o situación financiera concreta del Estado, pareciera evidenciar un exceso por parte del Poder Legislativo



que pretende coadministrar con el Poder Ejecutivo el Tesoro Nacional, de espaldas a las previsiones Constitucionales y legales, así como a las realidades económicas objetivas imperantes, llevando a la creación de pasivos públicos o a normas de imposible cumplimiento por inobservancia de las políticas públicas de planificación, coordinación y racionalidad en la instrumentación de beneficios sociales, atendiendo a intereses políticos y no sociales o humanos, lo cual redundará en detrimento de los adultos mayores, pensionados y jubilados, quienes podrían ver insatisfecha una expectativa legítima ante la desviación del Poder Legislativo”.

En razón de lo antes expuesto, debe determinarse, con la urgencia del caso, especialmente determinada por la situación actual de emergencia económica, la fuente de financiamiento (que pudiera provenir, por ejemplo, de fondos obtenidos por vía tributaria de las personas jurídicas de derecho privado con mayor capacidad contributiva y responsabilidad social, e, inclusive, del posible incremento del aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en armonía a lo previsto en los artículos 133 y 135 constitucionales, entre otras), de acuerdo al principio de colaboración entre poderes públicos (artículo 136 constitucional), así como también para que se realice el correspondiente acuerdo presupuestario dentro del menor tiempo posible, para que sea oportunamente garantizada la expectativa legítima generada a los jubilados y pensionados; lo cual no obsta que, en caso de estimarlo pertinente, el Presidente de la República, a través de su potestad normativa ordinaria o extraordinaria, dicte las normas a que haya lugar para ser efectiva la garantía de los derechos fundamentales. Así se declara.

Termina sosteniendo la Sala que:

La Constitución propende a una concordancia en el ejercicio de las diversas competencias atribuidas a los órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y Ciudadano que evite un declive o degeneración terminal del sistema de derechos y garantías que se consagran en la Constitución.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Constitucional, en atención al planteamiento formulado por el Presidente de la República y sobre la base de la garantía de los derechos sociales y de los principios de unidad, coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico, debe señalar que la vigencia de la misma



está inexorablemente supeditada a la viabilidad económica sustentada que permita garantizar realmente el cumplimiento de la finalidad social que involucra la ley, de conformidad con el criterio de Derecho asentado por esta Sala en sentencia n° 269 del 21 de abril de 2016. Así se declara.

Sobre la base de lo antes expuesto, es evidente la inviabilidad económica de la aplicación inmediata del proyecto sancionado y que no se ha cumplido con las previsiones de los artículos 208, 311, 312, 313 y 314 constitucionales, en lo concerniente a la debida concertación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo para obtener los recursos necesarios a los fines de que la ley pueda ser ejecutada y determinar si dicha ejecución puede hacerse de manera inmediata o progresiva. Por otra parte, el proceso de formación de la ley concluye con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución que pauta que: *“La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente ‘Cúmplase’ en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela”* (Subrayado de este fallo). En consecuencia, la promulgación, la publicación y el cumplimiento o efectividad del proyecto constituyen una sola etapa, salvo que se hubiera previsto una “vacatio legis”, que, para colofón, no fue prevista por el legislador en este caso, en desmedro de los principios de unidad, coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico, así como también de una correcta técnica legislativa.

2.- Que es conceptualmente **CONSTITUCIONAL** la Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados. Sin embargo, el cumplimiento pleno del artículo 215 de la Constitución y, en consecuencia, la entrada en vigencia de esta ley está supeditada a la viabilidad económica que permita garantizar el cumplimiento de la finalidad social que involucra tal ley, todo de conformidad con el criterio de derecho asentado por esta Sala en sentencia número 269 de 21 de abril de 2016. En virtud de ello, **SE ANULA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del mismo texto fundamental, la Disposición Final Única del texto de la ley analizado.

Con relación al Principio de Legalidad Presupuestaria, con base en el cual no puede efectuarse gasto alguno que no esté previsto en la Ley de Presupuesto de la Nación, tanto el Constituyente como el Legislador al dictar la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP) contempló una serie de mecanismos dirigidos a su flexibilización. Entre esos mecanismos se



encuentran los créditos adicionales, la Partida de Rectificación, los traspasos de partidas y las declaratorias de insubsistencias.

Ciertamente, luce razonable, que leyes dictadas por la Asamblea Nacional que supongan compromisos de gastos para la República sólo puedan surtir efectos de inmediato, es decir, durante un ejercicio presupuestario que está en curso, en la medida en que existan recursos disponibles para ello. La implementación de esos recursos de conformidad con la LOAFSP y de la CRBV dependerá de que se cumplan los extremos en ella establecidos. Caso contrario, la ley ha de surtir efectos a partir del próximo ejercicio presupuestario, caso este en el cual el Ejecutivo Nacional al elaborar el Proyecto de Ley de Presupuesto habrá de incluir esos gastos forzosamente.

Precisamente en línea con lo hasta ahora expuesto, el Nicolás Maduro dictó el Decreto N° 21 con base en el Decreto de Emergencia Económica, publicado en Gaceta Oficial N° 6.226 Extraordinario de fecha 5 de mayo de 2016, en el que se asignaron los recursos necesarios para poder cubrir el bono de alimentación y salud a pensionados y jubilados. Fue así como se echó mano a recursos del FONDEN y a excedentes del SENIAT e ingresos propios del SENIAT, lo que más allá de su destino representa otro exabrupto al implicar gastos no previstos en el presupuesto que si bien lo admite un estado de excepción ha sido contemplado como mecanismo ordinario en la Ley que regula al SENIAT.

CONCLUSIONES

- Conforme a la Carta Magna y Máximo Tribunal, el Estado venezolano tiene por fin último la libertad y felicidad de los venezolanos, debiendo asegurar los mínimos vitales, es decir, la procura existencial.
- El Estado venezolano es un Estado de justicia distributiva y material, gestor, que protege a la sociedad mediante su intervención. Es un Estado de Derecho, sujeto al orden constitucional, por lo que sólo puede actuar aquello que le ha facultado la ley. Es un Estado, que al actuar dictando leyes debe procurar con ellas no sólo justicia formal, sino también, material. A través de su actuar, el Estado venezolano debe prevenir, proteger y resolver cualquier conflicto que puedan registrar los venezolanos en cuanto a sus derechos. Sólo en la medida en

que la norma, más allá de su forma y origen tenga un contenido justo, acorde con el texto constitucional, será justa y por tanto efectiva.

- En el contexto de los fines, cometidos, principios, valores, potestades y funciones de Estado, en el caso venezolano pudiera decirse que la tributación es un cometido del Estado que, se ejerce, en primera instancia, a través de la función legislativa y, posteriormente, a través de la función administrativa, en virtud de una potestad de origen constitucional, aunque también puede serlo por efecto de la ley (descentralización fiscal), que se circunscribe a una competencia subjetiva, material y territorial. Aquel cometido ha de ir dirigido a la búsqueda de los fines del Estado (prosperidad y bienestar del pueblo, cumplimiento de derechos) y materializarse con base a los valores y principios consagrados constitucionalmente.

- Al referirse al sistema tributario, se debe entender por éste, por una parte, al conjunto de tributos, cualquiera sea su especie que concurren en un determinado momento en el Estado, y, por la otra, al conjunto de agentes o actores que operan en torno a la relación jurídico-tributaria y a los instrumentos a través de los cuales se crea, cobra y administra el tributo. Es así como, al evaluar los cometidos del Estado en la tributación, deben tenerse en cuenta no sólo a los impuestos, tasas y contribuciones especiales, sino también, a los sujetos pasivos y activos de la relación jurídico-tributaria y a la normativa que regula a los tributos.

- Resulta complicado abordar los cometidos del Estado en el ámbito de la tributación dejando al margen a la canalización de lo recaudado por ese concepto, vía gasto público, al financiamiento del funcionamiento del Estado en la búsqueda de sus fines, como tampoco puede dejarse de lado a lo previsto en el artículo 299 de la Carta Magna respecto del régimen socioeconómico de la República dada la directa incidencia que la tributación tiene en la consecución por parte del Estado y los particulares del desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar empleo, alto valor agregado nacional y la elevación del nivel de vida de la población.

- La calificación de la atribución tributaria, como facultativa o como un deber del Estado, depende como lo ha sostenido parte de la doctrina, de la posibilidad de considerarla o no como inherente a él. En ese sentido, no se concibe al Estado logrando sus fines sin ejercer la tributación. Resulta difícil imaginar al Estado generando recursos suficientes para financiar su actuación, por vías que excluyan



totalmente a la tributación. Sin embargo, tampoco puede reconocerse al Estado un ejercicio ilimitado de ese cometido.

- Tomando en cuenta que ha sido pacíficamente reconocido que los tributos no sólo persiguen un fin recaudatorio, sino también, uno dirigista y, que a través de su recaudación y subsiguiente canalización vía gasto público permiten una mejor distribución de la riqueza y la satisfacción de necesidades colectivas, pareciera imposible sostener que es una opción para el Estado no ejercer la atribución tributaria. Lo que si consideramos posible es que según el modelo de Estado que se adopte, sus fines se alcancen en mayor o menor medida basado en el ejercicio de la atribución tributaria.

- Las violaciones a principios y valores como la generalidad, la igualdad, justicia, así como la garantía de la capacidad contributiva han sido evidentes en la gestión gubernamental bajo la vigencia de la CRBV. Algunas muestras de aquella afirmación las representan: a) la exclusión de los sujetos pasivos especiales del Sistema de Ajuste por Inflación; b) el tratamiento concedido a la Unidad Tributaria y; c) el empleo de la tributación como recurso de primera mano para atender crisis fiscales creadas por las erradas políticas del gobierno, haciendo recaer en los ciudadanos y en el sector empresarial que opera en el país las cargas para solventarlas, dando la espalda a medidas a su pleno alcance pero que suponen un mayor grado de esfuerzo de su parte, entre ellas: planificación, racionalización del gasto público, elevación de los niveles de recaudación, celeridad en la administración de justicia y reactivación de la economía, deslegitiman a un Estado en el ejercicio de su poder tributario.

- No basta con ser titular de atribuciones tributarias, de ejercer la Función Legislativa dentro del ámbito competencial atribuido, sino que la creación del tributo y la administración de su producido debe atender también a los valores y principios del Estado venezolano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (2009) Derechos Fundamentales. Ponderación y Racionalidad En “*Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* N° 11, enero-junio. Págs. 3-14”. Madrid, España.

Boletín Jurídico Tributario. Abril 2015. KPMG. En Línea:
www.kpmg.com.ve/es.

Bolívar, S. (2019) Discurso de Angostura de 1819: justicia, obtención del mayor grado posible de bienestar y felicidad social En “*Co-herencia* Vol. 16, No. 31 julio – diciembre”. Madrid, España.

Carmona, J. (2012) “*La Tributación en Venezuela en el Contexto de la Responsabilidad Social del Sector Empresarial*”. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Cuadernos N° 2. Caracas, Venezuela.

Dugarte, A. (2019) Canibalización de principios contables venezolanos, vis a vis algunos aspectos reformados de nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta (caso: ajuste por inflación y otros cuentos de la cripta) En “*Derecho tributario contemporáneo: Libro Homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario / coord., por Leonardo Palacios Márquez, Serviliano Abache Carvajal, Juan Manuel Albacete*”. Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT). Caracas, Venezuela. Págs. 609-630.

Gaceta Forense. 3ª Etapa, N° 109, Vol. I. Pág. 301. Sentencia del 05 de agosto de 1980 Caso Papeles venezolanos C.A. vs Fisco Nacional.

Hernández, J. (2005) “*Estado Social y Ordenación Constitucional del Sistema Económico Venezolano*”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F., México. En Línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30302>

Monroy, M.G. (2007) “*Ensayos de Teoría Constitucional y Derecho Internacional*”. Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.

Peces-Barbas, G. (1986) “*Los Valores Superiores*”. TECNOS S.A., Madrid, España.

Sayagués, E. (2009) “*Los Fines del Estado*”. En Línea: http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Administrativo/Pdf/Unidad_03.pdf

SENIAT. Providencia Administrativa SNAT/2015/0021.

Von Der Osten, H.-H. (2013) “*Inacción del Estado*”. UCV. Caracas, Venezuela.





Modelo de Código Tributario para América Latina OEA/BID En Línea:

https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/1999_modelo_codigo_tributario_ciat.pdf

Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinaria de fecha 18/11/2014. Decreto Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinaria de fecha 30/10/2015. Decreto Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Gaceta Oficial N° 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020. Código Orgánico Tributario.

Gaceta Oficial N° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014. Código Orgánico Tributario.

Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001. Código Orgánico Tributario.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.902 del 3 de abril de 2008, Resolución conjunta del Banco Central de Venezuela y del Ministerio del Poder Popular de Planificación de Desarrollo, a través del Instituto Nacional de Estadísticas (INE): *“las normas que regulan al IPC y al INPC”*.

Gaceta Oficial N° 6.693 Extraordinario de fecha 01 de abril de 2022. Reforma de la *Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación*.

Gaceta Oficial N° 6.214 de fecha 14 de enero de 2016 del Decreto N° 2.184 mediante el cual se declara Estado de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional.

Gaceta Oficial N° 37.261 del 15 de agosto de 2001. Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Gaceta Oficial N° 40.864 de esa misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.865 de fecha 9 de marzo de 2016 del Decreto N° 2.266, con el cual se exonera del pago del Impuesto sobre la Renta.

Gaceta Oficial N° 6.214 Decreto N° 2.184 de fecha 14 de enero de 2016, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional.

Gaceta Oficial Extraordinario de 17 de febrero de 1961. Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Gaceta Oficial N° 6.076 Extraordinaria del 07 de mayo de 2012. Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT).

Ley de Bono para Alimentos y Medicinas a Pensionados y Jubilados del 30 de marzo de 2016. (Nunca fue publicada en Gaceta Oficial).

Sentencia de la extinta CSJ en Pleno de fecha 7 de diciembre de 1999.

Sentencia N° 301 del 27 de febrero de 2007. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia del 11 de febrero de 2016. Tribunal Décimo Cuarto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sentencia N° 301 del 27 de febrero de 2008. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 499 del 30 de julio de 2016. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrada Carmen Zuleta de Merchán.

Sentencia N° 301 del 27 de febrero de 2007. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 327 del 28 de abril de 2016. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia N° 1771 del 28 de noviembre de 2011. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.



Imaginarios Sociales Femeninos del Sistema Jurídico sobre la Mujer en Venezuela

Feminine Social Imaginaries of the Legal System on Women in Venezuela

María Deborah Ramírez Rondón²
<https://doi.org/10.53766/ESDER/2023.09.02>

Fecha de Recibido: 12 de febrero de 2023.

Fecha de Aceptación: 12 de abril de 2023.

RESUMEN

En la legislación venezolana existe un sistema organizado de principios y normas, que pretende favorecer la igualdad de género y proteger especialmente a las mujeres de la discriminación sistematizada en la sociedad. Estas normas y principios, para ser eficaces, deben responder a las realidades sociales, que se inscriben dentro de los imaginarios femeninos, mediante los cuales son percibidas y se autoperciben las mujeres. Por eso, esta investigación, mediante el análisis semiótico del discurso jurídico nacional actual, intenta determinar los imaginarios femeninos en el ordenamiento jurídico de Venezuela, para valorar su incidencia en su eficacia axiológica en la aplicación de las leyes, logrando determinar que las deficiencias en el ordenamiento jurídico nacional se deben a la negligencia en la observancia de los imaginarios femeninos periféricos presentes en las diversas leyes de Venezuela.

Palabras Clave: Sociología jurídica, imaginarios femeninos, género, protección especial.

ABSTRACT

Venezuelan legislation contains an organized system of principles and norms intended to favor gender equality and protect particularly women, from systematic discrimination in society. These norms and principles, in order to be effective, must respond to the social realities, which inscribed within the feminine imaginaries through which women are perceived and self-perceive themselves. Therefore, this research, through the semiotic analysis of the current national legal discourse, attempts to determine the feminine imaginaries in the Venezuelan legal system in order to assess their incidence in their axiological effectiveness in the application of the laws, managing to set up that the deficiencies in the national legal system are due to the negligence in the observance of the peripheral feminine imaginaries present in the various laws of Venezuela.

Keywords: Legal sociology, feminine imaginaries, gender, special protection.

² Abogado Universidad de Los Andes (ULA) (2001). Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad Autónoma de Madrid (2003). Doctora en Ciencias Humanas ULA- Venezuela (2021). Profesora Asociado de Derecho Internacional Público de la ULA, e, Investigadora adscrita en el Centro de Investigación de Propiedad Intelectual (CIPI-ULA-Venezuela). Jefa de Cátedra de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. Autora de Libros de Derecho Internacional. Miembro de la Red Iberoamericana de Imaginarios y Representaciones (RIIR). **E-Mail:** deborahrr@gmail.com. **Orcid:** 0000-0002-6328-507X.

Introducción: Aproximación Filosófica de lo Imaginado, los Imaginarios y las Representaciones Sociales



En cada grupo humano existen una serie de instituciones sociales, que son creadas para el funcionamiento y la satisfacción de las necesidades colectivas, que se crean, conforman, consolidan y mutan gracias a los significados contenidos en el lenguaje, luego exteriorizados en representaciones sociales. Esos sentidos subyacen en la *psique* pública, y se transfieren dentro de las instituciones sociales para otorgarle su identidad y funcionalidad. Pero, los significados no solamente dependen de los contenidos, conceptos o percepciones otorgados en virtud de la razón y del constructo social, sino que pertenecen también, para ser más eficaces y adecuados a las realidades objetivas, a estructuras ideales que les son propias, y se manifiestan mediante un sistema simbólico (significantes), para dar respuesta a las exigencias colectivas. De acuerdo con Castoriadis (2007):

La sociedad constituye su simbolismo, pero no en total libertad. El simbolismo se agarra a lo natural, y se agarra a lo histórico (a lo que ya estaba ahí); participa finalmente en lo racional. Todo esto hace que emerjan unos encadenamientos de significantes, unas relaciones entre significantes y significados, unas conexiones y unas consecuencias a los que no se apuntaba, ni estaban previstos. Pág. 116.

A pesar de ser arbitrarios los significantes, la sociedad hace un uso racional y reflexivo de ese sistema simbólico para representar aquello que se pretende comunicar, mediante imágenes, signos, metáforas, íconos, emblemas, alegorías o paradojas.

Existe una real e insondable relación entre lo simbólico, lo imaginado y los imaginarios porque, según Castoriadis (2007) *“lo imaginario debe utilizar lo simbólico, no sólo para «expresarse», lo cual es evidente, sino para «existir», para pasar de lo virtual a cualquier otra cosa más”* Pág. 116; siguiendo lo expresado por este autor (2007):

[E]l simbolismo presupone la capacidad imaginaria, ya que presupone la capacidad de ver en una cosa lo que no es, de verla otra de lo que es. Sin embargo, en la medida en que lo imaginario vuelve finalmente a la facultad originaria de plantear o de darse, bajo el modo de la representación, una cosa y una relación que



no son (que no están dadas en la percepción o que jamás lo han sido), hablaremos de un imaginario efectivo y de lo simbólico. Pág. 116.

La capacidad imaginaria, expuesta por Castoriadis, se refiere a la facultad de representar al mundo, que para Durand (1968) va más allá de la *phantasia* y se realiza directamente, cuando lo que va a significar son sensaciones, percepciones y autopercepciones; o, indirectamente, cuando lo que se comunica es lo inteligible, como dice el autor, el objeto representado, es decir aquello difícil de representar por no existir en la realidad objetiva.

Por su parte, los imaginarios sociales son definidos por *Castoriadis*, citado por *Sancho y Riffo* (2022) como “valores, entendidos como significaciones imaginarias, que se anclan en la psiquis colectiva y que tienen la peculiaridad de mutar en el tiempo” Pág. 347, y se encuentran según *Riffo-Pavón* citado por *Sancho y Riffo* (2022) “*construidas logomíticamente a través de mitos, relatos, arquetipos, símbolos, estudios, etc. y viven dentro de nuestro universo simbólico*”. Pág.346.

Así, los imaginarios sociales se presentan como el conjunto de valores compartidos en el corpus social, que están supeditados a las realidades histórico-sociológicas que subyacen en el orden social. Como lo expresa *Castoriadis* (2008) “*La institución es una red simbólica, socialmente sancionada, en la que se combinan, en proporción y relación variables, un componente funcional y un componente imaginario*” Pág. 122. Estos imaginarios subyacen en las instituciones sociales porque en ellos se hallan los significados, percepciones y autopercepciones, que son compartidas en la sociedad sobre los individuos o sobre los objetos, que se transforman en códigos culturales, imprimiéndole a esas instituciones su sello de identidad para adaptarlas a las necesidades del grupo social.

Como parte de los códigos culturales, se encuentran los imaginarios de la subjetividad. Para *Flores* (2008) en estos imaginarios se “*concibe al sujeto como resultante de las condiciones sociales de subjetivación y ésta se genera con la construcción de la realidad de nuestro mundo que hace el sujeto singular*” Pág. 135; y se capta y estudia al sujeto como un todo singular, desde su sensibilidad, psique, simbología, lenguaje y percepción en la sociedad.

Es así que los imaginarios de la subjetividad comprenden el conjunto de ideas y opiniones arraigadas en cada una de las sociedades, sobre todos los aspectos que son relevantes para su evolución y subsistencia del rol de cada

individuo, al tiempo que sirven para interpretar su cultura y determinar su propia identidad social; entre los cuales se encuentran los modos como las mujeres son apreciadas en su relación con la comunidad, que denominaremos en adelante como imaginarios femeninos.

Los imaginarios sociales femeninos se refieren al conjunto de imágenes, símbolos, significaciones y valores que sobre las mujeres se tiene como miembros de la comunidad. Estos imaginarios, como concepción cultural, no son autónomos a la visión que sobre sí mismas tienen las mujeres, de su relación dialógica de ser-actuar como individuos y dentro del entorno social.

Del mismo modo que el resto de los imaginarios, los de la femineidad varían de una sociedad a otra: existen, pues, numerosos imaginarios femeninos en cada sociedad, incluyendo la sociedad internacional. La manera como las distintas sociedades entienden a las mujeres, no es otra cosa que una intermediación entre la realidad objetiva y la percepción que ellas tienen de sí mismas, que se construye en las relaciones de género en cada comunidad, es decir, aquellas que determinan el tipo de hombre o de mujer más útiles para la el bienestar y el progreso de un grupo social.

Esta relación excluyente entre lo masculino y femenino es fruto del contexto histórico, los valores y las realidades de cada grupo social, que en la mayoría de los casos se establecen bajo principios antitéticos como la sumisión y dominación. Sin embargo, estos imaginarios se construyen paralelamente en una relación de codependencia, en donde culturalmente no se percibe con autonomía lo femenino, del papel del varón.

Los imaginarios femeninos y masculinos constituyen la base epistemológica de la filosofía de género; y se entretajan con otros principios filosóficos como el poder, la dominación, la violencia, la discriminación, la equidad, la igualdad y la justicia; y son fuentes generadoras de las transformaciones del ideario femenino, dándole prioridad a las realidades sociológicas; no logrando interpretar en todas sus dimensiones, el verdadero alcance de la mujer dentro de la sociedad.

En Venezuela, estos imaginarios femeninos son más complejos al coexistir en el mismo espacio-tiempo varias sociedades étnicas y locales con su propio ideario de la femineidad, que se entrelazan en un imaginario heterogéneo, que no es interpretado de la misma manera entre los sujetos y actores de la



comunidad nacional. No obstante, en esta sociedad se institucionalizan imaginarios comunes, dando paso al reconocimiento de valores como protección contra la violencia, la familia y la maternidad. Es tal la importancia de los imaginarios de género, que se han instituido dentro de las normas morales, religiosas y jurídicas venezolanas, convirtiéndose en un hecho social, en cada uno de los niveles sociales, desde lo local hacia lo global.

Respecto a las representaciones sociales, estos se refieren, según Sancho y Riffo citando a Jodelet (2022):

[S]e presentan bajo formas variadas, más o menos complejas. Imágenes que condensan un conjunto de significados; sistemas de referencia que nos permiten interpretar lo que nos sucede, e incluso, dar un sentido a lo inesperado; categorías que sirven para clasificar circunstancias, los fenómenos y a los individuos con quienes tenemos algo que ver. Pág. 345.

Las representaciones sociales manifiestan las ideas, las imágenes, los relatos, los valores y los mitos de una sociedad, a través de códigos culturales, que concurren incluso dentro de las instituciones que han sido organizadas por la comunidad.

En las representaciones sociales están inmersos los imaginarios instituidos, que exteriorizan el ideario colectivo de los que deberían ser las instituciones sociales, como los expone Pintos (2014) *“como constructores del orden social”*. Pág. 4, y ayudan a esas instituciones a cumplir sus cometidos no solo en relación a su funcionalidad, sino también a su efectividad frente a las realidades objetivas. Por esas razones, las instituciones sociales que se hallen adaptadas al ideario social del grupo, son aquellas con mayor identidad y eficacia para el grupo social.

Pintos (2014) sobre este aspecto, manifiesta:

El sistema social actual, funcionalmente diferenciado (Sistemas económico, político, científico, jurídico, educativo, religioso, mediático, etc.), solo puede legitimarse por el ejercicio de su función que consiste en resolver los problemas planteados por los individuos situados en su entorno. No existen los individuos

para beneficio del sistema, sino el sistema se justifica beneficiando a los individuos. Estos son los que irritan a los diferentes subsistemas a través de sus exigencias y obtienen así rendimientos que responden a sus expectativas. No hay ninguna instancia que pueda definir puntual o permanentemente estas expectativas. Nadie está legitimado inicialmente para hablar en nombre de los demás (problemática histórica de la “salvación”)²⁴. Pero los individuos aislados tienen pocas probabilidades de obtener respuesta a sus propuestas, sea la que sea su posición respectiva en el entorno del sistema. Pág. 6.

Así, para el funcionamiento satisfactorio de estos sistemas, es necesario que se constituyan organizaciones e instituciones en los diferentes niveles sociales que sean capaces de gestionarse, en base a las informaciones recibidas y así poder responder a las necesidades sociales, y adaptarse a los cambios de los procesos sociales en el momento histórico requerido. Dentro de estas instituciones sociales, en las cuales estarían inmersos los imaginarios sociales, se encuentra el sistema normativo de un Estado —que para ser eficiente y responder a las expectativas colectivas—, debe tener ese elemento sociológico cultural como son las entidades públicas, privadas, globales, locales, familiares, o jurídicas.

El Derecho es la representación social de los imaginarios instituidos de una nación, en el cual se manifiestan el conjunto de valores comunes que subyacen en las disposiciones normativas, las decisiones judiciales y los estudios teóricos filosóficos, que favorecen la efectiva comprensión de la fuente y el alcance social real de las ciencias jurídicas.

En el Derecho se perfecciona el ideario cultural sobre el ser y actuar de las personas como individuos o entidades, es decir, su rol dentro de la sociedad. El Derecho también expresa las realidades sociales, contiene, en su esencia, imágenes, valores, símbolos y mitos, que permiten que los sujetos se identifiquen con las normas y principios obligados a su cumplimiento.

La importancia del análisis filosófico y científico de los imaginarios sociales dentro de las normas jurídicas, radica en que la identificación y caracterización del ideario colectivo, que incluyen los imaginarios femeninos, son indispensables para comprender las nociones de género, orden, justicia, seguridad jurídica y bienestar común, que determinan el modelo normativo, promoviendo las conductas que son percibidas como adecuadas por la sociedad.



Por esas razones, el objetivo de este estudio es determinar los imaginarios femeninos presentes en el ordenamiento jurídico sobre la mujer en la República Bolivariana de Venezuela, mediante el método sociológico del análisis semiótico del discurso jurídico, en el texto de las normas en el derecho positivado y el método de la complejidad de Edgar Morín, y los métodos transversales histórico-sociológico propios de las ciencias jurídicas, y el estructuralismo lingüístico de Ferdinand de Saussure.

DESARROLLO

1_. El Derecho, el Discurso Jurídico y los Imaginarios Sociales.

El Derecho es otra cosa que un acuerdo social, donde se establecen las conductas permitidas y prohibidas por la sociedad, como códigos culturales que se perfeccionan en sistemas de símbolos formales presentados por escrito, donde se sistematizan y desarrollan los significados subyacentes, dentro de los cuales están los imaginarios sociales, que le imprimen su carácter identitario y sociológico. Para Ramírez (2018):

Las ciencias jurídicas la conforman un conjunto de normas y principios resultantes de las interacciones de las estructuras sociales que se organizan para regular la conducta de las personas. Sin embargo, esas normas y principios varían dependiendo de la sociedad en donde se dictan o implementan, creando un conjunto de instituciones jurídicas en cada nación.
Pág. 69.

En este orden de ideas, Belandria, citada por Ramírez (2018) explica que *“los conceptos jurídicos son contingentes, es decir, históricos o circunstanciales, aparecen o desaparecen dependiendo de la evolución e idiosincrasia de cada pueblo”*. Pág. 69. Ese acentuado componente sociológico, hace que cada sociedad instituya su propio derecho, propiciando la diversidad legislativa bajo la premisa de que existen tantos ordenamientos jurídicos como sociedades.

Así, el Derecho, como una representación social, refleja las percepciones, ideas, valores y principios de la concepción sociológica del “deber ser y actuar” de cada individuo o colectivo social. Estas percepciones se entremezclan con el ideario jurídico de cada pueblo, representando los imaginarios sociales que se tengan sobre la justicia, la equidad, el bien común, el orden, la seguridad jurídica,

el bienestar común, el poder, la violencia, la moral o la convivencia social; que no sólo determinan el contenido del Derecho, sino cómo se va a interpretar y aplicar.

El Derecho es un constructo nacional, arbitrario, impuesto por la sociedad como medio de orden y opresión de la conducta humana y como fuente del poder del Estado, que se desarrolla con la formulación de principios y normas que dictan lo que está permitido y prohibido, lo justo y lo injusto, basado en imaginarios que en esencia nos ayudan a comprender ese “*deber ser y actuar*” en la sociedad. Según Castoriadis (2007) “Detrás de la Ley, que es «real», una institución social efectiva, se mantiene el Señor imaginario que se presenta como su fuente y sanción última”. Pág. 116.

Los imaginarios sociales ayudan a comprender al Derecho como institución social; cuya realidad subyacente es eco de los imaginarios que fueron instituidos por el corpus social que los crea, aplica e interpreta, y sobre el cual recae toda su fuerza imperativa, que se pueden encontrar en las normas jurídicas, las decisiones jurisdiccionales, la doctrina científica, los fallos de interpretación, las resoluciones administrativas y cualquiera de los otros discursos jurídicos, que se manifiestan en el derecho escrito o consuetudinario, en los cuales se identificarían esos valores, símbolos, arquetipos o relatos. Según Castoriadis (2007) en el Derecho “[...]as «relaciones sociales reales» de las que se trata son siempre instituidas, no porque lleven un revestimiento jurídico [...], sino porque fueron planteadas como maneras de hacer universales, simbolizadas y sancionadas”. Pág. 115.

Para representar esos imaginarios, el Derecho establece sus fundamentos epistemológicos a través de procesos lingüísticos que se patentizan gracias al signo o vinculación entre los significados (correlación psicológica entre el concepto o percepción mental con el objeto) y los significantes (expresión de los significados mediante el empleo de imágenes acústicas o símbolos).

Para Saussure, citado por Ramírez (2018) el lenguaje “*es el resultado de la relación entre el significado y el significante, es decir, la asociación entre el concepto o percepción mental de un objeto (significado) y la imagen acústica o la forma de exteriorizar el concepto (significante)*”. Pág. 70. El Derecho, como lenguaje, necesita del signo lingüístico para erigir los discursos jurídicos, que permiten la comunicación con los destinatarios, es un modo de conocer y de interactuar con aquello que la sociedad espera de sus miembros; como lo explica Habermas (1999), el discurso jurídico comprende una doble finalidad, por un lado, regular



el comportamiento de los sujetos, y por el otro, conciliar esa conducta individual con el entorno colectivo, que está supeditado a valores comunes impuestos por el pacto social.

El Derecho es un sistema complejo de significados y significantes entre los que se identifica significados positivos y negativos, como *justicia, equidad, buena fe, delito, matrimonio, familia, maternidad, orden, represión, violencia* y, entre otros, la *coercibilidad*. Estos significados se expresan no sólo en el texto escrito de las normas jurídicas, es decir en la *letra de la Ley*, sino también en su aplicación, interpretación y cómo los sujetos de derecho las cumplen frente a las exigencias sociales.

Pero, ¿de qué sirve el estudio de los imaginarios sociales en el Derecho, más aún a los destinados a un grupo específico de personas como las mujeres?, la respuesta no es simple, pero es bastante clara, debido a que en la medida que el discurso jurídico sea congruente desde el punto de vista histórico y social, en esa misma medida sería más eficaz, ya que al estar adaptado a los imaginarios sociales de la comunidad a la que pretende regular, es colectivamente aceptada y aplicada, lo que denominamos: validez axiológica o material.

Para Wroblewski, citado por Iturralde (2008) la validez axiológica se puede considerar desde dos puntos de vista: desde el enfoque radical en el cual “las normas jurídicas son válidas sí y sólo sí son coherentes con determinadas normas extra-jurídicas y/o valoraciones” Pág. 159; y la versión moderada que expone: “la falta de coherencia es una condición adicional de validez impuesta por la validez sistémica o factual. En una como en otra versión, validez significa aceptabilidad de las normas”. Pág. 159.

La validez axiológica o material está estrechamente vinculada a la eficacia jurídica, que es la capacidad de que posee el Derecho de desplegar todos sus efectos, y de ser aceptado por sus destinatarios, debido a que los sujetos las reconocen como propias, porque responde a las realidades sociales de la nación. Cuando el Derecho carecería de validez axiológica, las normas y los principios jurídicos no cumplirían con sus verdaderos objetivos para los que fueron creados, generando inseguridad jurídica y el incumplimiento de normas que, en algunos de los casos, son esenciales para la convivencia social y para la preservación de la estructura del Estado.

En el Derecho venezolano actual, la identificación y el análisis crítico de los imaginarios sociales es prácticamente inexistente. Las reformas y las nuevas leyes promulgadas en la Asamblea Nacional desde el año 2019, se han legislado sin tomar en cuenta los imaginarios instituidos o las realidades sociales, ya sean por desconocimiento, la imposición de ideologías políticas, o realizar meras copias de legislaciones extranjeras no coincidentes con los valores, símbolos y mitos en la sociedad venezolana. Igualmente, muchos proyectos de leyes que actualmente se encuentran en el Poder Legislativo, también carecen de fundamentos históricos y sociológicos, que ofrecen los imaginarios sociales; y además la doctrina jurídica venezolana tampoco se ha ocupado de este importante tema.

Así, el ordenamiento jurídico venezolano presenta fuertes deficiencias en el arraigo cultural de los destinatarios de las normas; y, algunas veces, tergiversan el verdadero objeto y propósito del texto legal. El caso más emblemático es la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, del 16 de diciembre de 2021, que amplió el texto jurídico anterior, agregando entre sus normas algunas nociones como feminismo, enfoque socio- cultural, aumentando la cantidad de delitos relacionados con el género, así como las penas a la violencia física y psíquica, a los abusos sexuales y la tipificación del femicidio; sancionados con las máximas penas de prisión del Estado venezolano; junto con otros aspectos no establecidos en el texto de la Ley, dejando un amplio margen para la discrecionalidad de jueces y juezas, y al fuero interno de sus creencias, en su mayoría plagadas de estereotipos negativos, de misoginia o de ideas sobre el feminismo radical.

Esta reforma lejos de convertirse en un medio disuasorio eficaz contra la comisión de los delitos de género, o en una herramienta idónea para proteger a las mujeres; desde su entrada en vigor han aumentado esas conductas delictivas; así como los casos donde las presuntas víctimas simulan un hecho punible para manipular la Ley como instrumento de extorsión contra los hombres, tergiversando el verdadero objeto de la Ley. Según los datos del Informe Anual del Observatorio Venezolano de Violencia (2022):

Desde la entrada en vigor de la Ley y el año 2022, en Venezuela se registró un aumento exponencial en las denuncias públicas de violencia de género y familiar (mayormente dirigidas a niñas, adolescentes y adultas mayores); y los homicidios pasionales o de género se incrementaron en un 16%". s. Pág.



Esta falta de eficacia y de aceptación social de la reforma de la Ley Orgánica del Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia (2021), obliga a preguntarse: ¿Cuál es el defecto de esta Ley: su contenido, jurisdicción especial, interpretación o su aplicación en la realidad? Cualquiera sea la respuesta, estos aspectos están relacionados con los imaginarios sociales, que pueden ayudar a identificar cuándo y cómo este cuerpo normativo ha dejado de cumplir su propósito.

No obstante, esta no es la única área jurídica plagada de los estereotipos de género, también se encuentran en el derecho de familia, en materia de niños, niñas y adolescentes, en el derecho registral, en el derecho mercantil, e incluso en el derecho constitucional. Por eso, esa dicotomía entre la realidad objetiva de las normas de *lege lata* y de que las normas deberían ser de acuerdo a la sociedad o *lege ferenda*, incita a la necesidad de estudiar más a fondo los textos normativos para determinar su validez axiológica, o material, y su eficacia en la sociedad. En virtud de la amplitud del Derecho venezolano.

A continuación, se centrarán en las normas y los principios que regulan a las mujeres en el ordenamiento jurídico venezolano.

2_. Los Imaginarios Sociales Femeninos y el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

Para realizar el análisis científico de los imaginarios sociales en el Derecho, es necesario su estudio desde el punto de vista multi y transdisciplinario, que, a la par de los métodos jurídicos, también se apliquen los métodos de otras ciencias, como la sociología, la antropología y de otras ciencias humanas para lograr la identificación plena de los imaginarios sociales; y comprender desde los mismos el texto y los contextos que se manifiestan en el ordenamiento jurídico nacional. Por ello, esta investigación empleó el método de análisis semiótico del discurso para auscultar los imaginarios sociales; y así desentrañar los imaginarios instituidos en el ordenamiento jurídico sobre las mujeres en el Estado venezolano. Para Sancho y Riffo (2022):

El análisis semiótico del discurso busca establecer a partir de los significantes y significados, los códigos culturales y los modos de representar la realidad a partir de los mitos, esas estructuras profundas del discurso, pero también del pensamiento, esos modelos mentales desde los cuales concebimos la realidad. Entenderlo como un sistema de signos nos acerca al

pensamiento de Saussure, el cual identificó al signo a partir de dos elementos complementarios, el significante y el significado. Pág. 350.

Esos códigos culturales se obtienen a partir de la investigación de los significados fuertes y significaciones, que es la vinculación que existe entre el significante y los significados en el discurso jurídico, denominado nivel denotativo. De la misma manera esos códigos culturales evocan los valores y significados profundos, que no son otra cosa que los imaginarios sociales instituidos en las normas jurídicas que llamaremos nivel connotativo.

Para esta investigación se aplicará este método en varias legislaciones que regulan el rol de la mujer en la sociedad venezolana; y siguiendo la tradición de los juristas, se seguirá el estricto orden jerárquico para así dilucidar los imaginarios femeninos en los principales cuerpos normativos, o normas de derecho positivo, dejando fuera las normas de derecho consuetudinario, que sería objeto de otra disertación. Asimismo, se comprobará los significados de lo femenino subyacentes en las normas y su incidencia en la validez axiológica de los principios y normas del ordenamiento jurídico venezolano.

Promulgada en el año 1999, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contiene una visión jurídica evolucionada de los derechos humanos de las personas naturales. Desde su Preámbulo, se proclaman valores propios de la filosofía de género como la igualdad y la no discriminación; y su Parte Dispositiva desarrolla una pléyade de derechos que amparan tanto a hombres como mujeres en todas las esferas públicas y sobre todo frente a las actuaciones de los órganos del Estado, en consonancia con el derecho de igualdad jurídica establecido en el artículo 21. El numeral segundo del artículo 21 constitucional dispone:

[...] 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan [...].



Empleando la herramienta metodológica del análisis semiótico del discurso, se infiere:

NIVEL DENOTATIVO		NIVEL CONNOTATIVO	
Significantes fuertes	Significados Categorías	Significante	Significado profundo
Igualdad	Principio	Principio jurídico	Trato igualitario
	Protección jurídica	Protección jurídica	No discriminación Justicia Participación
	Condiciones jurídicas	Condiciones jurídicas	Respeto Oportunidad Equidad Justicia Buena fe
Discriminados	Responsabilidad	Responsabilidad	Protección Garantía Trato preferencial
	Protección jurídica	Protección jurídica	Seguridad Condiciones especiales Discriminación
Marginados	Responsabilidad	Responsabilidad	Protección Garantía Trato preferencial
	Protección jurídica	Protección jurídica	Seguridad Condiciones especiales Segregación social
Vulnerables	Responsabilidad	Responsabilidad	Sobrepotección Trato preferencial
	Protección jurídica	Protección jurídica	Seguridad Condiciones especiales Indefensión Vulnerabilidad
Débiles	Protección jurídica	Protección jurídica	Seguridad Condiciones especiales Subordinación Tutela especial

Tabla 1. Fuente: Elaboración propia, usando como referencia el cuadro de Sancho y Riffo (2022) Pág. 353-354.



En este texto jurídico, junto con la noción de igualdad aparecen otros significantes contrapuestos y excepcionales, que demuestran que la igualdad es un concepto que no es generalizado ni absoluto, y que en el derecho venezolano, se presenta la coexistencia de otros tipos de personas (los débiles, discriminados, vulnerables y marginados), que requieren una protección jurídica especial.

Estos significados adquieren relevancia en este trabajo, porque, respecto a la mujer, los imaginarios sociales más comunes en el derecho son la igualdad, la no discriminación y el respeto a su dignidad; instituidos en la sociedad venezolana y la sociedad internacional; y se encuentran no sólo en el texto constitucional, sino en aquellas leyes que pretendan regular los Derechos Humanos como La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) en su artículo 18; la Ley de Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Familia (2022) en sus artículos 3, 5 y 6; la Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública (2021), artículos 11 y 12; el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores (2021); o en el artículo 4 de la Ley de la Gran Misión Camba Juvenil (2021).

Sin embargo, estos significados de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad, no son aislados en las normas venezolanas, se manifiestan también junto a otros imaginarios como protección especial, violencia, discriminación y subordinación. El primer imaginario, la protección especial, se representa en el artículo 54 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), al ofrecer un trato deferencial contra la servidumbre y la esclavitud, equiparándolos jurídicamente a los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con el texto de esta norma; *“Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley”*; que al ser examinada semióticamente, se descubre:

NIVEL DENOTATIVO		NIVEL CONNOTATIVO	
Significantes fuertes	Significados Categorías	Significante	Significado profundo



Servidumbre	Derecho humano	Prohibición	Rechazo
	Protección jurídica	Protección jurídica	Prohibición Delito Contra la moral Inhumano
Esclavitud	Derecho humano	Prohibición	Rechazo
	Protección jurídica	Protección jurídica	Prohibición Delito Contra la moral Inhumano
Mujer	Garantía	Garantía de Protección	Seguridad jurídica
	Protección jurídica	Protección especial	Vulnerabilidad Debilidad, Propensión Indefensión
Niños, niñas y adolescentes	Garantía	Garantía de Protección	Protección especial
	Protección jurídica	Protección especial	Vulnerabilidad Debilidad, Propensión Indefensión

Tabla 2. Fuente: Elaboración propia, empleando como referencia el cuadro de Sancho y Riffo (2022) Pág. 353-354.

Se confirmaría. que los imaginarios sociales en esta norma jurídica, son los mismos para las mujeres que para los menores de edad, como sujetos de derecho especial que están en una franca indefensión, debilidad frente a la servidumbre, esclavitud y trata de personas, en virtud de que son más vulnerables a este tipo de conductas delictivas.

El más distintivo de los imaginarios femeninos en Venezuela es la reforma de la Ley Orgánica del Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia del 16 de diciembre de 2021, instituido como la cristalización de los esfuerzos del Estado venezolano para darle una protección especial a las niñas, adolescentes y mujeres, contra la violencia ejercida contra ellas por razones de su femineidad. Texto jurídico que comenzó a configurarse en el año 2007, y se consolidó como la

ley de protección de las mujeres por antonomasia, fortaleciendo los imaginarios sociales de debilidad jurídica y vulnerabilidad. Si se hace un análisis comparativo de la primera Ley Orgánica de 2007, con la última reforma de 2021, establecieron un régimen jurídico especial en donde se tipificaron veintinueve tipos de violencia contra las mujeres; ampliándose los diecinueve originales, y la disposición del feminicidio como uno de los delitos más graves dentro del ordenamiento jurídico venezolano, y estableciendo una jurisdicción especial para garantizar el acceso expedito a los órganos de administración de justicia.

Esta Ley Orgánica lejos de promover la igualdad entre hombres y mujeres, su objetivo principal; como lo estipula su artículo 1 es “prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra ellas en cualquiera de sus formas y ámbitos, arraigada en la discriminación sistémica contra las mujeres especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad” (Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, 2021). Siendo más afines los imaginarios femeninos presentes en este texto normativo a la violencia; que lleva intrínseco otros imaginarios sociales como la agresión, el daño y la dominación y la discriminación sistémica, que es la segregación por género, que fortalece y promueve esta misma Ley.

Igualmente, la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (2021), en la mayoría de sus normas establecen una clara diferenciación entre hombres y mujeres, al instituir principios especiales (artículo 3); derechos protegidos y garantías especiales (artículos 5 y 6); enfoques filosóficos de género, feminista, de derechos humanos, intercultural, integralidad, generacional e interseccionalidad (artículo 4); por cierto, no definidos en la ley, dejando a la discrecionalidad de jueces y juezas, los sentidos de estos enfoques dentro de un proceso penal; tribunales especializados y procedimientos administrativos y penales y particulares (artículos 15 y 16), delitos de violencia de género (artículos del 53 al 75), favoreciéndose con ello los imaginarios femeninos de debilidad, vulnerabilidad y protección a lo largo de todo el cuerpo normativo.

Así, la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (2021), se instituye como un código legal de protección especial, donde van a predominar los imaginarios sociales femeninos:



NIVEL DENOTATIVO		NIVEL CONNOTATIVO	
Significantes Fuertes	Significados Categorías	Significante	Significado Profundo
Mujer	Protagonismo social	Actora social	Participación Igualdad Justicia Democratización Equidad
	Discriminación social sistémica	Valores comunitarios arraigados	Desigualdad Segregación Exclusión Parcialidad Injusticia Preferencia a lo masculino Arbitrariedad Inferioridad Subordinación hacia lo masculino
	Protección jurídica especial	Protección	Seguridad Garantías jurídicas Defensa Amparo Apoyo Atención Prevención Resguardo
	Violencia	Agresión	Ataque Daño Agravio Dominación Subordinación Vulnerabilidad Amenaza Hostigamiento Peligro
	Responsabilidad	Corresponsabilidad	Confianza Seguridad Protección Garantías Accesibilidad a la justicia Justicia
	Vulnerabilidad	Debilidad	Amenaza Peligro Dominación Subordinación
	Victimización	Protección	Seguridad Atención Amparo

			Apoyo Defensa Resguardo
	Protección Estatal	Garantías y medidas de protección	Garantías Derechos Prevención Educación Erradicación de la violencia

Tabla 2. Fuente: Elaboración propia, utilizando como referencia el cuadro de Sancho y Riffo (2022) Pág. 353-354.

Estos imaginarios son de un sistema de protección especializado y no de una norma promotora de la igualdad de género, ya que en esta Ley subyacen los imaginarios de la femineidad de la violencia, la discriminación y la subordinación que de una u otra forma siempre acompañan los imaginarios femeninos de este código jurídico.

Pero, ¿son éstos verdaderamente los imaginarios sociales femeninos de la sociedad venezolana?, y es cierto ¿que se encuentra la mujer venezolana en situación de victimización y vulnerabilidad? La respuesta es sí, cada uno de los imaginarios en esta Ley Orgánica corresponden a las realidades sociales que viven de las venezolanas en general. Sin embargo, la aplicación práctica de este texto normativo se ha visto empañado por la poca efectividad que ha tenido en alcanzar el objetivo principal legislado en su artículo 1, citado *ut supra*, debido a algunos problemas en su implementación, como lo afirma Fernández (2022);

los principales obstáculos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer en Venezuela son los siguientes:

- i. Falta de información oficial y de aplicación de estadísticas género sensitivas.
- ii. Creación incompleta de los tribunales con competencia en violencia contra la mujer.
- iii. Falta de confianza en el Poder Judicial que afecta la decisión de poner denuncias.
- iv. Ausencia del reglamento de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

v. Falta de capacitación de funcionarios públicos y existencia de estereotipos de género y prácticas discriminatorias. Pág. 44.



Según Fernández (2022), no se aplican las normas y principios correspondientes con los significados de protección jurídica especial, de protección del Estado y de responsabilidad, lo que afecta la validez axiológica de la Ley Orgánica, al legislar sobre derechos, principios y garantías que no se ejecutan en la práctica judicial, promoviendo a la persistencia de las conductas delictivas machistas, el silencio e indefensión de las víctimas, la desinformación de las mujeres y, lo más grave, la tergiversación del objetivo principal de esta normativa, cuando se incrementa el número de mujeres que utilizan esta Ley Orgánica como una forma de extorsión o retaliación contra los hombres.

Otros de los textos normativos con imaginarios sociales femeninos, son: la Ley Para La Promoción y uso del Lenguaje con Enfoque de Género (2021), cuyos imaginarios sociales preponderantes son la igualdad de género, la inclusión y la participación; la Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual Contra Niñas, Niños y Adolescentes (2021), que, a pesar de ser de protección especial, lleva inmersos los imaginarios sociales femeninos de igualdad, de equidad, de corresponsabilidad, de seguridad, y de protección especial y no re-victimización.

Uno de los casos más característicos de institución de los imaginarios sociales de lo femenino es la Ley del Sistema de Cuidados para la Vida (2021), en la cual se despliegan mayor número de imaginarios en torno al cuidado de otras personas, que históricamente se ha ligado a la mujer como pilar de la familia y a su condición biológica de la maternidad. Así se captan otros imaginarios como el de justicia, de igualdad, de equidad, no discriminación, pluralidad en las relaciones familiares, diversidad étnica y cultural, solidaridad intergeneracional, corresponsabilidad, paz, responsabilidad social, dignidad, colaboración, bienestar, arreglo de necesidades, crianza respetuosa y amorosa y no violencia; para otorgarle un rol de participación voluntaria y colaborativa con el resto de su núcleo familiar.

Se ha avanzado mucho en los últimos años en el Derecho venezolano para ofrecerles un protagonismo social a las mujeres, que acabe con las amenazas o peligros que deben afrontar en su vida diaria. Sin embargo, a pesar de poseer un sistema normativo bastante estructurado, la falta de implementación efectiva y

de validez axiológica de algunos de los imaginarios en el sistema, ha obstaculizado que el ordenamiento jurídico venezolano pueda proveer la igualdad *de iure* (en la norma) y *de facto* (sustantiva), en la participación protagónica y no discriminación de las mujeres. Por eso, en el año 2023, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al analizar el noveno informe de la República Bolivariana de Venezuela, realizó significativas observaciones sobre los esfuerzos del Estado para erradicar la discriminación de las mujeres, tales como:

1. –A pesar de los logros del Estado venezolano en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género ha tenido serios problemas en la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, producto de su situación socioeconómica y su emergencia humanitaria, que perjudica especialmente a niñas y mujeres.
2. La falta de aplicación jurisdiccional y la desinformación con respecto a los derechos establecidos en la Convención y su Protocolo Facultativo por parte de las mujeres, «en particular las mujeres que viven en la pobreza, las mujeres con discapacidad, las mujeres migrantes y las mujeres rurales, no tengan conocimiento de sus derechos en virtud de la Convención ni de los recursos de que disponen para reclamarlos» (Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2023, Pág. 3).
3. La aplicación de leyes y de políticas públicas encaminadas a la eliminación de la discriminación intersecciones (entre mujeres) que garanticen los derechos humanos de las mujeres que viven en la pobreza, lesbianas, bisexuales, transgénero, intersexuales, indígenas, afrodescendientes, las mujeres con discapacidad, las migrantes y las mujeres rurales.
4. La carencia de asistencia gratuita y las barreras económicas, lingüísticas y prácticas de acceso a la justicia para las mujeres y la ignorancia de las cuestiones jurídicas y de los recursos del sistema jurídico de igualdad o de protección.
5. El retardo del Estado en instituir las instituciones administrativas previstas en las leyes relativas a la mujer como la Comisión Nacional para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Defensoría Delegada Especial para la Protección de las Personas Migrantes, Refugiadas y Víctimas de la Trata de Personas.



6. La persistencia de los estereotipos de género discriminatorios sobre las responsabilidades de las mujeres dentro de la familia.
7. La carencia de datos estadísticos oficiales sobre la efectividad de las normas de protección e igualdad de género.
8. La ausencia de reglamentos, protocolos, manuales de procedimientos y de procesos administrativos con perspectiva de género, para investigar las faltas y delitos de violencia contra la mujer.
9. El aumento de delitos como el feminicidio, la violencia sexual, la trata de personas para la esclavitud sexual, trabajo forzado, la desaparición de mujeres y todos los tipos de violencia descritos en la Ley Orgánica del Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia (2021).
10. La falta de implementación de leyes y medidas de protección para prevenir, enjuiciar y castigar, así como para la detección temprana de víctimas potenciales de la trata de personas.
11. La falta de medidas efectivas que garantice la participación de las mujeres en la vida política en condiciones de igualdad y el escaso nombramiento en las instituciones venezolanas de mujeres en cargos políticos y de jerarquía.
12. La estigmatización y criminalización de las representantes de la sociedad civil, las defensoras de derechos humanos y las comunicadoras sociales.
13. El aumento de la brecha tecnológica, el apagón educativo, el incremento de los casos de violencia sexual en los centros educativos, el incremento de los embarazos precoces, la desnutrición infantil y adolescente, y la ausencia en el pensum de estudios de temas que promuevan la igualdad de género.
14. El desempleo y propensión al empleo informal de las mujeres, el acoso sexual y la existencia de las formas de violencia en el lugar de trabajo y el limitado acceso a empleo de mujeres rurales, afrodescendientes, indígenas, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales.
15. La escasez de medicamentos y de tratamientos para las mujeres, sobre todo las embarazadas, la penalización del aborto, la esterilización forzada y las elevadas tasas de mortalidad materna.
16. Las dificultades de acceder a financiamientos y políticas públicas que garanticen el empoderamiento económico de las mujeres.

CONCLUSIONES



Pero, ¿por qué con un sistema jurídico tan completo, que reconoce los imaginarios de la femineidad, aún estamos muy lejos de alcanzar en Venezuela la igualdad y la no discriminación en las normas? La respuesta sociológicamente hablando, es que no solo se deben reconocer los imaginarios sociales femeninos, sino que se deben aplicar en la realidad objetiva como un sistema interconectado en los cuales, dependiendo de las normas, van a tener unos imaginarios nucleares y otros periféricos, vinculados recíprocamente para darle cumplimiento efectivo a la norma jurídica.

En las normas cuyo objetivo principal es la igualdad de género, se encuentra como imaginarios nucleares, el trato igualitario y la no discriminación que se interrelacionan con imaginarios periféricos tales como la responsabilidad, la justicia, la seguridad jurídica, la confianza en las garantías y las instituciones del Estado, la buena fe, la igualdad de oportunidades y la participación.

En las leyes de protección, los imaginarios sociales femeninos nucleares son la protección y la vulnerabilidad, encaminadas a limitar la debilidad jurídica de las mujeres, con imaginarios sociales periféricos como la protección especial, la corresponsabilidad, las garantías especiales, las políticas públicas que sirven para salvaguardar los derechos humanos de las mujeres, independientemente de su edad. Se observa, que en el ordenamiento jurídico venezolano existe un especial interés de legislar para erradicar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, y darle un rol protagónico dentro de la sociedad venezolana. Pero ese esfuerzo se ha visto opacado, porque no aplican adecuadamente esas normas, centrando sus deficiencias en los imaginarios femeninos periféricos que son los que requieren de acciones, estrategias y políticas sin los cuales nunca podrán alcanzar los objetivos principales.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castoriadis, C. (2007) *“La Institución Imaginaria de la Sociedad. Tomo I”*. Editions de Seuil. Buenos Aires, Argentina. 153 Páginas.

Durand, G. (1968) *“La Imaginación Simbólica”*. Amorrortur editores. Buenos Aires, Argentina. 147 Páginas.

Fernández, S. (2021) *“Análisis de la Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”*. Acceso a la justicia. Disponible en: <https://accesoalajusticia.org/wp-content/uploads/securepdfs/2022/07/ Analisis-de-la-Reforma-de-la-Ley-Organica-sobre-el-Derecho-de-las-Mujeres-a-una-Vida-Libre-de-Violencia-de-2021.pdf>. Consultado el 23 de septiembre de 2023.

Flores, M. (2008) Imaginarios Femeninos, Identidad y Vida Cotidiana En *“Revista Estudios Culturales, vol. 2”*. Universidad de Carabobo. 2008. Valencia, Venezuela. Pág 127-139.

Gaceta N° 38.668 de fecha 23 de abril de 2007. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Gaceta N° 6.658 Extraordinario de fecha 28 de octubre de 2021. Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública.

Gaceta N° 6.655 Extraordinario de fecha 7 de octubre de 2021. Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual Contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Gaceta N° 6.654 Extraordinario de fecha 7 de octubre de 2021. Ley Para la Promoción y uso del Lenguaje con Enfoque de Género.

Häbermas, J. (1999) *“Teoría de la Acción Comunicativa, T. I”*. Editorial Taurus. Madrid, España. 517 Páginas.

Iturralde, V. (2008) Reflexiones sobre los conceptos de validez y existencia de las normas jurídicas En *“DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 31”*. Universidad de Alicante. Alicante, España. Páginas 157-176.

Observatorio Venezolano de Violencia (2022) *“Informe Anual de Violencia 2022”* Disponible en: <https://observatoriodeviolencia.org.ve/news/informe-anual-de-violencia-2022/>. Consultado agosto-septiembre 2023.



Pintos, J. L. (2014) Algunas Precisiones sobre el Concepto de Imaginarios Sociales En “*Revista Latina de Sociología, N° 4*”. Universidade da Coruña. Coruña, España. Páginas 1-11.

Rámirez, M. (2018) Diversidad Legislativa y Metalenguaje en el Derecho Internacional Privado En “*Revista Sarance, N° 42*”. Otavalo, Ecuador: Instituto Otavaleño de Antropología- Universidad de Otavalo. 2018. Páginas 65-81.

República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999) Disponible en: http://www.mppp.gob.ve/wp-content/uploads/2018/05/GO-36860_constitucion3.pdf. Consultado agosto-septiembre 2023

República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) Disponible en: https://siteal.iiiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_venezuela_0451.pdf. Consultado agosto - septiembre 2023.

República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia. (2021) Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/acto/ley-de-reforma-parcial-a-la-ley-organica-sobre-el-derecho-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-20211201012328.pdf>. Consultado agosto-septiembre 2023.

República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras. (2012) Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_leyorgtrabajo_ven.pdf. Consultado agosto-septiembre 2023.

Sancho, R. y Riffo-Pavón I. (2022) Análisis semiótico del discurso: identificando representaciones e imaginarios sociales. En “*Aliaga Sáez F. (editor académico). Investigación sensible. Metodologías para el estudio de imaginarios y representaciones sociales*”. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. Páginas 341-372.

El Proceso de Desmaterialización de los Títulos Valores en Venezuela

The Process of Dematerialization of Securities in Venezuela

Jany Marisela Suescúm Rodríguez³

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2023.09.03>

Fecha de Recepción: 12 de enero de 2022

Fecha de Aceptación: 20 de junio de 2023

RESUMEN

Desde su creación los títulos valores como documentos de intercambio económico han sido objeto de transformación. No obstante, con la anexión de nuevas tecnologías de información y comunicación en el tránsito comercial, se han impuesto por la fuerza de la costumbre, acontecimientos que conjugan una evolución en el proceso de desmaterialización de los documentos crediticios en cuestión. En el campo del Derecho mercantil, las transacciones se han visto incorporadas a la dinámica de las tecnologías de la comunicación e información (TIC's) con lo cual se plantea en el presente artículo analizar el proceso de la desmaterialización de los títulos valores en Venezuela, mediante una metodología analítica sintética que permite advertir que más allá de una desmaterialización del título valor, lo que se produce es una transformación en la representación de la transacción mercantil que conserva inalterable el principio de incorporación de los títulos valores.

Palabras Clave: títulos valores, desmaterialización, principio de incorporación.

ABSTRACT

Since their creation, securities as documents of economic exchange have been subject to transformation. However, with the annexation of new information and communication technologies in the commercial transit, events have been imposed by force of habit, which conjugate an evolution in the process of dematerialization of the credit documents in question. In the field of commercial law, transactions have been incorporated to the dynamics of information and communication technologies (ICT's), which It is why, this article analyzes the process of dematerialization of securities in Venezuela, by means of a synthetic analytical methodology that allows to notice that beyond a dematerialization of the security, what It is produced is a transformation in the representation of the commercial transaction that preserves unalterable the principle of incorporation of the securities.

Keywords: Securities, Dematerialization, Principle of Incorporation.

³ Profesora de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes-Venezuela. Especialista en Derecho Administrativo (ULA). *Magister Scientiarum* en Administración de Empresas (ULA). Doctora en Ciencias Organizacionales (Gilog-Faces-ULA-VE). Abogado. E-Mail: janyguescum@gmail.com. ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8810-0975>.

EXORDIO

Hacer referencia a los títulos valores en el ordenamiento jurídico venezolano nos conduce al Código de Comercio vigente cuya última reforma data del año 1955, en el cual se establece como requisito esencial para su existencia y validez en el ámbito mercantil, que los títulos valores como la letra de cambio, el cheque y el pagaré, deben estar plasmados en papel para demostrar la objetividad del derecho en sí mismo, lo cual conlleva en un documento físico la elevada posibilidad de deterioro y desaparición del instrumento que según la legislación vigente produce como consecuencia, la inexistencia del derecho.

Según Barboza (1991):

Un título valor es un documento creado a través de la incorporación de un derecho, cuya posesión, es suficiente y necesaria para poder ejercer el derecho en él incorporado por parte de su poseedor legítimo contra las personas signatarias del mismo. Pág. 30.

De la anterior definición, se evidencia que es una característica esencial a la existencia del título valor, el hecho de la posesión del documento. No obstante, ante el uso de los avances tecnológicos y la informática, las anotaciones en cuenta pudiesen demostrar la existencia del derecho plasmado en un documento electrónico.

Este requerimiento tiene un sentido lógico, porque de acuerdo al momento histórico de la entrada en vigencia del Código de Comercio venezolano vigente, las nuevas tecnologías de información y comunicación resultaban inimaginables. No obstante, a partir del siglo XX, se precisa el uso de conocimientos tecnológicos e informáticos en el campo del Derecho mercantil que soportan la inminente evolución en cuanto a la forma de relacionarse comercialmente, a lo que no escapa la figura de los títulos valores, produciendo así, lo que se conoce actualmente como la desmaterialización de los títulos valores.

Los adelantos tecnológicos han influido considerablemente en la transición del documento cartular al título valor electrónico con la seguridad jurídica que conlleva esta conversión. Los títulos valores han sido tocados por la modernización regulados en Venezuela, por el Código de Comercio vigente con una reforma del siglo XX y leyes generales que han sido promulgadas en el siglo XXI, con lo cual se evidencia que en materia mercantil, se producen intentos por



agilizar los cambios promovidos en la actualidad por el fenómeno sociológico que se reconoce como sociedad red.⁴

DESARROLLO

1_. Historicidad de los Títulos Valores.

En la Edad Media, el naciente intercambio comercial se llevaba a cabo mediante las ferias, que tenían por objeto la permuta productiva, así, requerían el traslado de cosas y dinero de un lugar a otro, lo que era altamente riesgoso por lo intrincado de los trayectos, el uso de carruajes y el incipiente transporte marítimo, originó la figura de un intermediario que se denominó “cambista” quienes eran las personas que entregaban sumas de dinero con el cambio de un documento entregado en papel, al cual el acreedor trasladaba, con el objetivo de que el corresponsal del cambista restituyera el dinero recobrado.

Estos documentos, contenían dos condiciones esenciales, la primera era una cláusula de valor en la que se dejaba constancia de la entrega del dinero y otra cláusula que advertía sobre la promesa de devolver el dinero en un sitio diferente bien determinado de aquel en que se recibía; cláusula conocida como “*distancia loci*”. En consecuencia, se entregaban bajo fórmulas sacramentales estrictas, dos documentos, uno para el acreedor (quien entregaba las monedas) y otro para el cambista (dando la orden de entrega).

Así, según Peña (1992) desde la Edad Media a partir del surgimiento del comercio se hacía necesario cambiar las formas tradicionales de circulación física de los bienes (y el mecanismo impuesto por la compraventa), por unas más ágiles amparadas en la utilización de ciertos documentos que hoy en día se denominan “*títulos valores*”. Pág. 3.

De igual forma, Toledo (2006) prominente jurista mexicano advierte que:

Los títulos constituyen uno de los más trascendentales inventos dentro de la sociedad y la mejor aportación del derecho

⁴ Castells, M. (2005) «la nueva estructura social de la era de la información, basada en redes de producción, poder y experiencia» Pág. 551. El autor ejemplifica con las redes financieras, las relaciones sociales que comienzan a generarse a partir de pensar a la sociedad bajo la lógica de los nodos.



mercantil a la economía moderna, dado que por medio de ellos se ha facilitado la acreditación, la transmisión y la negociabilidad de la riqueza. Como documentos, pertenecen a una categoría específica a la que se ha denominado documentos constitutivos-dispositivos en razón de que son necesarios o indispensables para constituir los derechos y obligaciones a que hace referencia su contenido e igualmente, son necesarios para disponer, ejercitar o transmitir los derechos y obligaciones consignados en ellos. Son los títulos valores, sinónimos de riqueza de fortaleza financiera y pudiesen ser catalogados como el papel moneda de los comerciantes. Pág. 52.

Con el origen de los títulos valores, se reconoce en la doctrina la teoría de los títulos valores se ubica en las escuelas comercialistas italiana y alemana en las que autores como Heinrich Brünner (1840 – 1915) al definir los títulos valores destaca, que para la existencia del mismo se requiere la posesión del documento.

Del mismo modo, Vivante (1936) *“advierde la existencia del documento a partir de su contenido y de la posesión del mismo, con omisión de cualquier antecedente entre el deudor y cualquier otro poseedor anterior”*. Pág. 137.

Similar apreciación por parte de la escuela histórica del Derecho, donde la postura del jurista Friedrich Carl von Savigny, describió como elemento esencial la indispensable vinculación de la incorporación del derecho al título valor con la presentación del título en papel; por lo que para el literato, no era posible la reclamación del derecho sin la formalidad del documento físico.

Para el tratamiento de los documentos que incorporan derechos con las características y definiciones anteriormente indicadas el término jurídico corresponde a *“títulos valores”*, el cual se adoptó a partir de la Ley Uniforme de Ginebra, que establece que un título valor circula a partir de las reglas conocidas.

Mucho se ha discutido en doctrina sobre el nombre que debe dársele a este tipo de documentos. Diversos doctrinarios, hacen referencia a la denominación de títulos de crédito, otros prefieren adoptar el nombre de títulos valores; otros los llaman títulos de circulación, títulos circulables, papel valor, papeles de comercio, *negotiable instruments*, entre otros.

Con el fundamento sobre el origen de los títulos valores y el dictamen del doctrinario Toledo (2006):



La revisión a las figuras establecidas en el Código de Comercio venezolano vigente, se deben distinguir a partir de las designaciones de **instrumentos de pago y crédito** entre los que se sitúan el cheque y la letra de cambio e **instrumentos de garantía de la obligación** como es el contrato de pagaré. Pág. 52.

Con relación a la obligación que se halla incorporada en el documento físico en los títulos valores, en el derecho venezolano está presente una excepción que se encuentra establecida en el artículo 129 del Código de Comercio vigente en que se señala que en los casos de deterioro o destrucción del título valor girado “*al portador*” el interesado puede solicitar un duplicado, lo que admite que, un título valor no pierde el derecho en él incorporado por la inexistencia del documento físico. En Venezuela, durante el siglo XX, se mantuvo intacta la premisa de que el título valor solo tenía existencia en el mundo mercantil a partir del documento físico; en este sentido se vincularon los títulos valores como la letra de cambio, el cheque y el pagaré, a un derecho literal y autónomo.

Es en la primera década del siglo XXI, con la publicación de la Ley de Mercado de Capitales que se plantea la existencia y validez de los títulos valores emitidos en masa, lo que permitió el incremento de títulos en circulación y el manejo pertinente de este tipo de documentos. Denominación esta, que permitió conciliar la idea de los títulos valores con las nuevas tecnologías, a partir de la normativa jurídica venezolana que hoy se conoce como la desmaterialización, bajo la utilización de la figura contable distinguida como la anotación en cuenta.

La figura contable distinguida como una anotación en cuenta, es la forma procedimental que permite la desmaterialización del título valor, porque es la escritura de representación que mediante el uso de nuevas tecnologías admite la existencia de un título valor más allá del documento cartular. Para Gallegos (2013) la anotación en cuenta puede ser descrita como:

Un conjunto de normas y principios contenidos en la Ley de Mercado de Valores y en la reglamentación vigente que dan sustento legal y rigen la representación, registro y circulación de valores negociables – inscritos en el Registro del Mercado de Valores– a través de notas contables electrónicas; siempre bajo la custodia, administración y gestión de una entidad autorizada a brindar los servicios de depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la misma que está bajo

el control de la Superintendencia de Compañías y la regulación del Consejo Nacional de Valores. Pág. 265.

Aunada a la explicación doctrinaria, en Venezuela el término de la anotación en cuenta se encuentra determinado en las Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Publicación de las Emisiones de Valores, promulgada en fecha 24 de octubre de 2019 y publicada en la **Gaceta Oficial N° 41.745**, que en su artículo 6, en el capítulo destinado al glosario de términos define a la anotación en cuenta como el sistema de representación de las inversiones que sustituye a la documentación en físico. Axioma que, aunado a la normativa jurídica venezolana, otorga el principio jurídico para el proceso de desmaterialización de los títulos valores, no en su totalidad, ni con la claridad requerida, sin embargo, facilita el proceso de desmaterialización en los casos de masificación de títulos valores.

Ahora bien, en Venezuela, el basamento legal en el caso de los títulos valores, es que, en el papel como documento físico, se contiene el derecho, lo que invita a comprender que donde se halla el documento físico también está el derecho incorporado. Por lo que, en el caso de la letra de cambio regulada en el Código de Comercio vigente, en el artículo 410, se establece como un requisito esencial para su validez, la firma del que gira la letra, lo que pareciera imposibilitar la desmaterialización de esta forma jurídica.

Situación, que es compensada cuando en el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2000, se advierte en el artículo 1, que dicha ley tiene como objeto reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, a los mensajes de datos y a toda información inteligible en formato electrónico independientemente del soporte material; tanto para personas naturales como jurídicas, bien sean públicas o privadas e incluye a los prestadores de los servicios electrónicos.

Por lo que en principio pareciera, que desde el punto de vista de la aplicación normativa la desmaterialización de los títulos valores ha sido resuelto. Sin embargo, existen otro conjunto de leyes que bordean la idea de la desmaterialización de los títulos valores en los casos de la masificación de las transacciones con lo cual, se requiere tener presente la naturaleza u origen de la figura jurídica de los títulos valores desde sus inicios hasta alcanzar la forma en que se produce la desmaterialización del título valor.





En Venezuela, el rasgo relacionado con la posesión del título valor ha sido alterado en la práctica a partir de la consideración de su masificación, lo que en la actualidad no impide que cumpla con la función esencial del documento en cuestión, como es la de facilitar la transmisión y el ejercicio de los derechos incorporados en el título. Por tanto, al plantear la existencia de un título valor se debe reconocer que la transición y los avances tecnológicos en la sociedad traen implícito la desmaterialización de los títulos valores.

2_. El Proceso de Desmaterialización.

El término desmaterialización obedece a la salida de un bien del mundo físico. En el caso de los títulos valores o instrumentos crediticios al momento de su desmaterialización dejan de tener la corporalidad que los plasma en el papel, para ser almacenados en archivos electrónicos, lo que modifica su existencia, mas no así, su contenido. Para Morles (2012) la validez del fenómeno de la desmaterialización en el derecho venezolano, se basa en “el principio de la equivalencia funcional, tanto en el documento físico como en el documento electrónico...” Pág. 93, por tanto, en el siglo XXI se aprecia la evolución de los títulos valores, sin que pueda alegarse la pérdida de su contenido o sus características distintivas.

Las nuevas tecnologías de la informática han transformado la forma de relacionarse en el mundo mercantil a lo que los títulos valores no han escapado, pues aun cuando la característica esencial de los avances tecnológicos e informáticos es la transmisión de datos, en el caso de los títulos valores, se reconoce la validez y eficacia sin alterar la seguridad jurídica de los referidos instrumentos. Cabe destacar, que, en la doctrina el término desmaterialización, se utiliza indistintamente del término digitalización cuando se hace referencia al título valor.

En cuanto a la función del título valor, resulta un aspecto convergente para los doctrinarios que durante el proceso de desmaterialización es indispensable que se produzca la circulación de los derechos incorporados en el título. Aclarando, que no basta con el simple consentimiento o la presunción del derecho incorporado, sino que debe conformarse la desmaterialización con base en un negocio jurídicamente válido. No se trata de la transferencia del título *per se*, sino con ocasión de un negocio, que al igual que en los inicios del comercio

mercantil, lleva implícita la voluntad de obligarse una de las partes y la otra conviene en esa obligación.



3_. La Transformación del Título Valor Mediante la Desmaterialización.

La desmaterialización en cuanto al manejo de los títulos valores surge para dar agilidad a las negociaciones, que desde el punto de la práctica y con el fenómeno de las nuevas tecnologías resulta de gran interés a considerar. Es así como Europa es pionera en la desmaterialización de los títulos valores, lo que abrió la posibilidad de que los países latinoamericanos se dispongan a mejorar en este aspecto.

Es por lo que se observa cada vez con más naturalidad, como en las sociedades mercantiles las figuras de los títulos valores han variado para eliminar el costo del documento físico, no así el título valor como tal, que se transforma en un documento electrónico. El rápido avance en materia de comercio electrónico ha favorecido el proceso de desmaterialización de los títulos valores, pues desde la comodidad permite celebrar de manera virtual negociaciones con plena validez y eficacia sin importar en que parte del mundo se encuentran las partes.

La existencia de los títulos valores se justifica a partir de los principios de incorporación del derecho, autonomía, legitimación, literalidad y necesidad, que al mencionar al principio la literalidad, inmediatamente nos traslada a la existencia de un documento físico para que se consolide la negociación, la cual debe constar en un documento que, hasta inicios del siglo XXI, se sobrentendía que debía ser en papel. Adicionalmente, se plantea en el mismo Código de Comercio venezolano vigente que el documento físico presente la firma autógrafa de los obligados.

Del mismo modo en el título valor, se propone como condición esencial para su existencia el principio de incorporación del derecho, el cual lejos de facilitar el proceso de desmaterialización en el título valor, lo hace más complejo pues en la actualidad, es innecesario el soporte físico del documento en que conste una obligación, aun cuando cualquiera de las partes, invoque la necesidad de existencia del física del valor, por cuanto puede demostrarse por el proceso de digitalización, que es común en la cotidianidad de las sociedades en el siglo XXI.



Evolución, que se produce pese a la diversidad de posturas doctrinarias, que avalan la desmaterialización de los títulos valores frente a otras manifestaciones teóricas que tildan de reduccionista la adaptación tecnológica e informática, en cuanto a la aplicación de los principios comentados al inicio del apartado. Para Rico (2005):

El uso de las nuevas tecnologías en el ámbito comercial se evidencia en el Sistema EDI (*Electronic Data Interchange*) que es utilizada en el campo de la administración pública y privada. Esta herramienta la encontramos en la transmisión de mensajes vía SWIFT (*Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications*), propia del ámbito interbancario. Pág. 79.

De la anterior aseveración, se evidencia que las nuevas tecnologías no han sorprendido la naturaleza del derecho mercantil, sino que han ido insertándose progresivamente a lo que no se puede negar que una de las instituciones mercantiles como son los títulos valores, se vean transformadas por el fenómeno tecnológico.

4_. Nociones de los Principios Jurídicos Rectores de los Títulos Valores.

Para la doctrina, bien sea a favor o en contra de la desmaterialización de los títulos valores se reconoce que los principios jurídicos que envuelven la validez de los mismos, deben encontrarse dentro del título valor en todas las transacciones o negociaciones que se realicen. No obstante, sobre la existencia del documento, se comprende que el comercio electrónico y los avances tecnológicos no deben aislarse en cuanto al derecho mercantil.

No se trata en ningún caso de desincorporar del mercado los títulos valores, sino del resguardo o blindaje de la eficacia y validez de los principios jurídicos a los que responden los documentos desmaterializados con los que se realizan transacciones indispensables para el fortalecimiento y rendimiento del comercio en el mundo. Así, al hacer referencia al **principio de incorporación** que es base fundamental de la teoría de los títulos valores, genera la expectativa de la fusión del derecho incorporado al documento físico, es decir, en el papel está presente el derecho, lo que prácticamente convertiría al documento en un bien mueble.



Es por ello, que para parte de la doctrina el proceso de la desmaterialización de los títulos valores, no debe ser simplificada o reducida al proceso de digitalización o de anotaciones en cuenta dentro de un sistema contable, sino que se requiere la revisión y contextualización del título valor en el presente siglo con un planteamiento adecuado a la *ratio legis* del título valor.

Otro principio, que debe ser revisado de forma minuciosa, antes de negar la desmaterialización de los títulos valores, es el **principio de la circulación y la autonomía**, el cual no puede ser óbice para la interrupción o negación del proceso de desmaterialización, por cuanto no existe impedimento para que los títulos valores sean negociados o transferidos como documentos negociables que tiene un valor de intercambio para quienes ejercen la negociación. En todo caso, lo que adelanta la desmaterialización de los títulos valores con la circulación y la autonomía es innovar en una circulación de forma más eficiente, ágil y satisfactoria para las partes que participan del negocio mercantil, manteniendo la autonomía de la transacción.

5_. Posturas Doctrinarias sobre la Desmaterialización de los Títulos Valores.

Con relación al proceso de desmaterialización de los títulos valores se encuentran miradas disímiles sobre el mismo fenómeno. Existen posturas clásicas, que desde la doctrina no consideran viable la desmaterialización en cuestión, pues para un sector de la doctrina, la desmaterialización desvirtúa los principios de incorporación y autonomía del derecho, que a juicio de esa postura resultan requisitos esenciales en el título valor. Mientras, que un sector más heterodoxo, advierte que la desmaterialización no altera la razón de existencia y validez del documento cartular.

Para el jurista y doctrinario italiano **Raffaele Lener**, quien es ampliamente citado por los estudiosos del Derecho Mercantil, del Derecho Financiero, Bancario y Marcario de Latinoamérica, enseña a través los autores Álvarez y Pineda (2010) que es totalmente “inadecuado hablar de una única desmaterialización porque es desvirtuar el proceso, minimizando a una expresión como la desmaterialización un elemento de validez tan denso como el derecho incorporado”. Pág. 76. Bajo esta premisa, el autor italiano referido estableció una categorización de cinco (5) niveles del proceso de desmaterialización que para la mejor comprensión del tema conviene señalar. A saber:



1. Desmaterialización total obligatoria

En esta modalidad, existe una fractura completa e irreversible del vínculo íntimo que existe entre el título (cosa corporal) y el derecho (cosa incorporal).

2. Desmaterialización total facultativa

En esta singularidad se produce una fractura completa e irreversible del nexo título- derecho, solo que se deja a la voluntad del poseedor del título, la escogencia de mantener el mismo soporte físico u opta por su depósito en un sistema de gestión centralizada (caja de valores o depósito colectivo de valores).

3. Desmaterialización de la circulación

Se aplica cuando un título existe físicamente; sin embargo, el tenedor lo deposita facultativamente en un sistema de gestión centralizada y desde ese momento, inicia el proceso de la circulación de los derechos, pero no a través de la entrega material del documento, sino mediante la forma de operaciones contables de carácter informático a las cuales se les adjudica los mismos términos y principios cartulares del título valor.

Esta categoría es reversible, pues el depositante tiene la posibilidad de retirar su título de la central en cualquier momento. Sin embargo, no puede pretender obtener el mismo título que depositó, ya que se produjo una desmaterialización en serie; pero puede retirar un título equivalente, es decir, un documento que comporta idénticas características con el depositado.

4. Inscripción fiduciaria de títulos ante un ente central

Este grado consiste en la transferencia fiduciaria de los títulos a favor de un ente central; la *traditio* se suprime y la circulación de los títulos valores se reduce a una inscripción en cuenta. La transferencia de valores de un fiduciante a otro, se presenta sin movimiento material y la circulación de los títulos se reduce a un fenómeno meramente contractual. No existe una incidencia directa sobre el documento.

5. La acción en sentido único

Esta se trata de la sustitución de los títulos accionarios por un documento o certificado global que representa la totalidad de la participación social del titular; pero no configura un título valor, por carecer de vocación circulatoria.

Esta renovación, constituye el nivel más leve de desmaterialización, de acuerdo con Lener. El autor considera que este es un estadio anómalo de desmaterialización, producto de la experiencia suiza del *Einwegnamenaktlen o actions nominatives á sens unique*, según el cual, la sociedad que negocia acciones en bolsa viene casi a cumplir el papel de gestora centralizada, al tener la posibilidad de emitir certificados en sentido único; estos, incorporan participaciones enteras de inversionistas individuales y no están destinados a circular.

Así, Certad Maroto (2001) considera que “...recurriendo a las categorías reconocidas por nuestro derecho cartular, este certificado no solo no es título valor, sino ni siquiera título impropio (pues no circula), ni documento de legitimación (pues no legitima)....”. Pág. 37.

En esta etapa, se presenta división entre el valor y el documento, ya que no existe un soporte material mediante el cual se transfiera un derecho corporal; hasta los grados más tenues, como lo son la inscripción fiduciaria de los títulos ante una central. No se afecta el documento como tal, sino que únicamente, se da una desaparición de la *traditio* o entrega, o como en el caso de los certificados globales o macro títulos depositados ante una central de valores, donde se presenta igualmente una desincorporación de la circulación.

Frente al planteamiento de Lener, antes expuesto, surgen puntos coincidentes entre unos y otros doctrinarios que traduce, que existe un acercamiento o punto de consenso que se puede expresar con lo que se conoce como la “*Doctrina Valor*”, pues lo que se aspira es que, finalmente el título valor mantenga la garantía y seguridad, cambiando el concepto del título valor por el de derecho valor, argumentando que la designación debe cambiar, por cuanto en la anotación en cuenta, el derecho no se encuentra incorporado a un soporte físico. Postura, que defiende Eizaguirre (1995) quien advierte:

Que al tener un título valor representado en una anotación en cuenta se encuentra frente a un concepto distinto, alternativo o sustituto del título valor al que no cabe el mismo régimen jurídico, debiendo tener una regulación propia y específica que, no obstante, lo cual siga manteniendo las exigencias de seguridad del tráfico jurídico y la tutela a los sucesivos adquirentes. Pág. 27.



De la misma postura doctrinaria es Angulo Rodríguez (2001) quien expresa:

La desmaterialización de los títulos valores determinaría que el derecho no tenga que materializarse, que sea en sí mismo un valor, un derecho valor, y que tenga un régimen jurídico especial y no simple modificación de los títulos valores si no uno nuevo que sobre bases nuevas de emisión, circulación y ejercicio de los derechos que ya no se incorporan al título, siga manteniendo las exigencias de seguridad del tráfico jurídico y especial protección a los sucesivos adquirentes en cuanto acreedores. Pág. 118.

Frente a esta actitud que no reconoce la posibilidad de que el título valor sea considerado como tal, cuando sea presentado como una anotación en cuenta, encontramos al doctrinario Bercovitz (1988) que “advierde que en el caso de la desmaterialización del título valor, lo que se produce es la sustitución del soporte cartular por uno más moderno y ágil como es el asiento contable sistematizado con el propósito de agilizar la negociación”. Pág. 57.

Por tanto, la aserción de lo anterior gravitará en una mayor importancia al mantener abierta la posibilidad de verdaderos títulos valores electrónicos que permanezcan anclados a los principios esenciales conocidos y generalmente aceptados en la normativa jurídica venezolana, que cumplan con los supuestos legales consagrados en el Código de Comercio y que circulen bajo criterios de unicidad y originalidad, tal y como sucede con los títulos valores cartulares.

En la innovación del derecho mercantil, se advierten avances tecnológicos e informáticos relevantes que serán aplicados a las transacciones que se realicen mediante la utilización de los títulos valores reconocidos en el ordenamiento jurídico venezolano, los cuales mantienen una invariable relación entre un derecho (de naturaleza incorporal o inmaterial) y el soporte documental (de carácter material o corporal). Es a partir de la idea de las transacciones mediante títulos valores, que comienzan a manejarse un número importante de servicios que facilitaron el auge de las mismas, lo que generó una gran expansión en el mercado monetario, viéndose complicada por su forma documental, pues llevaba consigo el riesgo del deterioro, y, su consecuente pérdida, aunado a ello, el costo de almacenamiento y traslado de la forma física de los documentos negociables.

Sobre el particular autores como Certad Maroto (2001) señala que:



La proliferación de sociedades anónimas con elevadas cifras de capital, ha ocasionado una masiva aparición de acciones y obligaciones, cuya presencia ha determinado, en los grandes mercados bursátiles, un congestionamiento sin precedentes. Estos centenares o miles de millones de títulos en masa exigen, evidentemente, una compleja manipulación para su administración y una enorme movilización para su transmisión. Pág. 37.

Del mismo modo, la Ley de Cajas de Valores publicada en **Gaceta Oficial N°3.020**, en fecha del 13 de agosto de 1996, advierte en su artículo 17, del contrato de depósito de valores numeral 4, que: “En los casos de títulos valores desmaterializados, mediante la transferencia de los mismos efectuada en las respectivas cuentas, o mediante otros procedimientos determinados por la Comisión Nacional de Valores en las normas que dicte al efecto”.

5_. Marco Legal para el Proceso de Desmaterialización en Venezuela

Ante la innovación tecnológica e informática se precisa conocer el marco regulatorio sobre la desmaterialización de títulos valores en Venezuela.

La primera norma jurídica relevante en materia de desmaterialización que emerge con fuerza para avanzar en la transición, es la **Ley de Cajas de Valores** de 1996, que señala a través de su artículo 5, que la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia de Valores), tiene dentro de sus facultades, la potestad de autorizar la emisión de títulos valores mediante el sistema de anotación en cuenta llevado por la caja de valores. De igual forma, en el artículo 29 de la precitada normativa, se establece la obligación para la caja de valores de llevar los asientos contables de toda la actividad mercantil, pudiendo formularlos por mecanismos mecánicos o electrónicos.

Más, en vista de la *Disposición Transitoria Séptima del Decreto con Rango, Fuerza y Efecto de Ley de Mercado de Valores de 2015*, que al pasar tanto de vigencia de esa ley tras dos leyes sectoriales nuevas, especifica muy claro que, en todo lo no previsto expresamente en la Ley de mercado de valores, se observarán las disposiciones del Código de Comercio, la Ley de Cajas de Valores y la Ley de Entidades de Inversión Colectiva, en cuanto sean aplicables.



Agregando que, debe hacerse de forma mensual y con el cumplimiento de ciertas formalidades para la verificación por parte de la Superintendencia de Valores. Mecanismo, que para Morles (2006) puede ser descrito como “un sistema de depósito, transferencia, compensación y liquidación de valores mobiliarios, representados en títulos o anotados en cuenta. Se basa en un contrato de depósito de títulos o de anotaciones suscrito entre cada depositante y la caja.” Pág. 538.

Otro documento de relevancia, en cuanto al soporte jurídico para el proceso de desmaterialización de los títulos valores corresponde a la Ley de Mercado de Valores (2015)⁵, la cual derogó a la Ley del Mercado de Valores de 2010, y esta a su vez a la Ley de Mercado de Capitales de 1998, que regulaban la desmaterialización de los títulos valores en masa, pues, normaba, aspectos atañidos con transacciones de gran volumen cambiario. En cuanto a su objeto y ámbito de aplicación, regulan el mercado de valores, y señala que se extiende al dominio de las transacciones de personas naturales y jurídicas que participan en los procesos de custodia, inversión e intermediación de títulos valores estableciendo principios de organización y funcionamiento con excepción de aquellos regulados por la Ley del Banco Central de Venezuela y demás normas del sector bancario nacional.

En este sentido, el *Decreto Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas*⁶ (2001) regula aspectos que vinculan las nuevas tecnologías y diversos cambios informáticos. Detalla también, la posibilidad real de realizar contratos a partir de firmas electrónicas siempre que se manifieste el consentimiento, en este campo hay mucho por legislar. No obstante, trajo mucha luz sobre las nuevas tecnologías aplicadas para evolución de la desmaterialización de los títulos valores.

6_. Coincidencia Funcional de los Títulos Valores vs. La desmaterialización.

Ante el planteamiento expuesto y la incipiente regulación por parte del basamento jurídico venezolano para la transición plena de los títulos valores hacia la desmaterialización de los mismos, debe determinarse, si las anotaciones en cuenta que constituyen una forma escritural, frente a la forma cartular de los títulos valores analizados a lo largo del presente documento, inciden en la pérdida del derecho incorporado o mantiene intacto el principio que los rige.

⁵ **Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinaria**, en fecha 30 de diciembre de 2015. Ley de Mercado de Valores.

⁶ **Gaceta Oficial N° 37.148**, en fecha 10 de febrero de 2001. Decreto-Ley N°. 1204.

Siendo, el exhaustivo análisis, en cada caso, lo que permitirá determinar los aspectos fundamentales de los talantes incidentales y la transición entre el principio de incorporación vs. el principio de la registración y su incidencia en la efectividad y validez de los títulos valores.



La anotación en cuenta, descrita como la herramienta mediante la cual se produce la desmaterialización del título valor, garantiza el nacimiento y exigibilidad del mismo, con omisión del documento físico, pero cumpliendo con la exigibilidad del soporte en un sistema apoyado en la tecnología, que respalda con fidelidad absoluta todas las transacciones; minimizando, las posibilidades de alteración de parte o de totalidad del documento cartular.

En Venezuela, las entidades que componen el sistema financiero han sido pioneras en el uso de las anotaciones en cuenta para transitar la desmaterialización de títulos valores, afianzando sus transacciones en los instrumentos jurídicos aludidos en el presente artículo; lo que orienta sobre la inminente transición de los títulos valores físicos a desmaterializados. La Ley sobre las firmas electrónicas al plantear el uso de las nuevas tecnologías de una manera tan vasta, promueve la desmaterialización de los títulos valores dentro de la normativa jurídica venezolana, pese a que el Código de Comercio venezolano vigente no prevé la desmaterialización de los títulos valores, ni de forma individual, ni la desmaterialización en masa.

En cuanto a la presentación de los títulos valores como medios probatorios. En el caso de los títulos valores desmaterializados, este tipo de documento digital es amparado como "*otros medios de prueba*" de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil venezolano, específicamente en el artículo 395, del instrumento jurídico *in comento*. Es, por tanto, el proceso de desmaterialización de los títulos valores, una forma reconocida de transito de documentos en el campo del derecho mercantil.

CONCLUSIONES



En el examen realizado a la emergente evolución de los títulos valores en Venezuela, los cuales han ido transitando una conversión de documentos físicos a documentos electrónicos, a través de procesos de digitalización en algunos casos y en otros casos de desmaterialización mediante el asiento en cuenta, se evidencia el abandono de su aspecto cartular, mediante un documento intangible, pero jurídicamente válido, por lo cual, es posible aseverar que en Venezuela existe el sustento jurídico necesario que aprueba que los títulos valores desmaterializados mantengan la naturaleza jurídica que justifica su existencia.

Es la transición del documento físico al documento electrónico, impulsada por las nuevas tecnologías que se juzga indetenible, ante la globalización, que invita a que las instituciones jurídicas deban garantizar la existencia de los documentos electrónicos en el caso de los títulos valores bien sean individuales o en masa, pues la desmaterialización de los documentos físicos, no puede ser pensada como una desventaja que afecta el derecho del título valor, antes bien, debe ser percibida con el cumplimiento de un negocio jurídicamente válido donde se cumplen los aspectos de seguridad, celeridad y crédito, ya que en ningún caso se debilita la existencia del derecho por el hecho de encontrarse digitalizado.

Las instituciones públicas y privadas involucradas en el proceso de desmaterialización de los títulos valores en Venezuela, deben colaborar agilizando el andamiaje jurídico y mercantil, con la disposición de consolidar una transición inevitable en cuanto a la incorporación de las nuevas tecnologías en el campo del derecho mercantil y con especial referencia a los títulos valores.

Desde el ámbito académico y el ejercicio profesional del Derecho, se deben promover los beneficios que aporta la desmaterialización de los títulos valores, afianzando la idea de que en ningún caso, esta transición intenta menoscabar los principios jurídicos que sustentan a los títulos valores, sino reconocer que este cambio que se viene advirtiendo, únicamente transforma la forma con respecto a su manejo, pues al estar el documento cartular digitalizado, o, en su defecto asentado un sistema de anotación en cuenta, facilita el ahorro de material como el papel, que de acuerdo a las transacciones que se realizan, se produce un ahorro importante de energía y recursos que afectan al ambiente, estimaciones que si son calculadas por el volumen de las transacciones, en la mayoría de los casos,

constituyen un ahorro importante de papelería, transporte, que no lesiona el valor jurídico del título valor.

Cabe destacar, que el valor probatorio de los títulos valores en Venezuela, que es el temor manifiesto de algunas personas naturales o jurídicas ante el proceso de desmaterialización de los títulos valores, tampoco se ve afectado pues el Código de Procedimiento Civil (CPC) venezolano vigente, instituye el principio de libertad de prueba, así como a las pruebas libres no tasadas ni tipificadas por la Ley, con lo que se refuerza rotundamente la idea inmanente de que el proceso de desmaterialización no representa el fin del título valor, sino la evolución y ajuste de la figura a los nuevos tiempos, incluso a nivel de valoración judicial por un juez al momento de sentenciar.

Otro aspecto de gran notabilidad es que la *Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas* (2001) que establece la igualdad jurídica entre un documento virtual y un documento físico, aclarando que el referido contenido de un documento cartular permanece inalterable al momento de ser desmaterializado y convertido en un documento electrónico. Es decir, se le debe conceder la misma fiabilidad frente a la Ley, por cuanto los acelerados avances tecnológicos respetan los principios jurídicos de los títulos valores.

Venezuela, a pesar de no contar con un Código de Comercio adaptado a los nuevos tiempos, en cambio, si ha desarrollado un marco legal que no prohíbe la desmaterialización, sino que la promueve, mediante la promulgación de leyes y reglamentos que garantizan los avances tecnológicos en diversos campos del Derecho con especial atención en el Derecho mercantil.

Por tanto, las universidades deben propiciar el estudio de la incidencia de los avances tecnológicos en el campo del Derecho, particularmente con relación a los procesos de transformación de las nuevas tecnologías en la dinámica jurídica sin temor a desdibujar la eficacia jurídica al ser intervenida por nuevas formas dadas a los documentos que entrañan derechos.

Todas las partes involucradas en el manejo de títulos valores y participes del proceso de desmaterialización en Venezuela, se hallan conjugando el estamento jurídico vigente, en aras de alcanzar una evolución en el Derecho Mercantil venezolano, que consolide el inevitable soporte que las nuevas tecnologías, sus sistemas y las formas de protección de datos pueden aportar a las ciencias jurídicas, con especial referencia en los títulos valores.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez A.-Pineda J.P.** (2010) *“Los Títulos Valores Electrónicos, Análisis de los principios jurídicos de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, Abstracción y el Fenómeno de la Desmaterialización”*. Tesis de grado para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- Barboza, E. S.** (1991) *“Títulos Valores. Principios Básicos”*. Universidad de los Andes. Mérida, Mérida, Venezuela.
- Broseta, M.** (1977) *“Manual de Derecho Mercantil”*. Tecno. Tercera Edición. Madrid, España.
- Castells, M.** (2005) *“La Era de la Información: Economía, Sociedad y Cultura. Volumen 1, La Sociedad Red”*. Editorial Siglo XXI. México D.F., México.
- Certad, G.** (2001) *“Temas de Derecho Cartular”*. Editorial Juritexto. San José, Costa Rica.
- Gallegos, R.** (2013) El Sistema de Anotación en Cuenta en la Ley de Mercado de Valores En *“Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas”*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador.
- Mayorga, P.** (2019) Los Títulos-Valores Electrónicos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano En *“Revista Academia & Derecho, Año 10. N° 19 julio – diciembre”*. Págs. 157-194.
- Morles A.** (2006) *“Régimen Legal del Mercado de Capitales”*. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas D.F., Venezuela.
- Morles, A.** (2012) *“Curso de Derecho Mercantil. Las Sociedades Mercantiles, t. II”*. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas D.F., Venezuela.
- Naciones Unidas** (1971) *“Registro de textos de Convenciones y Otros Instrumentos Relativos al Derecho Mercantil Internacional. Volumen I”*. Nueva York, U.S.A.
- Peña, L.** (1992) *“Curso de Títulos Valores”*. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia.
- Rico, M.** (2005) La electrificación del Derecho Mercantil En *“Revista Ética y Jurisprudencia N° 41”*. Págs. 71-107.
- Toledo, V.** (2006) *“La Desmaterialización de los Títulos de Crédito. Panorama Internacional del Derecho Mercantil, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Tomo II”*. Universidad Nacional Autónoma de México. México DF, México.
- Vivante, C.** (1936) *“Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III”*. Editorial Reus. Madrid, España.

Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955. Código de Comercio de Venezuela.

Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinaria, en fecha 30 de diciembre de 2015. Ley de Mercado de Valores. Decreto con rango valor y fuerza de Ley del Mercado de Valores.

Gaceta Oficial N° 37.076 del 13 de diciembre de 2000. Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Gaceta N° 36.020 del 13 de agosto de 1996. Ley de Caja de Valores.

Gaceta Oficial N° 41.745. Providencia N° 095 de fecha 24 de octubre de 2019. Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Publicación de las Emisiones de Valores.

Gaceta Oficial N° 39.966 del 17/07/2012. Normas que regirán los servicios de registro, colocación, custodia, y liquidación de títulos valores desmaterializados por parte del Banco Central de Venezuela.

La Agresión Verbal en la Práctica del Acoso Escolar:

Violación de un Derecho humano.⁷

Verbal Aggression in The Practice of *Bullying*:

Violation of a Human Right.

Silvia K. Moreno M.

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2023.09.04>

Fecha de Recibido: 12 de abril de 2023

Fecha de Aceptación: 30 de julio de 2023

RESUMEN

Entre los tipos de acoso escolar, la agresión verbal es el estadísticamente más predominante. Por ello, el presente trabajo consistió en estudiar la agresión verbal en la práctica del acoso escolar como una violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, el cual dice que *"nadie será objeto de ataques a su honra o reputación. Toda persona tendrá derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*. Dentro de este contexto, se revisa el efecto jurídico y social que esta práctica tiene sobre los adolescentes, las disposiciones jurídicas aplicables a la responsabilidad penal de los adolescentes y, finalmente, se revisa la influencia que tiene la sociedad y la cultura sobre la práctica del acoso escolar.

Palabras Claves: agresión verbal, *bullying*, derechos humanos, responsabilidad penal, adolescentes.

ABSTRACT

Among the types of bullying, verbal aggression is the statistically most prevalent. Therefore, the present work consisted of studying the verbal aggression in the practice of bullying as a violation of the Universal Declaration of Human Rights, in its article 12, which says that *"no one will be subject to attacks on his honor or reputation. Every person will have the right to the protection of the law against such interference or attacks"*. Within this context, the legal and social effect that this practice has on adolescents is reviewed, as well as the legal provisions applicable to the criminal responsibility of adolescents and, finally, the influence of society and culture on the practice of bullying.

Key Words: verbal aggression, bullying, human rights, criminal responsibility, teenagers.

⁷Abogado Egresada de la Universidad de Los Andes (ULA). Especialista en Ciencias Contables (FACES-ULA). Profesora Instructora de Legislación Organizacional (FACES-ULA). Miembro adscrita al Colegio de Abogados del Estado Mérida. Venezuela. Código Postal 5101. **Correo Electrónico:** silviamoreno2011@gmail.com.

DESARROLLO



1_. Definición de acoso escolar, tipos y estadísticas del acoso escolar.

El fenómeno escolar del maltrato a los débiles (conocido en inglés como bullying), o mejor conocido en español como acoso escolar, surgió en “Noruega a finales de la década de los 70”, a través de los estudios realizados por el psicólogo Dan Olweus. Este fue el punto de partida para que otros países también se interesaran en el estudio de las causas que originan ese comportamiento en la educación entre pares, y los aspectos que inciden en él, como es la ejecución de *“actos ilícitos conocidos en la doctrina y en la legislación penal como delitos”*. (Fanjul Díaz, J., 2012, Págs. 2-5)

El acoso escolar se define por Olweus (1993) como “una forma específica de agresión que produce un desbalance de poder entre pares, en la que quien o quienes poseen mayor poder real o figurado infligen daño de manera intencional, sistemática y repetida a aquellos (as) más débiles. Existen varios tipos de acoso escolar, entre los más significativos, según Domínguez y Manzo (2011) se hallan: el físico, verbal, psicológico, sexual, social, gesticular, el cyberbullying”. Pág. 22; y, actualmente según la UNESCO (2017) se incluye dos más: “el de género y el racial o étnico”.

Específicamente, la Universidad de Valencia (2018) define el acoso escolar:

Acciones no corporales con la finalidad de discriminar, difundir chismes o rumores, realizar acciones de exclusión o bromas insultantes y repetidas del tipo de poner apodos, insultar, amenazar, burlarse reírse de los otros, generar rumores de carácter racista o sexual, etc.

El servicio de prensa de la UNESCO (2017) reveló que en una encuesta realizada por ellos en el 2016 el “75% de los jóvenes entrevistados manifestó haber sido víctima de acoso escolar por apariencia física, motivos de género u orientación sexual y por su origen étnico o nacionalidad”, la data se tomó sobre la base de 100.000 jóvenes de 18 países. Es de destacar, que de acuerdo con la **ONG Bullying Sin Fronteras** (2017) reseñó, que, en la mayor práctica de estos

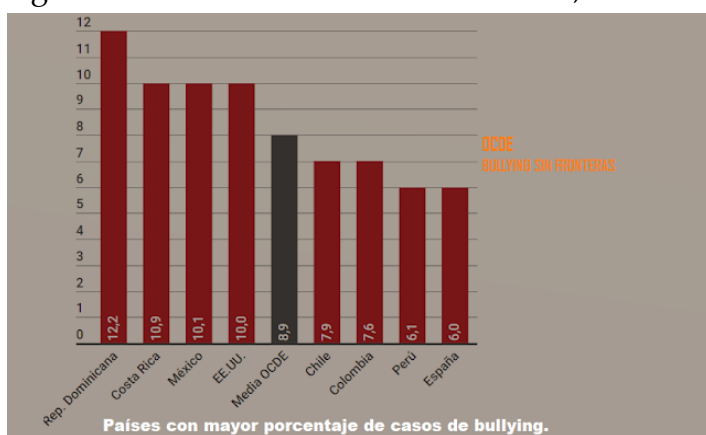


ilícitos escolares se encuentran “los países latinoamericanos, en donde siete de cada 10 niños son víctimas de este asedio que puede comenzar con un simple sabotaje y termina en, algunas ocasiones, con desenlaces fatales”.

Otra encuesta, realizada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) citado por la **ONG Internacional Bullying Sin Fronteras** (2017) demostró, que entre los países con mayor porcentaje de casos de acoso escolar se hallan, “de mayor a menor porcentaje: República Dominicana, Costa Rica, México, EE. UU., Chile, Colombia, Perú y España”. (Ver Figura 1).

En Venezuela hasta el año 2018, no había muchos datos oficiales y recientes de acoso escolar. Sin embargo, en atención a, trabajo realizado por Machado y Guerra (2009) “en las escuelas del país se reproducen los diferentes patrones de exclusión, rechazo y discriminación que tienen lugar en el resto de la población venezolana” Y, según el informe de la UNICEF para Venezuela (2018) “el país está situado entre los ocho países del mundo con mayor mortalidad, entre personas de 10 a 19 años de edad, debido a homicidios y violencia colectiva”. Por lo que no se puede descartar, que esté activa la violencia escolar.

Figura 1.- Latam a la cabeza del mundo, en cantidad de casos de acoso escolar.



Fuente: OCDE / ONG Internacional Bullying Sin Fronteras (2017)

Actualmente, la Asamblea Nacional aprobó en primera discusión la Ley contra el Acoso Escolar el 22 de abril de 2022, la cual cuenta con tres capítulos, 24 artículos con los cuales se busca proteger la integridad y el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. Las pocas acciones efectivas

contra el acoso escolar, y posiblemente la ausencia, o la débil aplicación de las leyes, podrían ser las causas del alto porcentaje de casos en Latinoamérica.

A partir de la información anterior se puede decir, que el acoso escolar es un flagelo mundial, que afecta sin dudas la juventud latinoamericana. Los altos porcentajes de esta cruel práctica demuestran, que hay pocas acciones efectivas contra este flagelo, por lo que se puede afirmar según Machado y Guerra (2009) que “el modelo ideal de escuela como institución capaz de tener injerencia en la conducta de los estudiantes ha fracasado” y debe tomarse medidas al respecto.



2_. La agresión verbal entre adolescentes como violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución y como delito en Venezuela.

La protección del honor, la fama, la propia imagen y la reputación de una persona está contemplada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en el artículo 12 que: “*nadie será objeto de ataques a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”. Así mismo, lo reseña el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Parte III, artículo 17 ordinales 1 y 2.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en su artículo 60 contempla lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

De igual modo, la LOPNNA en su artículo 65, plasma el derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.



Parágrafo Primero: Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Parágrafo segundo: Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes, que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.⁸

Y, en este mismo sentido, está previsto y sancionado en el Código Penal, en el Título IX, de los delitos contra las personas, Capítulo VII denominado: Delitos de Injuria y Difamación que van desde el artículo 442 al 450⁹.

Artículo 442. Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del

⁸ Artículo 65 Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

⁹ Artículos 442, 444 y 450 del Código Penal.



medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.

Artículo 444. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad. Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el primer aparte del artículo 442, la pena de prisión será por tiempo de un año a dos años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie injuriante.

Artículo 450. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 442, y por seis meses en los casos que especifican los artículos 444 y 445. Cualquier actuación de la víctima en el proceso interrumpirá la prescripción.

Debido a que la agresión verbal es el tipo de acoso escolar más estadísticamente importante, Machado y Guerra dicen *“que afecta el comportamiento de adolescentes con edades comprendidas entre 14 y 18 años”*. Pág. 215. En el presente trabajo, se propone considerar la agresión verbal como un hecho punible en la práctica del Bullying, porque ataca la honra, la fama y el honor de una persona, y por ende tales hechos deben ser sancionables por la Ley Orgánica

de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), así como por la propia ley penal vigente en Venezuela.

La agresión verbal presente en la práctica del bullying representa la vulneración de los legítimos derechos de niños y adolescentes por parte de ellos mismos, dentro de los recintos escolares, suponiendo esto, un fraude a la sociedad en su conjunto. Las faltas a la ley no solo perjudican a los afectados, sino que representa una pequeña muestra de lo que sucede en la sociedad. Al respecto, Machado, J. y Guerra, J. (2009) en su trabajo *“Violencia en las escuelas”*, refirieron:

Resulta altamente llamativo, por lo vergonzoso, que en las escuelas se reproduzcan los diferentes patrones de exclusión, rechazo y discriminación que tienen lugar en el resto de la población venezolana. A lo mejor para recordar que la escuela misma es una micro reproducción de lo que acontece en el conjunto de la sociedad...

3_. El aspecto legal de la agresión verbal como estilo de acoso escolar entre pares.

El sistema penal de responsabilidad de los adolescentes está regulado, previsto y sancionado en el Título V, Capítulos I, II y III de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y consta de 141 disposiciones normativas que prevén los principios rectores, el ámbito de aplicación, las garantías fundamentales, los procedimientos de investigación penal, formulas de solución anticipada, acusación, audiencias preliminares y de juicio, recursos, sanciones, ejecución de medidas, imputados, defensores, víctimas y querellantes. Los cuales por efectos de practicidad no se tratarán todos, sino aquéllos, que por su utilidad interesen al tema objeto de estudio.

El sistema penal de responsabilidad de los adolescentes se define como el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, establecido en la LOPNNA, esto de conformidad al artículo 526 de la citada norma.



De igual modo, señala la normativa que todos los que tengan competencia en la materia son quienes se encargaran de establecer la responsabilidad de los adolescentes por los hechos punibles en los que incurran; así como en las sanciones que les sean impuestas.

Es importante señalar, que todo adolescente, que incurre en la comisión de un hecho punible, debe responder por la comisión de ese hecho en la medida de su culpabilidad. Por supuesto, de forma diferenciada a la del adulto y en tal sentido, existe una jurisdicción especializada y ciertas sanciones, que se le imponen. Por tanto, todo adolescente declarado responsable de un hecho punible *solo puede ser sancionado* con medidas que estén previstas en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y, conforme al procedimiento establecido en ella y solo “subsidiariamente podría aplicarse la legislación penal, sustantiva y procesal y en su defecto el Código de Procedimiento Civil”¹⁰.

Este sistema de responsabilidad penal especializado funciona, a través de medidas orientadas a la protección integral del adolescente y su incorporación progresiva a la ciudadanía, todo esto en conjunto con el Estado, las familias y el Poder Popular y esa misma integración y cooperación y corresponsabilidad es la que regula la Ley Orgánica de Educación (LOE) en su artículo 17:

Las familias tienen el deber, el derecho y la responsabilidad en la orientación y formación en principios, valores, creencias, actitudes y hábitos en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultas, para cultivar el respeto, amor, honestidad, tolerancia, reflexión, participación, independencia y aceptación. Las familias, la escuela, la sociedad y el Estado son corresponsables en el proceso de educación ciudadana y desarrollo integral de sus integrantes.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones de la LOPNNA, referidas al “ámbito de aplicación de la responsabilidad penal del adolescente”¹¹, de acuerdo a la edad por implicaciones en hechos punibles será del tenor siguiente:

1. Menores de 14 años sorprendidos en flagrancia, entendida ésta como la comisión delictiva al instante mismo del suceso, aprehendido por autoridad policial, se deberá dar aviso al Ministerio Público (MP) para que

¹⁰ Artículo 537 LOPNNA.

¹¹ Artículos 531 y 532 LOPNNA.



en las 24 horas siguientes lo pongan a la orden del Consejo de Protección. Si es sorprendido por un particular, debe ponerlo a disposición de autoridad policial para que proceda del modo indicado anteriormente.

2. Menores de 14 años cuya concurrencia en un hecho punible surja en el curso de un juicio o de una investigación penal con serias evidencias que así lo inculpen, se remitirá copia al Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNA) y éste en 72 horas a la Dirección Estatal del Instituto Autónomo del Consejo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Menores de 14 años, solo se aplicarán las medidas de protección previstas en el artículo 125 de la LOPNNA.
4. Mayores de 14 años y menores de 18 años, de acuerdo al grado de culpabilidad y comprobada su participación se les aplicaran las sanciones a tenor de las medidas siguientes:
 - 4.1 Orientación verbal educativa;
 - 4.2 Imposición de reglas de conducta;
 - 4.3 Servicios a la comunidad;
 - 4.4 Libertad asistida;
 - 4.5 Semi-libertad;
 - 4.6 Privación de libertad (Art 620 LOPNNA).

La finalidad de que los menores de edad se les apliquen una legislación penal especializada, es con el objetivo esencialmente educativo y complementario, según proceda, con la inclusión familiar, escolar y con apoyo del equipo multidisciplinario, consejos y otras organizaciones sociales para que luego estos adolescentes puedan progresivamente reincorporarse a la sociedad.

Cabe destacar, que en la legislación penal venezolana para adultos, que se aplica de forma subsidiaria al sistema de responsabilidad penal del adolescente, divide los delitos en hechos punibles de acción pública y hechos punibles de acción privada; en los primeros el Ministerio Público especializado debe investigar y hacer constar todos los hechos, circunstancias y elementos útiles para el ejercicio de la acción penal, esta investigación es de oficio, es decir, procede a discreción del Estado haya o no adhesión de la víctima; en el segundo caso, los hechos punibles o delitos de instancia privada proceden por el impulso procesal de las víctimas y según el artículo 556 de la LOPNNA inician mediante querrela.

Ahora bien, al identificar los tipos violencia presente en los planteles educativos se indaga que son Machado J.-Guerra J. (2009) “circulación de drogas, tenencia de armas, agresión sexual, abuso de poder, agresiones físicas y verbales, siendo estas dos últimas las estadísticamente más numerosas”. Pág. 211. Sobre este particular, cuando en la práctica del bullying se habla de acciones violentas relativas a agresiones verbales entre pares o escolares, de acuerdo con la legislación penal vigente, aplicada de forma subsidiaria, se está lesionando el bien jurídico tutelado como respeto al honor y la fama de una persona, contemplado en el artículo 60 constitucional, especialmente en el caso de niños y adolescentes.

En el Código Penal vigente, la difamación y la injuria son delitos contra el honor y ellos están calificados como delitos contra las personas. El primero está tipificado en el artículo 442 del Código Penal Venezolano. Y, en el Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales (1999) se entiende por *difamación* como “la acción y efecto de desacreditar a alguien;” Pág. 347; y, la *injuria*, está tipificado en el artículo 444 del Código Penal Venezolano, y, se define según Ossorio (1999) como “agravio, ultraje de obra o de palabra que afecta el derecho penal con repercusiones indemnizatorias de orden civil”. Pág. 517.

Estos delitos son de acción privada. Por tanto, la acción penal la tiene única y exclusivamente la víctima ofendida. Tanto la difamación como la injuria prevén una pena de prisión y multas en unidades tributarias, y una serie de circunstancias agravantes que elevan la pena. En cualquiera de los 2 delitos, se requiere el ánimo de ofender el honor. En la difamación, se expone a la víctima al desprecio u odio público, ofensivo a su honor o reputación; en la injuria el perpetrador imputa a la víctima un hecho genérico, a su honor, reputación o decoro.

En el año 2009, a través del estudio llevado a cabo por Machado y Guerra se tomó como muestra a dos de los Municipios más violentos del *Distrito Metropolitano de Caracas*, que fueron precisamente Petare y Catia, cuando se indagó sobre los tipos de acciones más violentas en los centros educativos, los estudiantes respondieron de un 100%, que el 88% han sido agresiones verbales, 79% agresiones físicas; 24% abuso de poder; 5% agresión sexual.

Lo citado anteriormente quiere decir, que la totalidad de las personas encuestadas del 100%, un 88% coinciden en que alguna vez han presenciado este



tipo de conductas ilícitas (*las agresiones verbales*), siendo en los hallazgos evidenciados en ese estudio predominante la agresión verbal; consideradas hechos punibles por la ley penal y por supuesto sancionables.

En cuanto a todo lo dicho anteriormente en este capítulo, si un niño o adolescente se haya incurso como víctima en agresiones verbales que menoscaben su seguridad personal, psicológica por exposición al escarnio público, afectando así, su honor y fama, la normativa del plantel educativo debe prever en principio, acciones preventivas (el deber de evitar) y acciones correctivas (sanciones administrativas) para revertir el daño o repararlo. En todo caso, los planteles educativos no son recintos aislados de la sociedad y requerirán en cuanto proceda de “*la intervención, cooperación y ayuda del Estado*”¹², a través de sus entes como el Ministerio Público y el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente (CDPNNA). En este sentido, la víctima o quien lo represente, podrá acudir ante el organismo competente y proceder para la indemnización del daño.

Tomando en consideración, que de acuerdo con la legislación penal para adultos que es aplicada de forma subsidiaria a la LOPNNA en la responsabilidad penal del adolescente, los delitos relativos a agresiones verbales son calificados como hechos punibles de instancia privada. Y en tal sentido, deberán proceder en atención al artículo 556 de la LOPNNA con la sanción que proceda según la legislación penal especializada para niños y adolescentes, para todos los demás casos habrá de evaluarse su concurso en el tipo de delito penal.

Quizá de la mencionada legislación especial para delitos contra el honor y la fama de un niño u adolescente, la sanción que reciba el adolescente agresor sea una simple conciliación en juicio o una orientación verbal, tal vez una imposición de regla de conducta con vigilancia efectiva de manera que sea satisfactorio el carácter educativo que tiene esta legislación.

De cualquier modo es necesario reflexionar que “*todos los seres humanos tenemos los mismos derechos que nos amparan e iguales deberes que nos comprometen; y en la medida en que se respeten los primeros y se cumplan los segundos, estaremos contribuyendo a una armónica convivencia*”¹³.

¹² Artículo 5 Ley Orgánica de Educación.

¹³ Respetando las diferencias. Colección de valores y actitudes. [http:// www.latinbooksint.com](http://www.latinbooksint.com).

4_. Influencia de la sociedad y la cultura en la práctica del bullying.

Partiendo de la premisa establecida en el artículo 3 LOE, que todos los centros educativos y las instituciones del país se deben regir por los principios de igualdad entre los ciudadanos, formación de una cultura de paz, justicia social, respeto a los derechos humanos, practica de la equidad y la inclusión. Así mismo, en valores fundamentales tales como, el respeto a la vida, fraternidad, convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia, la valoración del bien común y el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos. Es de suponer entonces, que todo centro educativo o institución debe ser un recinto sagrado para la formación integral de los alumnos.

Sin embargo, para Machado y Guerra (2009):

Dentro de la relación entre estudiantes se prueban elementos de exclusión, rechazo o discriminación fundados en esquemas sexistas, machistas, clasistas, antirreligiosos u otros motivos que tienen su razón de ser en la incapacidad de reconocer en términos de igualdad a los otros, ausencia de valores de respeto mutuo, de empatía y de aceptación de diversidad.

Por lo que es menester, que en ningún centro educativo, bajo ninguna circunstancia, se evidencie el acoso escolar, y que cada tipo de violencia sea considerado por toda la comunidad educativa como hechos inadmisibles y por ende sancionables.

El centro Gumilla reportó, que, los mismos adolescentes testifican que la violencia está inmersa dentro de su propia cotidianidad, es decir, dentro y fuera de las instituciones educativas. *“Es un problema epidémico puesto que en la escuela, en la familia y en el espacio social en general se ejercen tipos variados de violencia”*. Lo que constituye un factor de riesgo psicológico que contribuye a que se potencie la violencia como patrón de convivencia social, por lo que es necesario intervenir con acciones correctivas eficaces.

Según, el **Documento de Política 29** denominado: *“Decidamos como Medir la Violencia en las Escuelas”* (2017) creado por la UNESCO:



Las escuelas no existen aisladas socialmente de sus comunidades. Las desigualdades de género y la violencia en el hogar, en la comunidad o que sucede en el ciberespacio afectan a los niños y los adolescentes que cursan estudios y se pueden reproducir o intensificar en las escuelas.

Acerca de los motivos que conllevan a los niños y adolescentes a asumir determinados patrones de conducta, se puede afirmar que hay diversos factores. En primer lugar, la familia juega un factor determinante y según la Organización Mundial de la Salud (OMS) citado por Silva, I. (2002) “se considera a la familia, en todas las culturas, como el agente primario de la sociedad para la promoción de la salud y de la calidad de vida del individuo”, luego, interviene la sociedad y los centros educativos.

Para Andrade, Bonilla y Valencia (2011) afirman que “el comportamiento agresivo se aprende durante los primeros años de vida, pero la agresividad se forma a través de mensajes tangibles y simbólicos, que sistemáticamente llegan de sus cuidadores, del medio social y de la cultura”. Pág. 137. Por tanto, es una forma de interacción que se aprende.

Sobre esto Machado J.-Guerra J., (2009) aseveran que la vida personal de los niños y adolescentes influye en su conducta escolar aprobando o desaprobando hechos de violencia. Por lo que “es probable que los escolares que abusan físicamente de sus pares, provengan de familias disfuncionales donde la disciplina usada fue con métodos autoritarios, coercitivos y estuvo presente el castigo corporal”. Pág. 29.

Para Dan Olweus (1998) existen distintos tipos de agresores, los belicosos con los compañeros y en algunos casos con los adultos; y los espectadores. Para Olweus (1998) “*los primeros son impulsivos y tienen imperiosa necesidad de dominar a los demás, siendo ansiosos e inseguros; los segundos, son agresores pasivos, seguidores o secuaces*”. Pág. 74.

Así mismo, Olweus (1998) señala:

El *bullying* es una conducta de persecución física y psicológica y entiende el acoso como una agresión directa e indirecta a la víctima, “es indirecto cuando hay aislamiento social y exclusión

deliberada de un grupo y directo cuando hay ataques relativamente abiertos a la víctima. Págs. 52- 54.

Los niños o adolescentes agresores pueden emplear distintas formas de acoso en la agresión verbal, como apodos, insultos, chismes que generan, exclusión, intimidación y en ocasiones por su permanencia en el tiempo podrían generar problemas psicológicos y sociales que dificultan la convivencia y la adaptación social tanto dentro del recinto escolar como fuera de él. Por tanto, se considera un problema de salud pública, según el informe mundial sobre la violencia y la salud del año 2002, Pág. 1.

Díaz Aguado (2017) afirma:

Que en el acoso escolar se produce una situación de desigualdad entre el acosador y la víctima, debido generalmente a que el acosador suele estar apoyado de un grupo que sigue la conducta violenta, mientras que la principal característica de la víctima es que está indefensa, no puede salir por sí misma de la situación de acoso. Pág. 17.

Para ganar esta batalla contra la violencia escolar, propiamente como agresión verbal, es la propia familia quien juega un papel determinante, respaldando, apoyando, brindando amor, seguridad y respeto, estableciendo metas o proyectos de vida a corto, mediano y largo plazo para que los niños y adolescentes puedan desarrollarse sanamente y crecer como personas en ambientes de paz.

Por otra parte, es necesario fomentar la ayuda, uso o defensa de las instituciones del Estado y las Instituciones educativas para que se garantice el respeto a la integridad moral de los niños y adolescentes.

En el estudio sobre Violencia en las escuelas, realizado por Machado J. y Guerra J. (2021) *“resulta llamativo que en la entrevista realizada a los profesores en cuanto a si ¿conocían o habían participado en alguna experiencia que hubiese logrado disminuir la violencia dentro del plantel?”* Pág. 218. La participación fue muy poca, los porcentajes a detalle fueron los siguientes:

39%. No conocía o no ha participado; 13% hablaban con los estudiantes sobre valores, orientaciones sobre prevención de



violencia; 13% hablaban en clase o escuchar a los estudiantes; 12% otras experiencias; 9% talleres en valores para alumnos; 8% hablaron con los representantes, fomentaron la convivencia; 6% eventos deportivos, culturales y fomentar deportes; 2% psicopedagogía; 2% mejores medidas disciplinarias; 1% hablaron con estudiantes sobre sexualidad y familia.

De dichos porcentajes, citados anteriormente se puede inferir lo siguiente, con respecto al ítems relativo al conocimiento o participación en alguna experiencia que haya logrado disminuir la violencia dentro del plantel de un 100% fue respondido de forma negativa en un 39% Lo que puso en evidencia que el ejercicio de la autoridad docente no sabe cómo establecer una convivencia pacífica y sana entre los estudiantes porque no hay suficiente información para desarrollar estrategias eficaces de control de la convivencia escolar que satisfaga una cultura de paz y respeto hacia los demás.

Respecto al ítem hablar con los estudiantes sobre valores, orientaciones sobre prevención de violencia y hablar en clase o escuchar a los estudiantes de un 100% respondió afirmativamente un 13%, lo que devela que un porcentaje tan pequeño es consecuencia de la carencia de acciones efectivas de formación legal y psicopedagoga sobre el flagelo mundial del *bullying*.

En referencia a los ítems de “hablar con los representantes y fomentar la convivencia de un 100% fue respondido afirmativamente en un 8% y sobre el uso de la psicopedagogía fue respondido de, en atención al artículo 17 de la LOE.

Artículo 17: Las familias tienen forma afirmativa en un 2%, develando así que no se hace uso de la corresponsabilidad y cooperación en el proceso de la educación ciudadana y desarrollo integral de sus integrantes el deber, el derecho y la responsabilidad en la orientación y formación en principios, valores, creencias, actitudes y hábitos en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultas, para cultivar el respeto, amor, honestidad, tolerancia, reflexión, participación, independencia y aceptación. Las familias, la escuela, la sociedad y el Estado son corresponsables en el proceso de educación ciudadana y desarrollo integral de sus integrantes.

Se pudiera apreciar que la educación se está llevando de forma aislada, la familia, la sociedad y el Estado y lo único que mantienen en común es la violencia.

Por su parte el ítem referido a la aplicación de las medidas disciplinarias de un 100% fue respondido positivamente en un 2%. Lo que muestra una débil aplicación de las leyes, generando consecuencias que se traducen esencialmente en la pérdida de los legítimos derechos de los niños y adolescentes a ser educados en un ambiente pacífico y armonioso que les permita desarrollar su persona sobre las bases de la solidaridad, respeto mutuo y no discriminación y en espacios donde se les garantice el respeto hacia sí mismos y la restitución de sus derechos.

CONCLUSIONES

Las agresiones verbales, como acoso escolar, juegan un papel muy importante para los jóvenes que hacen vida en instituciones educativas, quienes además lo aceptan como parte de su convivencia o actuación natural. Esto resalta que la violencia de los estudiantes forma parte del estado de la sociedad, lo cual debería ser llevado a profundas reflexiones.

Sobre el perfil de los estudiantes en los que se evidencian comportamientos calificados como hechos punibles, se detectó a través de investigaciones presentadas Machado y Guerra (2021) que en principio son *“jóvenes provenientes de familias disfuncionales donde el carácter coercitivo estaba muy marcado”*. Pág. 219.

Sobre los motivos por los cuales los niños o adolescentes cometen hechos que pudieran considerarse por la ley penal como hechos punibles y por ende sancionables, se detectó que el primer elemento es el aprendizaje familiar y aunado a esto la influencia que ejerce la sociedad en la que ellos se desarrollan. Si los niños o adolescentes gozan de un buen ambiente familiar, estable, con apoyo, amor y respeto, estableciendo metas bien definidas ya tienen una gran ventaja de aquellos que no se desarrollan bajo este modelo.

Por otra parte, las instituciones y planteles educativos tienen el deber de coadyuvar en la práctica efectiva de medidas inmediatas que ayuden a mitigar tales situaciones, se considera que la poca efectividad de ello se debe a las escasas

campañas de sensibilización y a la débil aplicación del sistema legal perjudicando de esta manera a la sociedad en su conjunto.

La carencia de investigaciones científicas legales sobre el tema, con indicación que es una violación de los derechos humanos de los niños y adolescentes y aunado a la poca divulgación en los planteles educativos sobre ello, conlleva e invita a profundizar sobre el aspecto legal a fin de constituir una base sólida que sirva de apoyo a las instituciones educativas, a las familias y la sociedad en general. Es fundamental trabajar con la aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes como sistema penal de responsabilidad de los adolescentes para generar conciencia de los derechos y deberes de modo que se corresponda la educación con los principios rectores de esta ley de carácter educativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andrade, J.-Bonilla, L.-Valencia, Z. (2011) *“La Agresividad Escolar o Bullying: Una Nirada Desde Tres Enfoques Psicológicos.”* <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/pe/article/viewFile/403/404>.

Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2990 del 26 de junio de 1982. Ediciones la Piedra. Caracas, Venezuela. **Código Penal.**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Ediciones la Piedra. Caracas, Venezuela.

Díaz-Aguado, M. J. (2006) *“Acoso entre escolares. El acoso escolar y la prevención de la violencia desde la familia. Una guía para ayudar a la familia y la escuela a detectar, prevenir y tratar los problemas relacionados con el acoso escolar y otras formas de violencia.”* Madrid: Dirección General de Familia y Asuntos Sociales. Comunidad de Madrid. (Documento en línea) (Disponible en <http://www.madrid.org/cs/satellite?blobcol=urldata&blobheader=application/pdf&blobheadervalue1=filename=3acoso+escolar+y+la+prevenci%C3%FCn+de+la+violenciatexto+sin+cubiertas.pdf&blobkey=id&boltable=MungoBlobs&blobwhere=1181252714992&ssbinary=true>) (Consultado el 13 de mayo de 2018).

Domínguez López, F. y Manzo Chávez, M. (2011) *“Las manifestaciones del bullying en adolescentes. Revista de psicología.”* (Disponible en línea: http://Manifestaciones_del_bullying_en_adolescentes.pdf. Consultado el 17-05-2018)



Fanjul Díaz, J. (2012) *Visión Jurídica del Acoso Escolar* En “Revista de la Asociación de Inspectores de Educación en España (Nº 17).” España.

Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud: Resumen. Publicado en Español por la Organización Panamericana de la Salud para la organización mundial de la salud. Washington D.C. 2002. Disponible en línea http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf.

Ley Orgánica de Educación (2014) Ediciones la Piedra. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Ediciones la Piedra. Caracas, Venezuela.

Machado J., y Guerra J., (2009) Violencia en las Escuelas En “*Revista del Centro Gumilla. (SIC715 Junio) Venezuela.*” Pág. 215- 219.

Naciones Unidas “*La Declaración Universal de Derechos Humanos.*” Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (Consulta: 10 de mayo de 2.018).

Olweus, D. (1978) “*Aggression in the Schools: Bullies and Whipping Boys.*” Oxford, England: Hemisphere.

Olweus, D. (1993) “*Conducta de Acoso y Amenaza Entre Escolares.*” Cuarta Ed. Morata, S, L. Madrid, España.

ONG Bullying Sin Fronteras (2018) (Pagina web en línea) Disponible <https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2018/02/estadisticas-de-bullying-en-america.html> (Consulta en línea mayo 2.018).

Ossorio, M. (2001) “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*” Editorial Heliasta CA. Caracas-Venezuela.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/pacto_int_dcp1.pdf (Consulta en línea 10-05-2018).

Respetando las diferencias. Colección de valores y actitudes. <http://www.latinbooksint.com> (Consulta en línea 13 de mayo de 2.018)

Silva Diveiro, I. (2002) “*La Adolescencia y su Interrelación con el Entorno.*” Edición: Instituto de la juventud. España: Madrid.



UNESCO (2016) *“Decidamos Como Medir la Violencia en las Escuelas”* (Documento de política 29). (Documento en línea) Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002469/246984s.pdf>

UNESCO (2017, enero) *“La UNESCO Toma Medidas Contra la Violencia Escolar y el Acoso.”* (Documento en línea) Disponible en http://www.unesco.org/new/es/media-services/singleview/news/unesco_takes_action_on_school_violence_and_bullying/

UNICEF (2016) *“United nations special representative of the secretary general on violence against children: Ending the torment: tackling bullying from the schoolyard to cyberspace.”* (Documento en línea) Disponible: <http://srsg.violenceagainstchildren.org/sites/default/files/2016/End%20bullying/bullyingreport.pdf>

UNICEF Venezuela. Noticias 2018 (Documento en línea) Disponible en http://www.unicef.org/venezuela/spanish/media_37935.html.

Universidad Internacional de Valencia (2014, septiembre 29) *“Las diversas formas del bullying: físico, psicológico, verbal, sexual, social y ciberbullying.”* (Página web en línea) Disponible: <https://www.universidadviu.es/las-diversas-formas-de-bullying-fisico-psicologico-verbal-sexual-social-y-ciberbullying/> (Consulta 15 de mayo 2.018).

La Participación Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas: Estrategias para Potenciar el Reconocimiento del Derecho a la Identidad Cultural y Protección del Territorio Ancestral en Ecuador

The Political Participation of Indigenous Peoples and Communities: Strategies to Enhance the Recognition of the Right to Cultural Identity and Protection of Ancestral Territory in Ecuador



Segundo Méndez Criollo¹⁴ y Pablo Gabriel Recalde Castillo¹⁵

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2023.09.04>

Fecha de Recibido: 10 de diciembre de 2023

Fecha de Aceptación: 30 de marzo de 2024

RESUMEN

El presente artículo aborda la interacción entre el reconocimiento del Estado plurinacional, la gobernanza, la participación comunitaria en suscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas en el contexto ecuatoriano. Se matiza que el Estado, se define como el reconocimiento de varias nacionalidades con identidad cultural propia y diferente; y la participación, como el sistema de procesos y estructuras que organizan la administración y las interacciones entre el Estado y la sociedad que juega un papel crucial en el desarrollo sostenible y la inclusión social. La Constitución (2008), el COTAD y la LOPC son ejemplos de leyes que reconocen al Estado plurinacional, promueven la participación y la descentralización. El estudio utiliza un enfoque cualitativo-comparativo y una revisión bibliográfica. Los resultados resaltan la importancia de la participación ciudadana en el respeto a la identidad cultural y patrimonio ancestral, como los desafíos y oportunidades en el desarrollo rural impulsado por la *gobernanza*.

Palabras Clave: Suscripciones territoriales indígenas, Estado Plurinacional, Gobernanza.

ABSTRACT

The article addresses the interaction between the recognition of the plurinational state, governance, and community participation in territorial subscriptions of indigenous peoples and nationalities in the Ecuadorian context. It is clarified that the State is defined as the recognition of several nationalities with their own and different cultural identity; and participation, as the system of processes and structures that organize the administration and interactions between the State and society that plays a crucial role in sustainable development and social inclusion. The Constitution (2008), the COTAD and the LOPC are examples of laws that recognize the plurinational State, promote participation and decentralization. The study uses a qualitative-comparative approach and a bibliographic review. The results highlight the importance of citizen participation in respect for cultural identity and ancestral heritage, as well as the challenges and opportunities in rural development driven by governance.

Keywords: Territorial Subscriptions of Indigenous, Plurinational State, Governance.

¹⁴ Abogado egresado de la Universidad Central de Ecuador. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Imbabura con asiento en el Cantón Antonio Ante. Idiomas Dominados. Español y Kichwa. Correo Electrónico: abogado586@yahoo.com ORCID: 0009-0006-3199-867X.

¹⁵ Abogado egresado de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Servidor del Poder Judicial. Correo Electrónico: gabrielrecalde021@gmail.com ORCID: 0000-0002-6627-5651.



INTRODUCCIÓN

Al abordar los conceptos de Estado-Nación, se hace referencia al ámbito político, ya que abarca las estructuras institucionales, los procesos y los métodos a través de los cuales se adoptan determinaciones que poseen la capacidad de influir en las posibilidades futuras y necesarias. Esta dimensión de la actividad humana implica aspectos de convivencia y cooperación, pero también puede involucrar conflictos y discrepancias.

Es por esa razón que en la Constitución de la República del Ecuador se reconoce la pluriculturalidad dentro del territorio, establecida en el Artículo 1, por la Asamblea Nacional del Ecuador (2008) *“el cual manifiesta que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la interculturalidad y la plurinacionalidad, entre otras características propias del Estado ecuatoriano”*.

Autores como Fuchslocher (2010) define al Estado-Nación como el reconocimiento de naciones, grupos humanos identificados por características culturales, que tienden a formar Estados con base en esas similitudes. Además, bajo esta misma óptica la nación es un agrupamiento humano, delimitado por las similitudes culturales (lengua, religión) y físicas (tipología). Un Estado puede albergar a varias naciones en su espacio territorial y una nación puede estar dispersa a través de varios Estados.

En la Constitución Política del Ecuador en 1998, el país adoptó un enfoque que reconoce la diversidad cultural y étnica de los pueblos y nacionalidades, estableciendo que el Estado es pluricultural y multiétnico. Esto, se debe a la presencia de diversos grupos sociales considerados como ancestrales, cada uno con sus propias culturas y tradiciones. Además, los primeros levantamientos indígenas impulsaron el cambio de las estructuras del poder, según la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE (2024).

En 1990, el levantamiento del Inti Raymi marcó un momento significativo en Ecuador, donde el movimiento indígena emergió como un actor político vital. Este movimiento demostró una profunda conexión con su identidad cultural, política e histórica, y estaba comprometido con un proyecto nacional que buscaba transformar las estructuras de poder existentes. Los primeros movimientos

sociales indígenas, entre ellos la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), que fue fundada en 1986. Desde sus inicios, la CONAIE ha abogado por el reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo su participación en la toma de decisiones y la reivindicación de su cultura, idioma e identidad.

Al abordar los conceptos de Estado-Nación, que abarca más que la mera gestión administrativa; determinando el rumbo y las condiciones en las que se desenvuelven las comunidades indígenas, a pesar de que la Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce la administración de justicia indígena en su artículo 171, la convivencia entre el sistema de justicia ordinario y el indígena presenta ambigüedades y desafíos significativos.

Estas ambigüedades se reflejan en los límites de competencia y jurisdicción, debido a la falta de regulación adecuada sobre el tema: la capacidad para administrar justicia. Además, según el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989) *“establece claramente que al aplicar la legislación estatal a los pueblos indígenas, se debe tomar consideración de las costumbres propias de la comunidad”*.

Por lo tanto, para comprender la interacción entre las nacionalidades y comunidades indígenas con el Estado ecuatoriano es importante analizar las implicaciones del monismo jurídico. Según Hans Kelsen (1982) al referirse al monismo jurídico sostiene con firmeza dos conceptos centrales para comprender el monismo jurídico: la equiparación entre el derecho y el Estado, y la naturaleza jerárquica, centralizada e institucionalizada del ordenamiento jurídico. Según Kelsen, los derechos nacionales alejados del estatal y el derecho internacional no deberían ser conjuntos de normas válidas.

El análisis teórico propone estrategias para mejorar la capacidad de organización política de los pueblos y nacionalidades para influir en las decisiones que afectan en sus vidas dentro del territorio, así como también, fortaleciendo del derecho propio y de la identidad cultural, ya que contempla un papel fundamental en la construcción de un Ecuador más equitativo y diverso.

Ante lo expuesto, el objetivo general de la investigación es analizar teóricamente el Estado-Nación, su historia y su evolución, con el fin de promover

mecanismos efectivos que potencien el reconocimiento del derecho propio y la identidad cultural dentro del territorio ecuatoriano.



DESARROLLO

1_. Origen y evolución del Estado Nación

A partir del tratado de Westfalia de 1648 el Estado-Nación, Galán (2015) “La paz de Westfalia se refiere a una serie de tratados multilaterales firmados entre enero y octubre de 1648. Estos tratados pusieron fin a las guerras de los treinta años y establecieron los fundamentos de un nuevo orden internacional” Pág. 3. Si bien es cierto que no se consolida como tal el Estado Nación, pero esto lleva al surgimiento de las primeras bases del Estado Moderno, además la trascendencia actual hace posible que se pueda hablar del reconocimiento de culturas propias en un mismo territorio determinado.

El Tratado de Westfalia da origen a la creación de un nuevo orden social, y la destrucción de viejas instituciones. Además, la Revolución Francesa en 1789 significa a su vez la maduración de dichas instituciones creadas anteriormente en consecuencia del Tratado de Westfalia, el reconocimiento de varias culturas dentro de un mismo territorio es reciente, pues según Morfa (2020) “El Estado-nación histórico se configuró en Europa en su forma clásica a lo largo del siglo XIX”. Pág. 865. Como consecuencia, se puede definir al Estado-Nación como una entidad propia de determinadas culturas o nacionalidades, que están vinculadas a un concepto de unidad nacional dentro del territorio Estatal.

2_. Estado Nación en América Latina

El modelo de Estado-Nación surge a partir del reconocimiento de culturas y nacionalidades propias dentro de un mismo territorio, como resultado de luchas sociales en protesta de un Estado monocultural, racial y excluyente. En Ecuador y en el resto América Latina desde finales de los noventa, el movimiento indígena se constituye actor social y político clave, como resultado de sus luchas históricas, según Madrid (2019):

La dominación española, a los criollos, hacendados y terratenientes (entre ellos la iglesia), la ocupación de sus

territorios y tierras, la imposición religiosa, los diezmos y tributos, el retaceo de sus tierras comunales, etc.; y además para enfrentar a la nación-estado y sus leyes monoculturales. Pág. 15.



En América Latina, los pueblos originarios han sido discriminados, lo cual ha limitado drásticamente su participación política durante décadas, relegando a las culturas ancestrales de los pueblos originarios. Para, Laguna *et al* (2020) “El reconocimiento del Estado-Nación dentro de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas se manifiesta en un plano de igualdad, respeto y coordinación”. Pág. 382.

Este reconocimiento está establecido en múltiples Estados de América Latina en lo que respecta al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

3_. Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas como parte de Ecuador

La Constitución ecuatoriana es una de las más protectoras de la región en términos de derechos humanos y específicamente en lo que respecta a los derechos de los pueblos y nacionalidades. Reconoce la naturaleza intercultural y plurinacional del Estado, además reconoce los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, asegurando su aplicación sin discriminación y con igualdad de género.

El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece Asamblea Nacional del Ecuador (2008):

El orden de aplicación de las normas se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se sitúa la Constitución, seguida por los tratados y convenios internacionales; después vienen las leyes orgánicas y ordinarias; luego, las normativas regionales y las ordenanzas locales; seguido por los decretos y reglamentos; posteriormente, las ordenanzas; a continuación, los acuerdos y resoluciones; y por último, otros actos y decisiones de los poderes públicos.



Los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas están establecidos en la Constitución a partir del artículo 56. Sin embargo, en el Artículo 57 se detalla de manera clara y específica cada uno de ellos, siendo en total 21 numerales. De esta forma pueden encontrarse los siguientes derechos.

a) *Autodeterminación*

La autodeterminación como parte de identidad del ser humano ha estado presente a lo largo de su desarrollo, lo cual ha permitido el reconocimiento y desarrollo de la identidad cultural y ancestral de pueblos originarios de la región, además un renacimiento ideológico y un resurgimiento de la conciencia nativa y aborígen. Los pueblos étnicos y originarios del Ecuador han experimentado un reconocimiento reciente. Durante décadas, fueron ignorados y marginados, lo cual se ve reflejado en la constante lucha ante políticas neoliberales que afectan a la mayor parte de la población ecuatoriana.

De acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en febrero de 2022, según la International Work Group of Indigenous Affairs (IWGIA, 2023) la población total de Ecuador se estima en 18.232.933 habitantes: “En el territorio ecuatoriano residen 14 nacionalidades indígenas, las cuales representan un poco más de un millón de personas. La mayoría de estas comunidades están unidas a través de diversas organizaciones a nivel nacional, regional y local”.

El Estado ecuatoriano es un Estado plurinacional, además, se reconoce la existencia de varias nacionalidades dentro del territorio ecuatoriano. Según el artículo 57, numeral 1 de Constitución de la República del Ecuador: “*Conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, el sentido de pertenencia, prácticas ancestrales y estructuras sociales propia*”. Asamblea Nacional del Ecuador (2008).

b) *Derecho a la Participación*

El reconocimiento de Estado-Nación y la participación social representan ejes fundamentales para el desarrollo de los derechos propios de la comunidad. El artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) establece:

Se reconoce como organizaciones sociales a aquellas que contribuyan a proteger los derechos individuales y colectivos, resolver conflictos, fomentar la solidaridad, promover la

democracia y mejorar la calidad de vida. Por otro lado, el artículo 36 establece que las organizaciones sociales deben cumplir trámites legales ante las autoridades correspondientes. Asamblea Nacional del Ecuador (2010).

Para las organizaciones indígenas, en este contexto, las nacionalidades, pueblos y comunidades enfrentan desafíos únicos debido a la diversidad geográfica, cultural, socioeconómica, y al reconocimiento de la autodeterminación como derecho constitucional y respeto a su cultura propia, así como su ecosistema biológico donde se desarrollan es fundamental.

Ecuador cuenta con varias organizaciones indígenas, entre ellas la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (COFEENIAE), Confederación Kichua del Ecuador (ECUARUNARI), Nación Achuar del Ecuador (NAE), entre otras organizaciones con la finalidad de precautelar los derechos de los pueblos y nacionalidades, así como el respeto a su cultura, su identidad y su territorio. Cauja (2023) manifiesta que la Constitución de la República del Ecuador a partir del artículo 56 establece un catálogo de derechos:

Los cuales son destinados a pueblos y nacionalidades indígenas montubios y afroecuatorianos, con el fin de proteger a estas colectividades para que no se repita la historia de discriminación y marginación que es parte de su historia de lucha. El derecho de autodeterminación ha permitido que las personas puedan libremente gozar de su identidad debido a su raza, etnia y cultura. Pág. 20.

En las últimas décadas, el Ecuador ha experimentado una serie de cambios políticos y legales que han redefinido la relación entre Estado y los pueblos y nacionalidades, y el desarrollo de políticas inclusivas que fomenten la participación activa de las comunidades en los procesos de toma de decisiones del Estado, lo cual es fundamental para satisfacer sus necesidades específicas y generalizadas, y garantizar un desarrollo equitativo.

Sin embargo, a causa de las políticas neoliberales, su territorio y riqueza cultural se ve afectada por diversas políticas de extracción minera, haciendo de

menos su participación y propuestas de dialogo con el Gobierno de turno. Para el CONAIE (2024):



La minería representa una amenaza directa para los territorios ancestrales, la vida y los derechos colectivos. El Pueblo Shuar Arutam, que abarca 47 comunidades y posee títulos colectivos sobre 232.500 hectáreas, reafirmó su oposición al proyecto minero Warintza, citando la ausencia de una consulta previa, libre e informada, así como la falta de consentimiento requerido por la Constitución y los tratados internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La lucha de los pueblos y nacionalidades indígenas es histórica en el territorio ecuatoriano, ha estado presente incluso antes de su reconocimiento como nacionalidades originarias dentro del territorio ecuatoriano y el establecimiento del Estado-Nación. Sin embargo, los derechos que protegen su identidad cultural y su territorio sufren vulneraciones constantes por la implementación de políticas neoliberales que afecta drásticamente la identidad cultural, el territorio y el desarrollo equilibrado de los pueblos originarios.

4_. Valoración Jurídica de la Información Recolectada

a) Enfoque cualitativo

Se optó por un enfoque cualitativo en la investigación debido a su habilidad para examinar detalladamente las percepciones, vivencias y complejas dinámicas sociales que definen el Estado Nación y la participación de los pueblos originarios. Para Hernández *et al* (2016) Este enfoque permitirá una comprensión rica y diversa de cómo las políticas regulatorias impactan las vidas de las comunidades rurales y cómo estas comunidades se organizan, participan y responden a esas políticas. A través análisis de documentos, se va a descubrir significados, valores y procesos sociales para brindar así una comprensión integral de la participación social en las áreas rurales.

Este enfoque facilitó una comprensión completa y variada de cómo las políticas neoliberales adoptadas por el Gobierno afectan los pueblos y nacionalidades originarias de zonas geográficas específicas y cómo estas comunidades se estructuran, participan y reaccionan ante dichas políticas.

Mediante el análisis de documentos, se explorarán significados, valores y procesos sociales para obtener una comprensión holística de la participación social a través de colectivos u organizaciones indígenas.

b) Diseño Comparativo

Se seleccionó este modelo con el propósito de contrastar diversos casos o escenarios, con el fin de reconocer los elementos fundamentales que influyen en el éxito o fracaso de la gestión y participación de los pueblos y comunidades indígenas. Esto permitirá obtener datos significativos para la elaboración de políticas más adecuadas y eficaces, adaptadas a las particularidades de las áreas rurales. (Kivunja, 2019). Este método es esencial para crear saberes aplicables que puedan orientar la toma de decisiones y la implementación en la administración rural, fomentando una participación comunitaria más dinámica e integradora en los procesos que influyen en su progreso y desarrollo integral.

c) Modalidad Bibliográfica

Se empleó el enfoque bibliográfico por su capacidad de ofrecer un fundamento teórico robusto y una comprensión detallada del estado actual del conocimiento en el área específica. Para Pérez *et al* (2015):

Este enfoque facilitó la recopilación, el examen y la integración de una variedad de literatura disponible, que abarca investigaciones anteriores, informes de políticas y casos de estudio. Su objetivo es identificar vacíos en la investigación, la participación ciudadana de las organizaciones indígenas.

d) Población y Muestra de Estudio

La población al hablar de este estudio incluyó a la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y doctrinas jurídicas, lo que representa una diversidad de perspectivas y criterios al momento de hablar del Estado Nación. Éste enfoque holístico garantiza que la investigación cubra las numerosas dinámicas sociales, económicas y culturales que están en juego en el país, lo que permite un análisis más rico y profundo de los temas tratados. Al abordar la población y la muestra desde una perspectiva nacional, este estudio pretende comprender el significado e importancia de Estado-Nación y la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas, brindando una visión integral sobre diferentes contextos ecuatorianos.

e) *Reflexiones acerca de la Información Obtenida*

La discusión sobre el Estado-Nación parte de la eliminación del monismo jurídico dentro del Estado ecuatoriano como parte de la aceptación del Estado plurinacional. El monismo jurídico según Bonilla (2006) “... es la idea de que debe haber un y solo un sistema jurídico jerarquizado y centralizado en cada Estado, que ha dominado la imaginación política y jurídica de Occidente”. Pág. 10. Según el pluralismo, el monismo oculta el hecho innegable de que dentro de los Estados modernos coexisten diversos sistemas jurídicos, propios del reconocimiento del derecho consuetudinario. Según García Falconí (2014):

La justicia indígena tiene sus límites en la Constitución de la República y en los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, y tiene también control constitucional, regulado en los arts. 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de la Acción Extraordinaria de Protección respecto a la justicia indígena. Pág. 432.

El desarrollo en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y nacionales indígenas implica la mejora en aspectos económicos, sociales y ambientales, así como el respeto por su identidad cultural y territorio ancestral. Esto busca mitigar las vulneraciones causadas por políticas neoliberales adoptadas por el Estado. Este enfoque reconoce la importancia de utilizar los recursos locales y fomentar actividades económicas sostenibles, como el turismo y la producción artesanal, con el objetivo de generar empleo y elevar la calidad de vida de los habitantes de las comunidades indígenas originarias de la región.

Desde esta perspectiva del reconocimiento de Estado plurinacional, se debe contextualizar la participación indígena dentro del territorio Maidana *et al* (2021) “Durante años distintas organizaciones indígenas litigaron contra el Estado Nacional por el hecho de no hacerse efectiva la participación de sus pueblos”. Pág. 66. Sin embargo, el progreso en el desarrollo de las comunidades originarias de la región está estrechamente vinculado a una gobernanza eficaz, que implica la participación equitativa de todos los actores pertinentes en la toma de decisiones y la implementación de políticas.



La gobernanza en circunscripciones territoriales de los pueblos y nacionalidades indígenas implica la coordinación entre diferentes niveles de gobierno, la sociedad civil, el sector privado y las comunidades locales para gestionar los recursos naturales, planificar el uso del suelo y asegurar el acceso a servicios básicos como la educación, la salud y la infraestructura. El inciso dos del artículo 10 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y Descentralización (COTAD) “en el marco de esta organización territorial, por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población podrán constituirse regímenes espaciales de gobierno circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montuvias”. Asamblea Nacional del Ecuador (2010).

La participación activa de las comunidades desempeña un papel esencial al capacitar a los pueblos y comunidades para que lideren el diseño y la ejecución de proyectos y políticas que impactan en su entorno. Esta participación no solo refuerza la legitimidad y efectividad de las intervenciones de desarrollo, sino que también fomenta un sentido de arraigo y responsabilidad entre los residentes locales, lo que puede contribuir a la viabilidad a largo plazo de las iniciativas de desarrollo. Para Cagas *et ál* (2021):

El Ecuador está conformado por 14 nacionalidades indígenas y 18 pueblos, cada cual, con sus propios y diversos modos de administrar justicia, por lo que las diferencias culturales respecto a sus costumbres y prácticas ancestrales varían incluso entre una comunidad a otra. Pág. 431.

Es crucial resaltar que la participación no es estática, sino que se transforma y ajusta en respuesta a los cambios en el entorno político, económico y social. En este sentido, es esencial impulsar mecanismos de participación que sean inclusivos y transparentes, y que consideren las voces y necesidades de los grupos marginados y vulnerables, como los pueblos indígenas. Esto es fundamental para asegurar un desarrollo rural equitativo y sostenible.

La discusión aborda la compleja interrelación entre organización territorial, participación comunitaria y desarrollo en Ecuador. En primer lugar, se destaca el papel fundamental de la promoción de la participación ciudadana y la descentralización administrativa dentro del reconocimiento del Estado plurinacional como contraposición al sistema jurídico monista, como se



evidencia en la Constitución Ecuatoriana de 2008 y en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, como también en el mismo reconocimiento de las circunscripciones territoriales de pueblos y de nacionalidades indígenas como parte de la organización territorial.

La potestad de administración de justicia para los pueblos y comunidades indígenas, como también la delegación de autoridad y autonomía administrativas en las circunscripciones territoriales, en los grados de participación conforme a lo establecido en la Constitución, representa un progreso importante hacia una gestión más efectiva y adaptada a las necesidades locales.

Sin embargo, se señala que la aplicación eficaz de estas políticas descentralizadoras todavía enfrenta desafíos en términos de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y el respeto por la cultura y el territorio de los pueblos y nacionalidades indígenas. Para Yépez *et al* (2024):

La Constitución ecuatoriana (art. 57) detalla seis derechos colectivos de participación política para pueblos y nacionalidades indígenas, destaca la preservación de su identidad, el desarrollo de sus formas de convivencia, la creación de organizaciones representativas y la participación en organismos oficiales, además, el artículo 61 reconoce derechos de participación directa para el conjunto de la sociedad, como elegir y ser elegido, participar en temas de interés público, y fiscalizar los actos del poder público. Pág. 153.

En cuanto a la participación ciudadana, se resalta la relevancia de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) como un marco legal que fomenta y asegura diversos mecanismos de participación directa e indirecta de la sociedad en la esfera pública. Estos mecanismos, que incluyen consultas públicas, referendos e iniciativas legislativas ciudadanas, son esenciales para fortalecer la democracia participativa en Ecuador, especialmente para los pueblos y nacionalidades indígenas.

La activa participación de las comunidades locales en la planificación y ejecución de proyectos de desarrollo rural es esencial. La colaboración entre diversos actores, como el gobierno, la sociedad civil y el sector privado, es clave

para garantizar un desarrollo inclusivo y sostenible que satisfaga las necesidades y aspiraciones de las poblaciones rurales.

Sin embargo, se reconoce que el camino hacia un desarrollo rural integral y sostenible enfrenta desafíos, como la necesidad de superar enfoques fragmentados y adoptar una visión integral del desarrollo que reconozca la complejidad y el potencial único de los pueblos y nacionalidades indígenas en áreas como el turismo, la gastronomía y la artesanía.

En este sentido, esto requiere no solo políticas y programas específicos, sino también un cambio en la mentalidad y prácticas de los responsables de tomar decisiones, valorando y respetando la riqueza cultural y ambiental de los territorios de las comunidades originarias y trabajando en colaboración con estas para promover su bienestar y desarrollo.

La interacción entre el desarrollo rural y la participación comunitaria es fundamental para fomentar un crecimiento equitativo y sostenible. Al reconocer la importancia de estas tres dimensiones y promover su integración en las políticas y prácticas de desarrollo, es posible avanzar hacia un futuro en el que todas las comunidades originarias tengan la oportunidad de prosperar y alcanzar su máximo potencial.

La interculturalidad, en cuanto eje transversal del ordenamiento jurídico interno e internacional, permite la revalorización e integración de los elementos que siempre fueron parte esencial de la identidad cultural y que durante siglos fueron negados principalmente a los pueblos y nacionalidades. Esta relación de comprensión, conocimiento y reconocimiento de todas las culturas resulta en la legitimación social de la espiritualidad y prácticas ancestrales.

El territorio ancestral es entendido como un espacio de preservación de la cultura, idioma, usos y costumbres pues es la sustancia de la identidad y autodeterminación de pueblos y nacionalidades, y a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, del convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se ha convertido en un derecho colectivo y, por tanto, una obligación para los Estados.



Sin embargo, este derecho, que es un desafío importante del Estado intercultural, se encuentra limitado normativa y políticamente. Por un lado, se habla de interculturalidad, de igualdad, equidad y justicia social, pero, por otro, se restringe el acceso a los derechos bajo el discurso del desarrollo y el beneficio de las grandes mayorías. Y, lo que es más grave, la exigencia de las comunidades de este derecho, principalmente ante el Estado ecuatoriano, ha sido calificada como rebelión, terrorismo o sabotaje. Mediáticamente, se ha tratado de privarle de legitimidad al derecho al territorio ancestral pese a tener una protección *iusfundamental* y supranacional.

Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos ha declarado que tanto la propiedad privada de los particulares como el territorio ancestral de las comunidades tienen una igual protección. Al afectar el derecho a la propiedad privada como a la ancestral, se puede desconocer otros derechos básicos como salud, vivienda, alimentación, trabajo, etc. No obstante, si se desconoce el derecho al territorio ancestral se afecta, además, el derecho a la identidad cultural y el de la existencia de la misma comunidad. Consecuentemente, de ser necesario, ha dicho varias veces la Corte, se podrá restringir el derecho a la propiedad privada, luego de cancelar el justo precio por la misma, para preservar las identidades culturales.

Adicionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la interpretación evolutiva efectuada al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz del Convenio 169 de la OIT, había indicado en el caso *Sarayaku vs. Ecuador*, que el Estado tiene la obligación de consultar a los pueblos y nacionalidades para realizar la exploración y explotación de recursos naturales en propiedad comunitaria. Este aspecto tampoco fue observado al emitir el Decreto Ejecutivo 1276.

En Ecuador, sobre la base de lo dispuesto por la Constitución y de Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Ecuador es parte, se ha creado la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que tiene por objeto garantizar la propiedad de tierras comunitarias. En este sentido, por primera vez en la historia del Ecuador se crea una definición de territorio ancestral, definiéndolo de la siguiente forma:

Artículo 3.- Posesión y propiedad ancestral. Para efectos de esta Ley, se entiende por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida. La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos.

Si bien no es objeto de esta investigación la procedencia de la declaratoria de estado de excepción, es importante precisar que el Decreto Ejecutivo 1276 no obedeció a los parámetros establecidos en el artículo 164 de la Constitución ecuatoriana, principalmente a la necesidad y proporcionalidad. Las disposiciones normativas internas e internacionales relativas al territorio ancestral son claras: el Estado debía garantizar el derecho al territorio ancestral por la posible afectación a otros derechos básicos y los de identidad y existencia cultural y, por tanto, declarar la expropiación del espacio territorial considerado como ancestral para que la comunidad pueda vivir libremente en su propio territorio. Y solamente ante la imposibilidad de la expropiación y con el consentimiento de la comunidad debía reubicarla en un espacio que guardara las mismas características, principalmente el vínculo espiritual de los pobladores con la tierra

Para empezar, la estrategia empleada por el Estado ecuatoriano, que se ha convertido en una reacción habitual ante la protesta social principalmente cuando se trata de exploración y explotación de minerales, no solo afecta derechos constitucionales, sino que además persigue y silencia las voces de los excluidos.

Por medio del discurso del desarrollo y una minería responsable, el expresidente calificó y descalificó la ancestralidad de un territorio, la violación de derechos, la justicia social, la interculturalidad, la paz e igualdad. Es un discurso que únicamente ha vaciado de contenido los valores y principios establecidos por el constituyente y ratificados por todos los ecuatorianos.

5_. Los Resultados Obtenidos



Los resultados de la investigación sobre el Estado-Nación y la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en Ecuador revelan que, la participación de este sector antes excluido de las decisiones políticas ha cobrado relevancia por las organizaciones de políticas creadas para promover los desarrollos y respeto a la identidad cultural desde la Constitución del 2008. Sin embargo, éste enfoque busca una colaboración efectiva entre estos actores para lograr objetivos comunes de desarrollo sostenible y bienestar social para que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas por la implementación de políticas neoliberales en territorio ancestral.

La Constitución ecuatoriana de 2008 establece principios de gobernanza que fomentan la participación ciudadana como un derecho y una responsabilidad, garantizando mecanismos como consultas públicas y asambleas ciudadanas para una gobernanza participativa. Además, la descentralización y la autonomía son aspectos cruciales en la gobernanza ecuatoriana, con una estructura territorial que facilita la gestión eficiente para atender las necesidades locales.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) desempeña un papel fundamental en este proceso al establecer mecanismos para asegurar y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos. Proporciona una variedad de herramientas, como consultas públicas y referendos, para aumentar la participación en la toma de decisiones y el control social de la administración pública. Además, la LOPC tiene como objetivo democratizar la vida pública y promover una sociedad más inclusiva y dinámica, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas.

La metodología utilizada en la investigación incluyó un enfoque cualitativo, un diseño comparativo y una modalidad bibliográfica. Se exploraron las percepciones y experiencias de las comunidades indígenas en Ecuador, identificando factores clave que contribuyen en gestión y participación comunitaria. La población y muestra de estudio abarcó individuos y comunidades de todo el país, permitiendo un análisis integral de las dinámicas sociales, económicas y culturales en juego.

CONCLUSIONES

La investigación resalta la importancia de la participación ciudadana en el contexto del reconocimiento del Estado-Nación y la eliminación del monismo jurídico a través del desarrollo del Estado plurinacional. Además, la gobernanza en Ecuador viene reflejada en la promulgación de leyes como la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que demuestra el compromiso del gobierno ecuatoriano con la democratización y la inclusión social y el reconocimiento de la participación de colectivos.

En el contexto de los desafíos y oportunidades en el desarrollo plurinacional y rural de Ecuador, la descentralización y la autonomía territorial han permitido una gestión más eficaz de los recursos y un mayor empoderamiento de las comunidades locales, incluidas las comunidades indígenas originarias de la región.

Sin embargo, la implementación efectiva de estas políticas aún enfrenta obstáculos, como la falta de coordinación y recursos limitados. Por lo tanto, es necesario adoptar un enfoque integral que reconozca la diversidad y el potencial único de cada territorio, promoviendo estrategias de desarrollo inclusivas, participativas y sostenibles que involucren activamente a las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

La promoción de una cultura de diálogo y cooperación entre el gobierno y la sociedad civil es esencial para fortalecer la gobernanza y fomentar la participación ciudadana en Ecuador, lo cual también implica una relación sólida y respetuosa con las comunidades indígenas. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) establece mecanismos para facilitar este diálogo, pero su efectividad depende en gran medida de la voluntad y el compromiso de todas las partes involucradas, incluyendo a las comunidades indígenas.

Por lo tanto, es necesario continuar promoviendo espacios de encuentro y colaboración entre el gobierno, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades indígenas para garantizar una toma de decisiones inclusiva y representativa, que refleje las necesidades y aspiraciones de todas las partes involucradas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Consultado el 20 de marzo de 2024.

Asamblea Nacional del Ecuador (2005, 24 de junio) *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio 2005. Última modificación (10 de marzo de 2023).

Asamblea Nacional del Ecuador (2010, 19 de octubre) *Código Orgánico Territorial Autonomía Descentralización*. Registro Oficial Suplemento 303 del 19 de octubre 2010.

Bonilla, D. (2006) Pluralismo Jurídico y Propiedad Extralegal Clase, Cultura y Derecho en Bogotá. *Foro Constitucional Iberoamericano*, (13), 2-44, <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/79c00d4e-5a06-47f4-b73e-6d7302763780>

Cauja, A. (2023) *El derecho a la autodeterminación de las personas y su connotación histórica constitucional en el Estado democrático ecuatoriano* (Tesis de grado, Universidad Nacional de Chimborazo). <https://tinyurl.com/ykj9fpse>

Cagas, X., Machado, M., & Centeno, P. (2021) Transcendencia de la cultura indígena y su intervención jurídica en la sociedad. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 430-436.

Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (7 de marzo de 2024). *Los Pueblos Indígenas Rechazan la Inversión Minera que Noboa Busco en Canadá*. <https://conaie.org/2024/03/07/los-pueblos-indigenas-rechazan-la-inversion-minera-que-noboa-busco-en-canada/>

Fuchslocher, G. (2010) “*Texto Guía de Ciencias Políticas*” CODEU. <http://tinyurl.com/53um6e5f>

Galán, A. (2015) *La Paz de Westfalia (1648) y el Nuevo Orden Internacional* (Tesis de grado, Universidad de Extramadura). <https://dehesa.unex.es/handle/10662/3319>

International Work Group of Indigenous Affairs (27 de marzo de 2023). *El Mundo indígena 2023: Ecuador*. <https://www.iwgia.org/es/ecuador/5086-mi-2023-ecuador.html>

Kelsen, H. (1982) “*Teoría General del Estado*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). 2^{da} Reimpresión. Traducido del Alemán Roberto J. Vernengo. México D.F, México.



Kivunja, C. (2019). Innovative Methodologies for 21st Century Learning, Teaching and Assessment: A Convenience Sampling Investigation into the Use of Social Media Technologies in Higher Education. *International Journal of Higher Education*, 4(2), 1–26. <https://doi.org/10.5430/ijhe.v4n2p1>

Laguna, H., et al (2020) Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 381-388. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n5/2218-3620-rus-12-05-381.pdf>

Morfa, G. (2020) ¿Estado-nación o Estado plural? Pueblos indígenas y el Estado en América Latina (siglo XXI). Gaya Makaran. México: Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe-Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, 328 pp. *Estudios sociológicos*, 38(114), 865-870. <https://www.scielo.org.mx/pdf/es/v38n114/2448-6442-es-38-114-865.pdf>

Madrid, A. (2019) La construcción de Estado plurinacional ecuatoriano, más allá del reconocimiento constitucional: descolonización autonomías e interculturalidad. *Antropología Cuadernos de investigación*, (22), 14-31 Consultado el 20 de marzo de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7313815.pdf>

Maidana, C. et al (2021) Políticas públicas interculturales: más allá del derecho a consulta como mecanismo de participación indígena. *PUBLICAR-En Antropología y Ciencias Sociales*, (31), 58-82.

Organización Internacional del Trabajo (1989, 27 de junio). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales* https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Pérez, M., et al (2015) Aplicación de la metodología de la investigación. *RIDE Revista Iberoamericana Para La Investigación y El Desarrollo Educativo*, 6(11), 796. <https://doi.org/10.23913/ride.v6i11.130>

Yépez, R. M. R. et al (2024) Participación Política de los Pueblos Indígenas en el Ecuador: Perspectiva del Pueblo Kichwa Otavalo. *HOLOPRAXIS. Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 8(1), 148-168.

**Reflexiones Constitucionales Acerca de la Libertad de Expresión en
Venezuela:
Educación Universitaria
Constitutional Reflections About the Free's Speech in Venezuela
Superior Education**

Jenny Josefina Paredes Vilchez.¹⁶

Fecha de Recepción: 10 de febrero 2023

Fecha de Aceptación: 15 de abril de 2023

RESUMEN

La presente investigación pretende escudriñar acerca del derecho a la libertad de expresión en el ámbito universitario a través de su faceta de la libertad de cátedra en Venezuela mediante el método dogmático en el estudio documental y crítico con ayuda de sentencias estadounidenses, que manifiestan la realidad jurídica imperante en esa materia. La libertad de expresión como derecho humano posee una gran importancia y se considera fundamental, ya que a través de la misma se pretende asegurar que se haga posible el libre intercambio de ideas y opiniones en una sociedad democrática y plural, en la que dejen de lado toda clase de censuras y limitaciones, así como el adoctrinamiento oficial. En el caso de Venezuela, la libertad de expresión se ha convertido en un valor muy importante, porque a través del mismo se busca defender la democracia, la libertad y los derechos del ser humano, y se encuentra fuertemente vinculada con la autonomía universitaria, ya que esta última viene a representar un valor fundamental para la universidad dentro de su propia concepción, fines, funciones y en su capacidad creadora y de transformación. El Caso Garcetti en USA, fue clave

Palabras clave: Constitución, Democracia, Libertad de Expresión, Universidad.

ABSTRACT

The present investigation aims to examine the right to freedom of expression in the university environment through its aspect of academic freedom in Venezuela through the dogmatic method in documentary and critical study with the help of American sentences, which manifest the prevailing legal reality in this matter. Freedom of expression as a human right has great importance and is considered fundamental, since through it it is intended to ensure that the free exchange of ideas and opinions is possible in a democratic and plural society, in which they leave aside all kinds of censorship and limitations, as well as official indoctrination. In the case of Venezuela, freedom of expression has become a very important value, because through it it seeks to defend democracy, freedom and human rights, and it is strongly linked to university autonomy, since that the latter comes to represent a fundamental value for the university within its own conception, purposes, functions and in its creative and transformation capacity. The Case Garcetti in USA, was crucial.

Keywords: Constitution, Democracy, Free's Speech, University.

¹⁶ Estudiante del Tercer Año de la Carrera de Derecho de la Universidad de Los Andes (ULA).

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tiene como propósito describir y analizar desde un marco conceptual, el derecho constitucional y civil a la libertad de expresión, visto desde el desarrollo, cumplimiento y parte de la autonomía universitaria en Venezuela. Por tener esta, una larga tradición en el país, pero más en el terreno de los principios, que en la práctica, pues la doctrina autonómica ha formado parte de la ideología universitaria de los venezolanos desde que existe la Universidad.

Así pues, la libertad de expresión representa una especie de presupuesto de la libertad del ser humano, y un derecho constitucional instrumental que constituye un presupuesto de todo un elenco de derechos constitucionales de diverso tipo, puesto que en ella se asientan las bases de las que emanan las demás libertades públicas, siempre y cuando el ejercicio de las mismas se lleve a cabo respetando los límites que se fundan en las normas constitucionales y legales que regulan esta materia y que tienen como finalidad evitar que a través de esta, se quebranten las libertades individuales de cada miembro de la sociedad.

En este sentido, resulta necesario entender que la autonomía universitaria en Venezuela es producto de décadas de historia, durante las cuales tanto alumnos como profesores han tenido que exigir cambios en las distintas casas de estudio del país y hacerle frente a una realidad terrible, propiciada por la poca actuación de las autoridades competentes; hecho, que trajo como consecuencia el deterioro de las estructuras físicas de las universidades del país, el menoscabo de la esencia de la academia, el conocimiento y la investigación, sumado además a un fuerte bloqueo financiero por parte del gobierno nacional, producto de la realidad económica a la que se enfrenta el país.

Por tal razón, el presente trabajo tiene como finalidad describir desde un enfoque cualitativo y a través de un diseño documental, el derecho humano a la libertad de expresión.

DESARROLLO



1_. Los Derechos Humanos y la Libertad de Expresión.

Los derechos humanos, constituyen una aspiración fundamental de las sociedades democráticas del tercer milenio a nivel mundial. Representan el avance de la civilización y el resultado de aprendizajes producto de terribles experiencias y ultrajes en épocas y lugares diversos, ya que no siempre se había reconocido que todos tuviesen tales derechos, e incluso en algunas sociedades se llegaba a considerar que algunas personas eran cosas sin derechos y cuyo dueño podía disponer de ellos y aunque son muchos los antecedentes históricos en cuanto a este tema, es necesario precisar que fue a raíz de la II Guerra Mundial (1939-1935), que termino de concretarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Para Andara (2020) “los DDHH son aquellos derechos, principios y valores inherentes a los seres humanos que reafirman su dignidad y el propósito de vivir en condiciones de bienestar y desarrollo”. Pág. 15. De igual manera, como principios y valores inherentes a los seres humanos, son la base fundamental de la dignidad de toda persona frente al Estado y su reconocimiento es clave para el desarrollo de la sociedad actual.

En tal sentido, resulta necesario precisar que los derechos humanos poseen una gran importancia, ya que estos vienen a representar un instrumento que al estar fundamentado en la dignidad humana, tiene como propósito el hacer posible que los seres humanos puedan alcanzar su autorrealización, además de que sin ellos resulta imposible el disfrute de una sociedad estable, en la que realmente se garantice el bienestar y la satisfacción que el ser humano necesita.

Ahora bien, la libertad de expresión como derecho humano se encuentra consagrada en el *artículo N° 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, en el que se establece lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y

opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Este es un derecho humano muy importante, y se considera fundamental, ya que a través de él, se pretende asegurar que se haga posible el libre intercambio de ideas y opiniones en una sociedad democrática y plural, en la que dejen de lado toda clase de censuras y limitaciones. En el caso de Venezuela, la libertad de expresión se ha convertido en un valor muy importante, porque a través del mismo se busca defender la democracia, la libertad y los derechos del ser humano.

Por tanto, resulta necesario entender, que la libertad de expresión como derecho natural de las personas, según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO (2016) se refiere “a la capacidad que tienen estas *“...a expresarse por cualquier medio o frontera sin interferencias u obstrucciones como lo son la censura o reproche, que en ocasiones conllevan a represalias, tales como amenazas y persecuciones”*. Pág. 6.

De igual manera, esta posee una gran importancia porque representa una especie de presupuesto teórico de la libertad del ser humano, un sustrato para su existencia, puesto que en ella, se asientan las bases de las que emanan las demás libertades públicas, siempre y cuando el ejercicio de las mismas, se lleve a cabo respetando los límites que se establecen en las normas constitucionales y legales que regulan esta materia y que tienen como finalidad evitar que a través de esta, se quebranten las libertades individuales de cada miembro de la sociedad.

Así pues, con el pasar del tiempo la libertad de expresión se ha convertido, en uno de los valores más importantes, no solo en Venezuela sino también, en cualquier sociedad democrática a nivel mundial, ya que según lo expresa una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985), la libertad de expresión:

Es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, este



suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
Pág. 21. Apartado 70.

En el caso de Venezuela, la libertad de expresión se ha convertido en el valor principal de la sociedad, en defensa de la democracia, la libertad y los derechos del ser humano, pues su defensa y consagración como uno de los pilares fundamentales de la democracia y el Estado de Derecho, viene a representar uno de los aspectos más importantes, con los que la legislación del país siempre se había comprometido en materia de Derechos Humanos.

Prueba de ello, es la consagración del mismo dentro la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 58, así como también la serie de pactos y tratados internacionales que se han ratificado en esta materia. Tal es el caso, del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos del 15 de diciembre 1966, y la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos de 1977 con su artículo 13, conocida universalmente como el Pacto de San José. El artículo 58 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela dice:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.
(Cursivas y Negritas Añadidas).

La norma *ut supra* citada personifica el reconocimiento expreso del derecho civil a la libertad de expresión en cada uno de los aspectos relativos al goce y ejercicio. Incluso, reconoce expresamente la prohibición de la censura previa como parte de su contenido esencial, en vista de que si el referido derecho a la libertad de expresión al momento de ser regulado *ad constitutionem et ab-initio* (vía artículo 58), o regulado-restringida *in exercitio* (Vía Decreto-Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión) por la institución de control respectiva, estaría siendo restringida de manera total por medio de una censura previa, esto es, que los caracteres que hacen reconocible su completa vigencia, dejaren de

existir, y con todo esto, que el derecho pudiere ser visto como desmantelado en su más genuina expresión. Es importante aseverar, que el derecho fundamental a la libertad de expresión posee también un contenido esencial, pero, éste debe trabajarse doctrinalmente.

Por otro lado, es importante traer a colación la Convención Americana de Derechos Humanos, que instituye una fuente de producción normativa registrada en la Constitución con carácter directo e inmediato sobre el Estado en cualquiera de sus formas y frente a los particulares capaz de obligar a respetar el goce y ejercicio del mencionado derecho constitucional, y humanos, de los administrados, pues conforme al artículo 23 constitucional, los Tratados de Derechos Humanos tienen rango constitucional, esto es, está a la par de la Constitución, y pudieren tener una vigencia preferente, si la regulación contenida en el articulado de la Convención establece un régimen jurídico más favorable, que el constitucional. De esta forma, la Convención Americana de Derechos Humanos establece (1977):

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. 1. *Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la



violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El encabezado constituye el reconocimiento del derecho civil a la libertad de expresión en su más genuina expresión; es, una regla contundente para la parte que suscribe la respectiva vigencia de la presente norma en el territorio del Estado. No obstante, el punto número uno pareciera contener los tres atributos, o, partes del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, esto es, a: 1) *la libertad de buscar informaciones e ideas de toda índole*; b) *la libertad de recibir informaciones e ideas de toda índole*; y, c) *la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole*; en sus variadas y diferentes formas. Estos tres atributos como parte del concepto jurídico indeterminado del contenido esencial del Derecho a la libertad de expresión son una limitación tasada al poder regulador del Estado justificada, pues conforme al autor Rosales (2022) “...Al menos no, sin justificación alguna; tornándose así, el contenido esencial desde una dimensión esencialmente declarativa como una obligación jurídica estrictamente reglada, que va dirigida al cuerpo legislador competente”. Pág. 286. Dicho de otro modo, Rosales (2022):

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por el núcleo último de facultades que hacen reconocible como tal, a un derecho, y sin el cual, él pierde su caracterización. Un esquema, que como puede verse tiene un innegable alcance definitorio, y que es preciso plantear caso por caso, y no con pretensiones de generalidad, cabe destacar. Pág. 24.

Si bien es cierto, que la regulación convencional e, internacional del derecho objeto de estudio es extensa y minuciosa, debe decirse, que es necesaria, pues incluso, en el punto 3, la norma internacional menciona como el Estado no puede implementar regulaciones administrativas regresivas que imposibiliten el goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión por medios indirectos, cabiendo destacar, que la Convención Internacional misma, define a aquello que se llama como restricción del derecho a la libertad como medios indirectos “*al dictado de normas jurídico-administrativas que regulen la actividad económica de la prensa libre, más no del derecho de manera directa*”. De tal modo, que la norma consagra otra gran garantía adicional a la ya mencionada del contenido esencial

del derecho, y que de manera paralela protege a la libertad económica de los operadores que canalizan el libre ejercicio de la prensa, y de la libertad de expresión de los administrados.

En el año 2000, la CIDH en la *“Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión”* ha reiterado la prohibición general de la censura previa de cualquier tipo en los siguientes términos:

5. La Censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibido por la Ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y de la creación de obstáculos al libre influjo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión (...) 7. Condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocida en los instrumentos internacionales.

En este orden de ideas, es importante señalar el contenido del artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, pues, éste menciona en su acápite N° 2 los mismos tres atributos del artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos, de tal manera que la coincidencia es *per se*, obvia, que por supuesto que sí, que esos 3 atributos estructuran el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, el mencionado Pacto Internacional menciona en su artículo 18:

Artículo 18. **1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.** 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los



demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Negritas y Cursivas Añadidas).

Lo cual se traduce, en un reconocimiento negativo del derecho a la libertad de expresión, pues la norma no dice que se reconoce en un sentido positivo el derecho, sino que dice de manera negativa que *“nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”*, a lo cual, de forma inversa significa expresamente, en un sentido inverso, el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión; y, por el otro lado, lo que supone a nivel sustancial el mencionado derecho, que nadie puede importunar ese derecho constitucional, porque éste se encuentra enmarcado en un sistema jurídico constitucional estandarizado por un supremo y prominente *valor jurídico superior* de carácter liberal, como lo es *la tolerancia*.

Por eso, se concuerda con la idea de la chilena Medina (2002) *“La censura previa no limita, sino que anula el derecho completamente, por lo cual no puede calificarse de una restricción”*. Pág. 20. Pero, si se analiza cuidadosamente la semántica de la norma constitucional número 58 del año 1999, la censura previa acaba apareciendo como una regla constitucional negativa, como una clara prohibición constitucional, entonces, se puede afirmar, que ésta polémica figura jurídica promulgada de esa forma semántica, *es una garantía constitucional específica del Derecho constitucional a la libertad de expresión de los administrados en el territorio nacional*.

No obstante, también dice, que el derecho supone de manera paralela un doble lineamiento. Uno como derecho, y otro como deber. Y al mismo tiempo, dice que las limitaciones legales y administrativas a ese *derecho humano constitucional*, deben venir orientado: *“...a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.

Por eso, Faúndez (2002) expone:

...Esa disposición, sencillamente, señala los fines para los que el Estado puede, mediante la Ley, restringir la libertad de expresión, siempre que ello sea compatible con una sociedad democrática. En este sentido, afirmar que las limitaciones legales *‘o judiciales’* a la libertad de expresión *‘se ajustan al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no*

necesariamente, deben surgir de leyes específicas, destinadas a regular la propaganda', además de no corresponder a los dispuesto por la disposición citada, es altamente peligroso en una sociedad democrática. Pág. 219-220.



2_. La Educación Universitaria y la Libertad de Expresión en Venezuela

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que (2000):

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de la sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, *las sociedades científicas y culturales*, y en general quienes deseen influir en la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, requisito para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. *Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre".* Pág. 1. (Cursivas Añadidas).

Por otra parte, el conocido informe de la *Comisión McBride de la UNESCO: Un solo mundo, voces múltiples*, señala que:

La libertad de expresión es un elemento vital del proceso democrático esencial, garantizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por los diversos instrumentos internacionales aprobados para garantizar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. De estas garantías se desprende que el público de todos los países tiene el derecho inalienable a recibir noticias, informaciones e ideas, sin injerencias, y por encima de fronteras, y que este derecho forma parte integrante del proceso democrático. Pág. 63.

Dentro de este mismo escenario, la importancia de la libertad de expresión en el marco de un sistema democrático ha quedado remarcada en la *Carta Democrática Interamericana*, aprobada por la *Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)* el 11 de septiembre de 2001. Se trata de un documento en el cual se establecen las posibilidades de actuación de la OEA, cuando en un Estado miembro de la organización se presentan signos de alteración del sistema democrático. Entre los elementos a evaluar para determinar si esto ocurre, se



encuentra el análisis sobre el respeto a la libertad de expresión. En este sentido, el artículo 4 de la Carta Interamericana señala Huerta (2002) que “son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y prensa”. Pág. 24.

En Venezuela, el derecho constitucional a la educación como un derecho humano fundamental bajo la concepción de un Estado Social de Derecho y de Justicia, se encuentra previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en el artículo 98, que dice:

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en la ley. (Cursivas Añadidas).

De tal manera, que constitucionalmente, en Venezuela, la educación viene configurada de una doble manera, como un derecho y como un deber, y que se encuentra incardinada en *el respeto de todas las corrientes del pensamiento*. Siendo esto así, el Constituyente consideró programar a la sociedad venezolana en torno a la idea de un sistema educativo articulado en un sistema administrativo de esencia democrática, gratuita y obligatoria, en cuanto a la asunción del proceso educativo como un medio de transformación de la sociedad.

Pero no es lo único, el sistema educativo venezolano queda articulado como un instrumento jurídico-administrativo al servicio de la producción

creativa que tiene como pivote a la libertad de expresión y a la libertad educativa, pues como menciona el artículo 98 constitucional:

La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Este derecho, o mejor dicho, éste esencial derecho de libertad, pues así queda reconocido constitucionalmente, como una libertad civil del individuo, es considerado fundamental por ser inherente, inalienable y esencial a la persona humana, se ha convertido en un medio para la realización de la actividad humana en todos los tiempos, ya que contribuye a desplegar al máximo las potencialidades humanas, en vista de que la *creación cultural*, es un producto social consustancial a libertad de expresión, artística y educativa del individuo con la abstención estatal.

En este sentido, Zambrano (2004) lo define “el derecho a alcanzar el máximo desarrollo posible de las energías y características de la personalidad, de forma que toda persona pueda disfrutar de la vida personal y social de forma más integrada y plena posible”. Pág. 236. No hay lugar a dudas, la libertad de expresión queda en sí conectada con *el derecho a la educación como libertad*, que supone la decisión del individuo de escoger si quiere estudiar en un Colegio o Liceo; o, si quiere estudiar en una u otra carrera universitaria. Pero no queda allí. Incluso la educación como corolario de la libertad de expresión, supone la gran facultad de escoger el Profesor con quien aprender, o, el libro u obra para estudiar. La Educación implica una multiplicidad de opciones, todas alternativas para el usuario del sistema educativo. Urbina (2021) explica que:

La importancia de la libertad de expresión como derecho fundamental para preparar a la ciudadanía y a la comunidad universitaria que es singular al igual que la libertad académica,



pero en el que una depende de la otra porque al perderse una, se pierden ambas.

Por eso, además, el derecho a la información y a la comunicación de los individuos, para Urbina (2021):

La comunicación es el derecho madre de otras libertades, como el de libertad de opinión, de prensa, del derecho a la información y hasta el derecho de acceso a internet. Estos son derechos singulares, interdependientes, y están montados en una fecunda dinámica de progresividad que es inagotable. (Cursivas Añadidas).

Tal y como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la educación se consagra como un derecho humano y un deber social fundamental, que debe ser democrática, gratuita y obligatoria hasta el nivel de Pre-grado universitario. Por ende, la educación universitaria viene a encarnar aquella educación, que tiene como máximo reto la formación profesional de los individuos.

Por tal motivo, se define la educación universitaria con Julca (2016) como “el proceso de enseñanza aprendizaje orientado a la formación profesional y al desarrollo intelectual de las personas que acrediten tener una formación básica, y la búsqueda del desarrollo científico, tecnológico y de organización social eficiente”. Pág. 38. Por eso, como destacan muchos constitucionalistas, la libertad de expresión forma parte de un elenco de derechos en sociedades plurales y democráticas en un sentido doble como muy bien destaca Flores (2003):

De un lado, dar contenido al desarrollo y dignidad de las personas, que evidentemente se realizan a través de la expresión y comunicación de sus pensamientos e ideas hacia y con los demás; de otra parte, dar vida a la materia de la que está hecho el sistema democrático *–incluso en las universidades–* la deliberación, el debate plural, las distintas concepciones sobre las cosas, las relaciones...*la toma de posición personal, que aspira a ser comunitaria*”. Pág. 127.

Es importante destacar, que *el objeto de los derechos expresión e información, son diferentes*. El primero atiende a ideas, opiniones, al mundo de lo subjetivo, mientras que la información, se refiere a hechos, a datos objetivos. Sin embargo, no es extraño que se confundan unos con otros, pues en todo caso, en el día a día

del venezolano y de cualquier persona ubicada en el territorio nacional, que ambos derechos *son interdependientes*, que *están interconectados*, y que incluso, los dos derechos acaban siendo necesarios como presupuestos lógicos y fácticos el uno al otro. En tal sentido, Brewer-Carías (2000):



La apología del racismo o la incitación a la violencia, *confunde libertad de información con libertad de expresión*, pues tales actos delictivos no expresan hechos, sino ideas (una cosa es una manifestación reivindicativa de un grupo racista, que puede ser objeto de una noticia, y por tanto del ejercicio del derecho a dar información, y otra bien distinta, son las ideas y pensamientos expresados en esa manifestación. Pág. 270.

Y por eso, ambos derechos constitucionales van de la mano en los entornos académicos. En Venezuela, la educación universitaria, se contemplan *los estudios de pregrado* conducentes a títulos, y *estudios de postgrado* conducentes a grados académicos, siendo el concretísimo Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU), el Departamento ministerial encargado de gestionar y ocuparse de todo lo relacionado con ambos niveles de la educación universitaria, según el artículo 46 del Decreto Nº 2.269-*Organización General de la Administración Pública Nacional* publicado en Gaceta Oficial Nº 40.865, 09-03-2016. De esa forma, el artículo 6 de la Ley de Universidades (1970) consagra:

La finalidad de la Universidad, tal como se define en los artículos anteriores, es una en toda la Nación. Dentro de este concepto *se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funcione* y se ***respetará la libertad de iniciativa*** de cada Institución. (Cursivas y Negritas Añadidas).

De tal manera, que la Ley de Universidades reconoce a la libertad como un derecho constitucional en sus espacios académicos, que en tal caso la Universidad no sólo debe respetar como iniciativa global de cada espacio universitario, sino que el derecho tantas veces mencionado constituye un instrumento necesario para que las universidad consigan sus fines legales, a los efectos de la Constitución y la Ley *ut supra* citada, pues en tal caso esa iniciativa autonómica deriva de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 109 constitucional que señala:

El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes,



estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. *Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión.* Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

La autonomía universitaria es una garantía constitucional de la libertad académica o, de la libertad de cátedra como derecho constitucional como puede entenderse de la interpretación conjunta de las dos normas transcritas, el artículo 109 constitucional y el artículo 6 de la Ley, donde esta última constituye la norma legal que desarrolla parte del contenido constitucional acabado de mencionar, pues la autonomía de las universidades comprende automáticamente una libertad para emprender cualquier tipo de iniciativa académica al servicio de la Nación. Por ello, como ejemplo, la referida expresión jurídica: *“Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión,”* significa una libertad clara para emprender a nivel académico.

Los estudios de *Pre-grado* y *Post-Grado* se rigen por la **Ley de Universidades** del 08 de septiembre de 1970, y, conforme al artículo 18 de la Ley *ut supra* indicada, las Universidades están reguladas por las resoluciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades (CNU), *que es un organismo público*, adscrito:

...Al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU), que tiene como función evaluar, considerar y someter a aprobación del Presidente de la República la apertura de instituciones de educación universitaria, realizadas a través de Decreto Presidencial, así como también, la aprobación de todos los programas de Técnico Superior Universitario y Licenciaturas.



Mientras que, los estudios postgrado se rigen por la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades (CNU). Estos estudios incluyen aquellos de carácter formal conducentes a grados académicos como son la especialización técnica, la especialización, la maestría y el doctorado. Cada uno de los anteriores espacios académicos ubicados o comprendidos en los programas de adiestramiento y capacitación, son específicamente lugares condicionados por las libertades del ciudadano. Pero en cada caso, las relativas Resoluciones del Consejo Universitario comprenden la principal fuente de producción normativas de las universidades.

En este sentido, la formación profesional y de postgrado puede cursarse tanto en las universidades, universidades experimentales especializadas, universidades experimentales territoriales, universidades experimentales, e institutos o centros de investigación como en los colegios universitarios, institutos universitarios (de tecnología, eclesiásticos, pedagógicos y politécnicos) y en general, de todas aquellas instituciones que cumplan con los objetivos y requisitos solicitados para su creación y funcionamiento, que se encuentren señalados en la ley, per enmarcadas en el valor superior de la libertad contenido en el artículo 2 constitucional que dice

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como *valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación*, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (Cursivas Añadidas).

Las Universidades, al menos las públicas, indistintamente de si son las autónomas o experimentales, están comprendidas en el Estado venezolano, y por vía de consecuencia, la tesis de los valores superiores del ordenamiento jurídica de Gregorio Peces-Barban adquieren plena vigencia en los espacios universitarios, ya que la ética en el comportamiento profesoral, del estudiantado y del personal administrativo en general, debe estar enmarcado positivamente en el respeto de la iniciativa de cada quien, pero a su vez, por medio de *la tolerancia como valor jurídico* incrustado en el artículo 57 constitucional. Respetar los contenidos de cada quien al ejercer la libertad de cátedra, siempre que los



mismos contenidos antes referidos no incurran en el supuesto del artículo 57 constitucional con la alusión a la guerra, el terrorismo, u otros comportamientos tendentes al odio, porque la intolerancia en cualquiera de sus formas, está prohibida por el artículo 57 constitucional; *representa una forma de pensar y comportarse vedada por el sistema constitucional*, en vista de que repudia los valores jurídicos inmersos en las disposiciones preliminares de la Constitución, que constituyen las *normas constitucionales de normas constitucionales* en Venezuela.

3_. Libertad de Cátedra y conexión con la Libertad de Expresión: Caso Garcetti.

Lo anterior, será lo conducente en los diferentes estudios universitarios, en cualquiera de las ocho áreas de conocimiento a saber: ciencias básicas, ingeniería, arquitectura y tecnología; ciencias del agro y del mar, ciencias de la salud, ciencias de la educación, ciencias sociales, humanidades, letras y artes y ciencias y artes militares, *pues esta libertad engloba la llamada “libertad de cátedra”, un concepto que se ha resistido a ser definido inequívocamente por los tribunales en Venezuela, como muy bien puede resaltarse del caso estadounidense (Mahoney v. Hankin, 1984, 1174), a pesar de la enaltecida retórica con la que han revestido el concepto (Byrne, 1989, 252-253).*

En vista de lo anterior, y ante la falta de una definición por parte del Tribunal Supremo (DeMitchell y Connelly, 2007, 83), este trabajo define “*libertad de cátedra*” como *la autonomía del profesor para enseñar e investigar sin injerencias de los administradores de la institución pública*. Por tanto, la libertad de cátedra debería permitir al profesor enseñar e investigar sin tener que plegarse ante la ortodoxia institucional (Levin v. Harleston, 1991, 925).

Además de crear y diseminar conocimientos a través de la investigación, y de transmitir información curricular mientras imparte sus clases (Forster, 2010/2011, 697). El Profesor puede desempeñar otras funciones, como el servicio a la institución (ejemplo asistir a reuniones de Departamento, etc.) y, dependiendo del cargo, las labores administrativas (ejemplo, evaluar el rendimiento de otros compañeros, etc.). Por tanto, en su exégesis más absoluta y estricta, *la libertad de expresión académica debería permitir al Profesor expresarse en todos estos contextos sin sufrir las represalias de la institución por las ideas contenidas en dichas manifestaciones*. Pero todo lo anterior, puede entenderse desde el punto

de vista activo del derecho, más no *del colectivo universitario*, más no desde el punto de vista pasivo, o del usuario del servicio público educacional, ya que el estudiante universitario es beneficiario también de la mencionada libertad, cuando éste se halla inmerso dentro de la institución en calidad de estudiante regular, porque “*el derecho a la libertad de expresión académica, esto es, la ‘Libertad de Cátedra’, debería permitir al estudiante por igual, expresarse en todos estos contextos sin sufrir las represalias de la institución por las ideas contenidas en esas expresiones*”.

Por ejemplo, en una sentencia emblemática de los Estados Unidos, el **Caso Garcetti** (2006) ha sido severamente criticada por estudiosos del Derecho (ejemplo Cooper, 2006, 91; Wenell, 2007, 627-628) y por miembros del cuerpo judicial, incluidos los Jueces del Tribunal Supremo que votaron en contra. Para tres de los nueve magistrados, *Garcetti disuade a los empleados públicos de revelar información de primera mano sobre el funcionamiento del Gobierno* (2006, 428).

Esta restricción vulnera el espíritu de la Primera Enmienda estadounidense porque, como el mismo Tribunal ha revelado repetidamente, el libre intercambio de información sobre asuntos gubernamentales ayuda a la ciudadanía a elegir a los representantes mejores cualificados para servir a la nación (Roth v. United States 1957, 484).

Además, como lamentaba el Tribunal de Apelaciones en Williams v. Riley (2007, 584-585), Garcetti deja a los empleados públicos sin una vía legal para recurrir una medida disciplinaria contra ellos por haber denunciado anomalías en el trabajo. Como se comprobará más adelante, *la llegada de Garcetti restringe sustancialmente la libertad de expresión de un colectivo especial de empleados públicos: los profesores universitarios*. 3. *La libertad de expresión en las universidades públicas*.

La sentencia en Garcetti también fue criticada porque el Tribunal Supremo decidió no aclarar su aplicación a la enseñanza y a la investigación, una indecisión en consonancia con la habitual incertidumbre del Tribunal a la hora de establecer los límites de la libertad de expresión en el terreno académico. Por un lado, el Tribunal ha ensalzado la escuela pública como la “*cuna de la democracia en los Estados Unidos*” (Adler et al. v. Board of Education, 1952, 508), desde la cual el profesor ejerce la “*noble tarea*” de fomentar mentes abiertas para que participen activamente en una sociedad democrática (Wieman v. Updegraff, 1952, 196). Por su parte, en los Estados Unidos, las universidades públicas disfrutaban de la



protección de la Primera Enmienda (Healy v. James, 1972, 180), al igual, que las Universidades venezolanas, con el artículo 6 de la Ley de Universidades.

De hecho, la libertad de cátedra constituye un “*asunto especial*” de la Primera Enmienda (Keyishian v. Board of Regents, 1967, 603; Regents of the University of California v. Bakke, 1978, 312). Por tanto, de la misma manera que la Enmienda prohíbe que el Gobierno promueva solamente opiniones ortodoxas, la libertad de cátedra protege a los profesores y estudiantes del adoctrinamiento gubernamental en las instituciones educativas”. (Keyishian v. Board of Regents, 1967, 641).

En consecuencia, el aula se debe erigir en un mercado de ideas heterogéneas que circulan libremente, sin mediar autoritarismo o paternalismo estatal, para que los estudiantes puedan descubrir la verdad por sí mismos. Sin esta libertad, la sociedad “*se estancará para, a continuación, perecer*” (Sweezy v. New Hampshire, 1957, 250).

Además, los estudiantes tienen derecho a acceder a estas ideas no solamente en las aulas, sino también en las bibliotecas de los centros educativos públicos. Por tanto, los representantes del Gobierno no pueden retirar ciertos libros de las estanterías simplemente por discrepar con las ideas expresadas en dichos libros (Board of Education, v. Pico, 1982, 687).

Por el contrario, el Tribunal Supremo aún no ha legitimado la libertad de cátedra como un derecho constitucional, a pesar de su estrecha relación con la Primera Enmienda (Beckstrom, 2010, 1219-1220). De hecho, el Tribunal Supremo todavía no ha invalidado ninguna norma estatal por haber infringido un derecho constitucional a la libertad de cátedra (Urofsky v. Gilmore, 2000, 412).

Además, el Tribunal ha apuntado en otras sentencias a una libertad de cátedra de tipo institucional, no individual. Es decir, la libertad de cátedra no pertenecería al Profesor, “*sino a la institución para la cual trabaja*”. Por ejemplo, en Sweezy v. State of New Hampshire (1957, 263), el Tribunal dictaminó “*que son las universidades las que determinan quién puede enseñar, qué puede enseñarse, y cómo enseñarse*”.

El Tribunal reforzó esta interpretación en NLRB v. Yeshiva University (1980, 686), un caso que giraba en torno a los Estatutos de una universidad cuya



jerarquía de gobierno se asemeja a la de muchas otras universidades del país (Areen, 2009, 982): en la parte superior del organigrama aparece el Rector (*"President"*), nombrado por una Junta (*"Board of Trustees"*) para ejercer como Director Ejecutivo de la institución; más abajo se encuentran los Decanos, quienes elaboran los presupuestos de sus respectivos Departamentos con la aprobación del Rector; inmediatamente más abajo se encuentran los Jefes de Departamento, que realizan labores como asignar cursos y evaluar del rendimiento de los profesores del Departamento (Jeffries v. Harleston, 1994, 1247). Por último, los profesores (y, a veces, el personal de administración y servicios, y los estudiantes), quienes participan en el gobierno de la institución por medio de los Claustros Universitarios (*"Academic Senates"*).

En la sentencia, cinco de los nueve magistrados dictaminaron que la labor del profesorado en el organigrama de la universidad se asemejaba a las funciones de los directivos o gerentes en el contexto empresarial: "la autoridad del profesorado en asuntos académicos es absoluta: los profesores deciden qué cursos se ofrecen, cuándo se ofrecen, y a qué estudiantes se les enseñan. Además, debaten y establecen los métodos de enseñanza, los criterios de evaluación y las normas de matriculación de los estudiantes", aunque todo ello de acuerdo con las directrices impuestas por la administración, y no siguiendo criterios independientes.

CONCLUSIONES

La libertad de expresión, de comunicar libremente opiniones e ideas es un derecho humano fundamental y uno de los pilares sobre los que se sustenta la democracia. Sin libertad de expresión no existe la libertad de prensa (escrita, radial, audiovisual y digital), y por esta razón está indisolublemente ligada a la libertad de información, a la libertad académica y a la democracia.

Nadie discrepa de esta afirmación. Es un derecho que todos dicen defender de modo irrestricto. Hay perspectivas de análisis que conducen a estrategias y acciones que, amparadas en el manto de la libertad de expresión, la secuestra y asfixia. Ésta se convierte en pretexto, y, en su nombre, se cometen desmanes, que eliminan la democracia y la propiedad, las condiciones que hacen posible el ejercicio de este derecho humano.



Los que a nombre de la libertad la aniquilan, coinciden en resaltar y reclamar una decidida y abierta intervención del Estado, representante del interés común. Los grados de intervención varían, desde el extremo en el que el Estado se asume como el responsable del control de la comunicación y de los medios y criterios que la hacen posible, hasta la intervención por razones morales y a nombre de causas nobles como la paz, la convivencia y el desarrollo sano de los niños y jóvenes, que finalmente sólo son pretextos para regular la libertad de expresión. Puede decirse, que la existencia de medios privados independientes de la decisión del Estado, constituye un componente esencial de la democracia y en tal sentido no es negociable. Las secuelas de no disponer de información actualizada, de distintas fuentes de información y expresión, puede hacerse sentir en todos los ámbitos sociales y económicos.

En vista del caso **Pickering y Garcetti**, la defensa de la libertad de cátedra en otras sentencias del Tribunal Supremo se ha quedado en un ejercicio pleno de florituras retóricas, pero parco de fuerza jurídica. Por un lado, el Tribunal declara que la creación y diseminación de conocimientos típicas del ambiente académico no puede prosperar en un ambiente de sospecha y desconfianza (*Sweezy v. New Hampshire*, 1957, 250). Por otro lado, el Tribunal penaliza a los profesores por solo expresarse precisamente en el ejercicio de sus actividades docentes e investigativas (como en *Garcetti*), o por causar una razonable sospecha de desestabilización en la institución (como en *Pickering-Waters*), cuando la “*noble tarea*” del profesor de fomentar mentes abiertas (*Wieman v. Updegraff*, 1952, 196) necesariamente va ligada a la expresión de opiniones conflictivas.

Dicho de otro modo, las limitaciones impuestas por *Garcetti* contravienen el espíritu crítico de la libertad de cátedra propugnado por el mismo Tribunal Supremo (*Heiser*, 2004, 403-404; *Tepper y White*, 2009, 148).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andara, L. (2020) “*Fundamentos de Derechos Humanos*”. Cuadernos de Derechos Humanos Nº 1. Ediciones de Epikieia. Observatorio Universitario de Derechos Humanos y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela

Andrade, J. (2016) *Libertad de Expresión: Un Estudio Jurídico Comparado con la Doctrina CIDH y la Jurisprudencia Nacional*. [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia].
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13770/4/Art%C3%ADculo%20de%20grado-%20Javier%20Andrade.pdf>

Asociación Colombiana de Universidades (2017) Sistema de educación superior de Venezuela.
https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/micrositio_convalidaciones/Guias/_MINEDU-venezuela/sistema.html?lang=es

Asamblea Nacional Constituyente (1999) Gaceta Oficial N° 5.453. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Caracas, Venezuela.
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Brewer-Carías, A.R. (2000) La Libre Expresión del Pensamiento y el Derecho a la Información en la Constitución venezolana de 1999, En “*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*”. Caracas, Venezuela.

Carta Democrática Interamericana (2001) “*Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)*”, el 11 de septiembre de 2001

CIDH (2000) “*Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*” aprobada por la CIDH durante su 108° periodo de sesiones en octubre de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) “*Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*”. CIDH. Washington, U.S.A.

Congreso de la República (1970) Gaceta Oficial N° 1.429. Ley de Universidades
<http://www.ula.ve/ciencias-juridicas-politicas/reglamentos/430-ley-de-universidades>

Cooper, K. B. (2006) “*Garcetti v. Ceballos: The Dual Threshold Requirement Challenging Public Employee Free Speech*.” *Loyola Journal of Public Interest Law*, 8,” 73-95.

Decreto N° 2.269 acerca de la *Organización General de la Administración Pública Nacional* publicado en Gaceta Oficial N° 40.865, 09 de marzo de 2016.

Faúndez, H. (2003) La Sentencia 1.942. Un monumento al Disparate, En “*Sentencia 1.942 Vs. Libertad de Expresión: Comentarios a la Decisión de la Sala Constitucional referida a las Leyes de Desacato*”. Aequitas. Caracas, Venezuela.



Flores, F. (2003) Las Libertades de Expresión e Información en la Constitución de Venezuela: Análisis de una Confusión En “*Revista de Derecho constitucional N° 7 (enero- junio)*”. Editorial Sherwood. Caracas, Venezuela.

Fuenmayor, L. (2008) Autonomía Universitaria y Reforma Constitucional En “*Educere*, 12 (40)”. En Línea: https://ve.scielo.php?scrip=sci_arttext&pid=S1316-49102008000100015

Huerta, L. (2002) “*Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública*”. Comisión Andina de Juristas. Lima, Perú.

Julca, E. (2016) “*Conceptos Básicos de la Educación Universitaria*”. Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Psicología”. En Línea: http://revistacultura.com.pe/revistas/RCU_30_conceptos-basicos-de-la-educacion-universitaria.pdf

Márquez, A. (2020) “*La Autonomía Universitaria en Venezuela*”. En Línea: <https://books.openedition.org/pufr/6013?lang=es#.-:text=12De%20con%20este,y%20dem%C3%A1s%20normas%20que%consideren>

Medina, C. (2002) Las Restricciones a la Libertad de Expresión En “*Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en Paraguay*”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Moreno, A. (2017) Aspectos de Análisis de la Universidad Autónoma Venezolana. *Educere*, 21 (70), 611-618. <https://www.redalyc.org/journal/356/35656000010/html/>

Organización de Estados Americanos (1969) “*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*”. En Línea: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de Naciones Unidad-Alto Comisionado de Naciones Unidas (1966) “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” En Línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de Naciones Unidas y Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). La libertad de expresión en Venezuela: estado de la cuestión y líneas de actuación. Washington D.C, Ginebra. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/VEN-UN-OAS-Statement-AUG22->

[ESP%2520.pdf&ved=2ahUKEwiR8pfkff7AhUgQjABHU-GDNcQFnoECB8QAQ&usg=AOvVaw0vy42Yt8pQXDPuH48xMzIT](#)

Rosales, J.-D. (2022) La Justicia Constitucional de los Derechos Fundamentales en Venezuela “En Revista Rechtsstaat: Estado Derecho N° 1 Especial. Homenaje a Abdón Sánchez Noguera” FACIJUP-ULA. Mérida, Venezuela.

Soruco, J.C. (2002) “Derechos Humanos, Democracia, y Libertad de Expresión”. Comisión Andina de Juristas. Lima, Perú.

Urbina, J. (2021) “No conviene hablar de libertad académica, sin mencionar la libertad de expresión” En Línea:
<https://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2021/07/31/jesus-urbina-no-conviene-hablar-de-libertad-academica-sin-mencionar-la-libertad-de-expresion/>

Wennell, J. A. (2007) “*Garcetti v. Ceballos: Stifling the First Amendment in the public workplace. William & Mary Bill of Rights Journal, 16,*” 623- 648.

Zambrano, F. (2004) “*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tomo I*”. Editorial Atenea. Barinas, Venezuela.

Mahoney v. Hankin, 593 F.Supp. 1171 (S.D.N.Y. 1984).

Roth v. United States, 354 U.S. 476 (1957).

Williams v. Dallas Independent School District, 480 F.3d 689 (5th Cir. 2007).

Adler v. Board of Education, 342 U.S. 485 (1952).

Wieman v. Updegraff, 344 U.S. 183 (1952).

Keyishian v. Board of Regents, 385 U.S. 589 (1967).

Regents of the University of California v. Bakke, 438 U.S. 265 (1978).

Sweezy v. New Hampshire, 354 U.S. 234 (1957).

Board of Education v. Pico, 457 U.S. 853 (1982).

Urofsky v. Gilmore, 216 F.3d 401 (4th Cir. 2000).

NLRB v. Yeshiva University, 444 U.S. 672 (1980).

Jeffries v. Harleston, 21 F.3d 1238 (2nd Cir. 1994).

Jeffries v. Harleston, 52 F.3d 9 (2nd Cir. 1995).



El Nuevo Régimen de Capitulaciones Matrimoniales Según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

*Caso de estudio: Sentencia N° 0652 del 26 de noviembre de 2021 de la Sala
Constitucional*

Luis Alberto Martínez Chacón¹⁷

Fecha de Recepción: 10 de febrero 2023

Fecha de Aceptación: 15 de marzo de 2023

1_. Consideraciones en torno a las capitulaciones matrimoniales.

La institución bajo análisis se encuentra regulada en el derecho venezolano en el Código Civil de 1982 aún vigente, específicamente en su TÍTULO IV DEL MATRIMONIO, CAPÍTULO XI De Los Efectos Del Matrimonio, SECCIÓN II Del régimen de los bienes, PARÁGRAFO PRIMERO De las capitulaciones matrimoniales, comprendiendo los dispositivos técnicos legales contenidos en los artículos del 141 al 147 ambos inclusive. De este grupo normativo, se destacan en primer lugar:

Artículo 143: Las capitulaciones matrimoniales deberán constituirse por instrumento otorgado ante un Registrador Subalterno antes de la celebración del matrimonio; pero podrán hacerse constar por documento autentico que deberá ser inscrito en la Oficina Subalterna de Registro de la jurisdicción del lugar donde se celebre el matrimonio, antes de la celebración de este, so pena de nulidad.

Que dispone una formalidad *ad solemnitatem*, como el registro de las mismas antes de la celebración del matrimonio, para que estas tengan validez¹⁸. Igualmente, resulta destacable el artículo 144, pues manteniéndose en la misma directriz del dispositivo anterior, impone la misma formalidad a las

¹⁷ Abogado Cum Laude. Universidad de Los Andes – Venezuela (2018). Técnico Superior Universitario en Administración de Empresas IUTCM (2014). E-mail: Albertomchacon96@Gmail.com Investigador del Grupo de Investigación Robert Von Möhl

¹⁸ Que lo ubica dentro de los contratos formales o solemnes, pues estos “son los contratos que requieren para su perfeccionamiento el cumplimiento de una determinada formalidad”. Maduro, E. (1997) “Curso de Obligaciones”. UCAB. 10ª Ed. Caracas D.F., Venezuela. Pág. 391.

modificaciones que puedan hacer los futuros cónyuges de las capitulaciones ya celebradas.

Sobre su concepción, Domínguez (2008) sostiene:

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato bilateral solemne, inmutable, personalísimo, previo y accesorio al matrimonio, en virtud del cual los futuros cónyuges se sustraen al régimen legal patrimonial supletorio que rige al matrimonio, representando así una aplicación del principio de autonomía de la voluntad dentro de dicha materia. Pág. 99,100.

Nótese como se destacan la inmutabilidad y el carácter previo al matrimonio de esta institución tanto en la ley como en la doctrina y la jurisprudencia anterior al 2022¹⁹, criterios uniformes y armónicos en el énfasis de tales características propias de las capitulaciones matrimoniales. No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 0652, de fecha 26 de noviembre de 2021, Expediente 17-0293, realizó una interpretación constitucionalizante de la institución bajo estudio y de los dispositivos *ut supra* referidos.

2_. La Sentencia N° 0652 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La sentencia objeto de análisis no solamente es peculiar por la forma en que modifica el régimen de capitulaciones matrimoniales, sino porque adicionalmente se ha dictado con carácter vinculante, y dada la trascendencia de la misma en la materia, conviene citarla textualmente sin que pueda considerarse un exceso. De esta manera:

...Esta Sala Constitucional haciendo un examen de la constitucionalidad del régimen de bienes y patrimonio regulado en el *Capítulo XI Sección II del Libro Primero* del Código Civil deja expresado con **carácter vinculante** lo siguiente: las Capitulaciones o Convenciones matrimoniales de los cónyuges contenidas en el artículo 143 del Código Civil constituyen el

¹⁹ “Las capitulaciones matrimoniales constituyen acuerdos relativos al ámbito patrimonial, suscritos por los futuros contrayentes para establecer, previa celebración del matrimonio, el régimen que regirá el aspecto económico, una vez contraído dicho vínculo” Vid. Sentencia de la Sala de Casación Civil del TSJ n° RC00104 de fecha 06/03/09, Expediente 2008-000532.



régimen patrimonial **principal** y ordinario de regulación en el matrimonio, y **supletoriamente** en caso de ausencia de Capitulaciones matrimoniales por **inexistencia** o **nulidad** de las mismas, la administración y disposición del patrimonio conyugal se registrará por el régimen de comunidad de bienes y gananciales previsto en los artículos 148 y siguientes del Código Civil;

Hasta este punto la argumentación de la Sala en consonancia con lo dispuesto en la norma civil, pues de la lectura de los artículos 141 y 148 del Código Civil, puede inferirse fácilmente que el legislador se ha referido primero, en ambos casos, a los acuerdos entre las partes sobre el régimen de los bienes; y en defecto de algún acuerdo, rigen las disposiciones que en materia de comunidad de gananciales establece el mismo Código. Se debe destacar igualmente, que las normas de comunidad no solo rigen en ausencia absoluta de capitulaciones matrimoniales, sino que en todo lo no previsto en las capitulaciones deben aplicarse las reglas de comunidad conyugal, que bien vale destacar, suplen la falta de convención en todo lo que no se haya expresado en las capitulaciones.

En consecuencia, la Sala Constitucional interpreta los artículos 148 y 149 del Código Civil, y establece que **las Capitulaciones matrimoniales se celebrarán conforme a la libre y expresa autonomía de los cónyuges/partes de manera personal con plena capacidad legal para contratar o en caso de minoridad o inhabilitación aún en trámite, con la asistencia y aprobación de la persona cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio sean sus padres o su curador. De tal manera, que siendo las Capitulaciones matrimoniales el régimen patrimonial conyugal principal, los convenimientos de los cónyuges podrán celebrarse válidamente antes y durante del matrimonio; y así también, podrán ser reformadas durante el matrimonio y aún dejarse sin efecto. En todo caso, nunca tendrán efectos retroactivos sino hacia el futuro, y entrarán en vigencia una vez registradas conforme lo establecido en los artículos 143 y siguientes del Código Civil, normativa que se ajustará a lo aquí decidido y que queda vigente en todo lo que no contradiga la presente decisión. En el caso de que la celebración y/o reforma de las Capitulaciones matrimoniales se haga en el exterior las mismas tendrán**

efectos en Venezuela una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 143 y 145 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 144 del Código Civil venezolano se interpretará sin restricción admitiéndose la celebración de las Capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio; o posteriormente durante la vigencia del matrimonio, así como también serán válidas las reformas o modificaciones a las Capitulaciones matrimoniales, su sustitución y la reforma.

De igual modo, invocando la plena autonomía de la voluntad de los cónyuges podrán éstos revocar por mutuo consentimiento durante el matrimonio el régimen convencional de Capitulaciones matrimoniales que hubiesen mantenido vigente, y someter el patrimonio propio al régimen legal comunitario previsto en los artículos 148 y siguientes del Código Civil, una vez cumplidos los requisitos previstos en los artículos 143 y 145 del mismo Código.

Hay que decir que, tal pronunciamiento expuesto no consideró ni analizó las razones que podrían justificar la inmutabilidad de las capitulaciones, las cuales cierto sector de la doctrina califican como un elemento sustancial de las capitulaciones matrimoniales²⁰. En cambio, la argumentación de la Sala, previa a lo *ut supra* citado, puede resumirse del siguiente modo: 1) determinó la pérdida de interés procesal del accionante por no haber impulsado la causa en un periodo de al menos 1 año; 2) reconoce el inminente interés social de las normas que rigen el régimen patrimonial de los cónyuges y su carácter de orden público; 3) que hay un principio de igualdad y de autonomía de la voluntad de las partes, de los que se infiere que cada cónyuge tiene plena libertad y capacidad de disponer de sus bienes; 4) que el Código Civil es preconstitucional y requiere de una interpretación constitucionalizante; 5) “*todo lo que no está prohibido esta tácitamente permitido*”.

De este modo, la Sala Constitucional parece más interesada en justificar su pronunciamiento sobre capitulaciones matrimoniales en un procedimiento de acción popular de nulidad parcial del artículo 173, que dispone una nulidad a los acuerdos de liquidación de la comunidad de los cónyuges antes de la disolución

²⁰ Cfr. Domínguez (2015) sostiene “se presenta positivo toda vez que reduce la tensión de la elección del régimen al momento óptimo para la seguridad y claridad de las partes”. Pág. 345.



del vínculo matrimonial, comunidad que como bien lo apunta la Sala, solo aplica supletoriamente a lo que no se haya previamente dispuesto en capitulaciones matrimoniales.

Cabe mencionar, que la sentencia supra transcrita no limita esa interpretación a las uniones matrimoniales, sino que expresamente asemeja todo el régimen de capitulaciones matrimoniales a las uniones estables de hecho, denominándosele en tales casos como capitulaciones concubinarias, las cuales pueden celebrarse y modificarse libremente por los concubinos; aunque en la opinión de quien escribe, en este caso sería esencial para su protocolización que estas estén debidamente registradas.

3_. Consideraciones finales sobre el tema.

Ha sido ampliamente criticada por diversos aspectos la sentencia ya citada, desde su procedimiento y estructura, hasta su contenido de fondo y lo que implica tal “interpretación” dentro del sistema de fuentes. Se alude una violación a la reserva legal, como por ejemplo opina Fernández (2022) “*la Sala Constitucional usurpa funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional y la reserva legal para la elaboración de cuerpos y textos normativos*”. Pág. 246. En este orden de ideas, puede decirse que definitivamente el fin no justifica los medios, y menos cuando se omite el análisis crítico de los motivos que fundamentan el ordenamiento jurídico en contraste con los motivos, por desgracia desconocidos, que inspiran o se consideran necesarios para justificar los cambios concretamente, más allá de declaraciones de carácter general, con poca especificidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gaceta Oficial Extraordinaria 2.990. 26 de julio de 1982. Código Civil Venezolano. Congreso de la República.

Domínguez, M. (2008) “*Manual de Derecho de Familia*”. Tribunal Supremo de Justicia. 577 Páginas. Caracas, Venezuela.

Domínguez, M. (2015) “*Las Capitulaciones Matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad*” En Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Enero-Junio. Núm. 5. Págs. 335-380. Caracas, Venezuela.

Fernández, S. (2022) *“Comentarios a la Sentencia de la Sala Constitucional 652/2021 sobre Capitulaciones Matrimoniales”* En Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Diciembre. Núm. 18. Págs. 227-303. Caracas, Venezuela.

Maduro, E. (1997) *“Curso de Obligaciones”*. UCAB. 799 Págs. Caracas, Venezuela.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia número RC-00104 de fecha 06 de marzo de 2009, expediente número 08-532, Magistrado Ponente Yris Armenia Peña Espinoza.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia número 0652 de fecha 26 de noviembre de 2021, expediente número 17-0293, Magistrado Carmen Zuleta de Merchán.



Obra Colectiva (2016) “La Cuestión Esequibo: Memoria y Soberanía”

Claudio A. Briceño Monzón, José Alberto Olivar, Luis Alberto Buttó

(Coordinadores) Universidad Metropolitana. Caracas, Venezuela

Por: Jean-Denis Rosales Gutiérrez²¹**Fecha de Recepción:** 20 de enero de 2023**Fecha de Aceptación:** 28 de febrero de 2023

La soberanía de Venezuela sobre el territorio Esequibo se fundamenta en hechos históricos, geográficos y sobre todo, de documentos y actos jurídicos. En la delimitación de sus fronteras, Venezuela ha invocado a su favor documentos entre ellos las Cédulas Reales, que confirman sus derechos históricos desde tiempos coloniales. Fundamentándose en el principio de *Uti Possidetis Juris*, como título legítimo de su dominio eminente, en el que convinieron todas las repúblicas suramericanas al terminar sus guerras de independencia, de conservar los territorios que correspondían a sus provincias bajo el dominio español.

Para el momento de constituirse la Gran Colombia, la frontera oriental de la Guayana venezolana estaba demarcada por el río Esequibo, ya en 1822, el propio Libertador Simón Bolívar dio instrucciones a su Ministro en Londres, José Rafael Revenga, para que protestara ante el gobierno de su Majestad de los actos de usurpación cometidos por los colonos de Demerara y Berbice en una gran extensión de nuestro territorio, así mismo entre 1821 y 1824 se hizo del conocimiento de los límites del nuevo Estado, al gobierno británico por los ministros Zea y Hurtado, sin que el gobierno inglés hubiese presentado ninguna objeción; reconociendo la frontera, esta nota fue escrita por don Claudio A. Briceño Monzón — José Alberto Olivar — Luis Alberto Buttó Andrés Bello, funcionario del gobierno colombiano en Londres.

Sin embargo, en 1835 el explorador prusiano Robert Hermann Schomburgk, comisionado por el gobierno inglés para que efectuara un

²¹ Abogado Egresado de la Universidad de Los Andes (ULA). Mención *Cum Laude*: (2004). Segundo de la Promoción. Profesor de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo I y II (ULA). Especialista en Derecho Tributario (ENAHPI-IUT). Especialista en Derecho Administrativo (UCV). Profesor en la Especialización de Derecho Administrativo y Derecho Tributario (ULA). Doctor en Ciencias Jurídicas (LUZ). **Coordinador del Grupo de Investigación Robert Von Möhl (GIROVOM)**. Correo Electrónico: jeanrosales1984@gmail.com. Orcid: <http://orcid.org/0000-0003-1744-3281>.

reconocimiento de la zona y demarcara de forma unilateral los límites de la Guayana inglesa con Venezuela, estimuló la apetencia británica sobre este territorio, estableciendo una línea primera línea que nos usurpaba el territorio en 4.920 Km.²²



En 1840 la segunda línea Schomburgk fue tan prolongada que llegaba hasta la desembocadura del río Orinoco, con una extensión de 141.939 Km.². Entre 1887 hasta 1897, se presenta la máxima aspiración inglesa incluyendo aproximadamente 203.310 Km.² de territorio venezolano. Ante tal exabrupto jurídico y atropello colonial británico, Venezuela fue forzada a firmar en Washington un Tratado de Arbitramiento en 1897, que nos condujo inexorablemente a una sentencia arbitral manifiestamente injusta, ilegítima, que vulnera los principios del Derecho de Gentes, por lo que los venezolanos hemos siempre afirmado que el Laudo del 3 de octubre de 1899 fue y es absolutamente nulo e irritó. Venezuela nunca aceptó la decisión arbitral de 1899 y lo manifestó a lo largo del siglo XX.

Hay principios que deben tener continuidad en los Estados, sobre todo en política internacional como aquel que indica lo siguiente: la política exterior de un país, debe ser el resultado de su pasado histórico, de las circunstancias de su presente y de las contingencias previsibles de su futuro. Hasta mediados del segundo gobierno de Hugo Chávez Frías, febrero de 2004²³, se había conservado

²² Esto lo han señalado en Venezuela muchos especialistas en política exterior y relaciones internacionales, como se puede apreciar en la siguiente cita del ex canciller Simón Alberto Consalvi: «La política exterior debe ser el resultado de un proceso de decisiones colectivas, en especial aquellas en que se encuentran involucrados los intereses vitales de Venezuela, no pueden ser tomadas por el gobierno nacional al margen del sentir del país». Simón Alberto Consalvi, Seguridad y Defensa. Caracas: Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional, N°5, 1988, p.66. En la misma perspectiva nos gustaría resaltar también la opinión del ex canciller Isidro Morales Paul quien expresaba al respecto: «...las cuestiones fundamentales, en especial aquellas que afectan o condicionan la soberanía, no deben reflejar la posición de una sola parcialidad política y aún menos de un capricho presidencial, sino que deben ser el resultado del consenso entre las principales fuerzas políticas y expertos en la materia». Isidro Morales Paul. Política Exterior y Relaciones Internacionales. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N°36, 1989, p. 205.

²³ El presidente Hugo Rafael Chávez Frías, ejerció el poder desde el 02-02-1999 hasta su muerte el 05-03-2013, en su catorce años de mandato, mantuvo una política coherente con la vigencia de la reclamación de la Guayana Esequiba, durante sus primeros cinco años de gobierno, la cual cambio drásticamente en una visita al entonces presidente de Guyana Bharrat Jagdeo (Presidente de Guyana del 11-08-1999 al 03-12-2011), el 19 de febrero de 2004, expresando en una rueda de prensa en Georgetown: «...en Venezuela no hay para nada ningún sentimiento anti-guyanés, sino que, más bien, ha nacido un sentimiento de hermandad que hemos venido a fortalecer, hemos venido hoy, con toda la voluntad de avanzar en la integración, el gobierno venezolano no va a oponerse a ningún proyecto en esa región [Esequibo] que vaya en beneficio de sus habitantes, unos proyectos de agua, vías de comunicación, energía, proyectos agrícolas; y segundo, que ante cualquier proyecto más sensible inmediatamente nos activamos ambos



sin mayor variación en la agenda de la política exterior venezolana, el tema de la reclamación del territorio Esequibo, pasando este a un segundo plano, debido a intereses ideológicos y estratégicos en la cuenca del Caribe, que eran aspectos más relevantes de la política internacional del chavismo.

En los últimos años el gobierno guyanés por medio de su cancillería, ha pretendido delimitar unilateralmente la fachada Atlántica del territorio Esequibo y el Delta del río Orinoco, área de una importancia geoestratégica potencial en la situación geopolítica de Venezuela ante el mundo; siendo relevante señalar que las fronteras terrestres entre Guyana y Venezuela no han sido ni delimitadas ni demarcadas, y se encuentra en discusión sobre la base del Acuerdo de Ginebra de febrero de 1966.

Hay un principio en el Derecho Internacional Público, que dispone: una frontera marítima no se puede delimitar si la frontera terrestre no ha sido fijada. Constituye algo ilógico la posición asumida por el gobierno venezolano en la Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores de Guyana y Venezuela, (Carolyn Rodrigues – Birkett y Nicolás Maduro Moros) el 30 de septiembre de 2011, al reconocer que la delimitación marítima entre ambos Estados es un tema que requiere negociación; igualmente el acuerdo establecido el 17 de octubre de 2013, nuevamente entre los Cancilleres de ambos países (Carolyn Rodrigues – Birkett y Elías Jaua Milano), de explorar mecanismos en el marco del Derecho Internacional para abordar el tema de la delimitación de las áreas marinas y submarinas a través de un equipo técnico binacional. El gobierno venezolano al aceptar la discusión de la delimitación de áreas marinas y submarinas en la fachada Atlántica del Delta del río Orinoco está reconociendo tácitamente la soberanía de Guyana sobre el histórico territorio de la Guayana Esequiba, el cual ha sido reclamado consuetudinariamente por Venezuela desde que obtuvimos la independencia del imperio español.

En esta perspectiva se realizó en la ciudad de Mérida, entre el 3 y el 15 de mayo de 2015, el Seminario: La reivindicación de la Soberanía Venezolana Sobre

para revisarlos en la Comisión Binacional de Alto Nivel y buscarle viabilidad, la estrategia puede ser el tema del Esequibo, colocarlo fuera del marco de las relaciones económicas, políticas, sociales y tratar este tema con un perfil distinto, con respeto mutuo y sobre todo en el ámbito donde está: en Naciones Unidas y con representantes de los dos gobiernos. De esta manera avanzaremos muchísimo en las relaciones de Integración». GEORGETOWN–VENPRES–AFP–DPA–AP. «Chávez no se opone a que Guyana desarrolle proyectos en el Esequibo». El Nacional, Caracas 21 de febrero de 2004, p. A-9.

el Territorio de la Guayana “La Cuestión ESEQUIBO Memoria y Soberanía Esequiba”, evento académico auspiciado por la Cátedra José Manuel Briceño Monzillo de Frontera e Integración, de la Facultad de Humanidades y Educación, de la Universidad de los Andes (ULA), donde se presentó una visión crítica de la controversia fronteriza sobre el territorio Esequibo, fundamentando la evolución de las iniciativas, planteamientos y posturas venezolanas en torno a esta región que le fue amputada en el siglo XIX, por sucesivas usurpaciones del imperio británico. Se dieron cita un grupo de académicos provenientes de varias universidades nacionales, los cuales analizaron desde una visión multidisciplinaria los más recientes acontecimientos relacionados con el pretendido usufructo de las riquezas atesoradas en el territorio Esequibo.



Dado el éxito de aquella jornada, el interés nacionalista de sus organizadores tuvo eco en Caracas a finales de octubre de ese mismo año, al efectuarse en la Universidad Simón Bolívar (USB) un foro intitulado Litigios fronterizos: viejos conflictos, nuevas dimensiones, esta vez organizado por el Centro Latinoamericano de Estudios de Seguridad (CLES), reuniendo académicos, activistas a favor de la recuperación del territorio Esequibo y un Diputado integrante de la Asamblea Nacional, quienes debatieron ideas en torno a la problemática reinante en la frontera venezolana. Más allá de formular declaraciones de reivindicaciones retóricas oficiales, ambos eventos académicos, pusieron de manifiesto que en nuestro país existe una conciencia clara en torno a los derechos irrenunciables que justifican la reclamación por la Guayana Esequiba.

Es por ello que con motivo a la conmemoración el pasado 17 de febrero de 2016, del sexagésimo aniversario de la suscripción Claudio A. Briceño Monzón – José Alberto Olivar — Luis Alberto Buttó 14 del Acuerdo de Ginebra, entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Universidad Metropolitana (UNIMET) comprometida con los valores más elevados de la Nación venezolana, se une a la iniciativa de fomentar el espíritu de entendimiento y respeto entre las partes, para alcanzar el arreglo pacífico y satisfactorio de la rivalidad territorial por el Esequibo y su fachada marítima.

De ahí que este libro editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIMET, se inscribe en la necesidad de profundizar en el análisis de la reclamación venezolana sobre un territorio de 159.000 km bañados de



inconmensurable riquezas naturales. En la región Esequiba, se han localizado bauxita, manganeso, oro y diamante; y actualmente se realizan exploraciones para localizar yacimientos de uranio, petróleo y gas natural. Cuenta con una extensa red de fluvial, siendo el más importante el río Esequibo, con una longitud aproximada de 1000 km y en su desembocadura tiene una zona deltaica de 24 km de ancho.

Al río Esequibo fluyen otros cursos de agua, como: Cuyuní, Mazaruni, Rupununi, Supenaam y Potaro. En este último se forman las cataratas de Kaietem, una de las más caudalosas del mundo, presentando alturas de aproximadamente 225 metros. 2 de las conclusiones de los eventos académicos arriba mencionados, consistieron en formular un llamado a todos los sectores del país a los efectos de avivar la histórica reivindicación venezolana, que hasta los momentos ha estado relegada oficialmente, sin haberse alcanzado desde 1983 un acuerdo definitivo.

Así mismo y frente a los desafíos puestos de manifiesto por el gobierno de Guyana, resultaría una desfachatez la adopción de un nuevo Protocolo de Puerto España que postergue indefinidamente este controvertido diferendo territorial. Por tal razón, necesaria será, realizar una consulta al pueblo de venezolano, antes de la firma de cualquier decisión en esta polémica materia entre Venezuela y Guyana, tal como lo establece el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Para Venezuela es obligatorio solucionar la controversia fronteriza con Guyana y así poder afianzar unas relaciones fraternas de vecindad, las cuales deben ser consideradas como prioritarias dentro de una verdadera, justa y venezolanista política exterior de largo aliento. Se guarda la esperanza que esta obra contribuya en ese propósito.

*Esta versión electrónica de la
Revista Rechtsstaat Estado de Derecho
Año 5 - Nº 9 (2023) se editó cumpliendo con los criterios
y lineamientos establecidos para producción
digital en el año 2022.*

Rechtsstaat Estado de Derecho



Revista Rechtsstaat Estado de Derecho
Publicación del Grupo de Investigación Robert Von Mohl (Girovom)
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (FACIJUP)
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (ULA)
Mérida, Venezuela



ula
Derecho



ula
Girovom
Grupo de Investigación
Robert Von Mohl

Rechtsstaat Estado de Derecho



Año 5 - N° 9 (enero – junio 2023)

Presentación al Octavo Número de la Revista

Profesor Abdón E. Sánchez Noguera

ARTICULOS ORIGINALES

Principios y Valores en la Constitución de Venezuela: Especial Referencia a la Materia Tributaria y a las Actuaciones Recientes de su Estado

Principles and values in the Constitution of Venezuela. Special Reference to Tax Matters and Recent Actions of its State

Juan Cristóbal Carmona Borjas

Imaginarios Sociales Femeninos del Sistema Jurídico sobre la Mujer en Venezuela

Feminine Social Imaginaries of the Legal System on Women in Venezuela

María Deborah Ramírez Rondón

El Proceso de Desmaterialización de los Títulos Valores en Venezuela

The Process of Dematerialization of Securities in Venezuela

Jany Marisela Suescúm Rodríguez

La Agresión Verbal en la Práctica del Acoso Escolar:

Violación de un Derecho humano.

Verbal Aggression in The Practice of Bullying:

Violation of a Human Right.

Silvia K. Moreno M.

La Participación Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas: Estrategias para Potenciar el

Reconocimiento del Derecho a la Identidad Cultural y Protección del Territorio Ancestral en Ecuador

The Political Participation of Indigenous Peoples and Communities: Strategies to Enhance the Recognition of the Right to Cultural Identity and Protection of Ancestral Territory in Ecuador

Segundo Méndez Criollo y Pablo Gabriel Recalde Castillo

SEMILLERO ACADÉMICO

Reflexiones Constitucionales Acerca de la Libertad de Expresión en Venezuela:

Educación Universitaria

Constitutional Reflections About the Free's Speech in Venezuela

Superior Education

Jenny Josefina Paredes Vilchez

ADDENDUM JURISPRUDENCIAL

El Nuevo Régimen de Capitulaciones Matrimoniales Según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Caso de estudio: Sentencia N° 0652 del 26 de noviembre de 2021 de la Sala Constitucional

Luis Alberto Martínez Chacón

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Obra Colectiva (2016) "La Cuestión Esequibo: Memoria y Soberanía" Claudio A. Briceño Monzón, José Alberto Olivar, Luis Alberto Buttó (Coordinadores) Universidad Metropolitana. Caracas, Venezuela

Por: Jean-Denis Rosales Gutiérrez